

REVISTA JURIDICA VIRTUAL

Número 4, Julio-Diciembre 2016, ISSN en trámite

# TEXTOS JURÍDICOS



FACULTAD DE DERECHO-CULIACÁN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
SINALOA



## DIRECTORIO

Dr. Juan Eulogio Guerra Liera  
Rector

MC. Jesús Madueña Molina  
Secretario General

Dr. Romeo Maldonado Dorado  
Director de la Facultad de Derecho

Dr. Jesús Cerda Lugo  
Secretario Academico

## COMITÉ DE ARBITRAJE

Dr. Ismael Camargo González—Investigador Nivel I, SNI-CONACYT  
Dra. Guadalupe Davizón Corrales— Nivel I, SNI-CONACYT  
Dr. Manuel de Jesús Esquivel Leyva—Investigador Nivel I, SNI-CONACYT  
Dr. Eduardo Ramírez Patiño—Investigador Nivel I, SNI-CONACYT  
Dra. Karla Elizabeth Mariscal Ureta—Investigador Nivel I, SNI-CONACYT

## COORDINADOR DE LA REVISTA

Dr. Ismael Camargo González

Revista Jurídica Virtual *TEXTOS JURÍDICOS* — Número 4, Julio-Diciembre 2016, es una publicación semestral, publicada en la página oficial Web de la Facultad de Derecho campus Culiacán, de la Universidad Autónoma de Sinaloa, bajo la responsabilidad del Doctor Ismael Camargo González — Reservas del Derecho al Uso Exclusivo número (en trámite), ISSN (en trámite), Licitud del título (en trámite), Licitud del contenido (en trámite), otorgados por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, Permiso SEPOMEX (en trámite).

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

## Contenido

### EDITORIAL

DR. Ismael Camargo González

LOS SUJETOS PROCESALES EN EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO PENAL PARA ADOLESCENTES Y LA ESPECIALIZACION NECESARIA DE LOS ORGANOS OPERADORES DEL SISTEMA. Fernando Castillo Lora

CLASIFICACIÓN Y CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS. María Luisa Hernández Sandoval

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Francisco Álvarez Valdez

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y GENERALIDADES DEL ARRAIGO EN MÉXICO. Pedro Luis Martín Loera

SISTEMA DE PROTECCIÓN POLÍTICO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. María Obdulia Fernández Germán

DESARROLLO HISTÓRICO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. Francisco Bustamante Amézquita

## EDITORIAL

Hoy, presentamos a la digna consideración de la comunidad académica de la Facultad de Derecho, campus Culiacán, de la Universidad Autónoma de Sinaloa, el ejemplar número 4 de la presente revista académica, dando continuidad, a los trabajos de la administración encabezada por los señores doctores Romeo Maldonado Dorado y Jesús Cerda Lugo, Director y Secretario Académico, respectivamente, así como a los docentes y alumnos que presentaron los artículos de investigación que forman parte de esta obra.

Exhortamos a quienes tengan inquietudes e inclinación hacia la investigación, para que nos hagan llegar sus colaboraciones ya que esta Revista representa un vehículo idóneo para expresar sus inquietudes académicas a través de artículos de investigación que son sometidos a riguroso arbitraje por parte del Comité respectivo.

Sus colaboraciones nos incentivan para llevar a cabo cada vez más un mejor trabajo, que necesariamente deberá impactar en el desempeño de la actividad investigativa y su difusión ante la comunidad universitaria en lo general y en la Facultad en lo particular.

Valoramos así, el esfuerzo que representa para quienes participan en esta tarea que difunde el conocimiento y refuerza el trabajo en equipo.

REVISTA JURÍDICA VIRTUAL  
“TEXTOS JURÍDICOS”

Atentamente

“Sursum Versus”

Dr. Ismael Camargo González



REVISTA JURIDICA VIRTUAL  
TEXTOS JURÍDICOS  
Número 4, Julio-Diciembre 2016, ISSN en trámite

LOS SUJETOS PROCESALES EN EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO PENAL PARA ADOLESCENTES Y LA ESPECIALIZACION NECESARIA DE LOS ORGANOS OPERADORES DEL SISTEMA.

Fernando Castillo Lora\*

Sumario: 1. La Relación Jurídica Procesal que nace del Procedimiento Penal, Especial instruido a personas menores de 18 años y mayores de 12 años de edad. 2. Los Sujetos del Derecho y Sujetos de la Relación Jurídica Procesal, en el Procedimiento Penal Especial para Adolescentes. 2.1 Las Personas Mayores de Doce Años de Edad y Menores de Dieciocho, Como sujetos principales en el escenario procedimental. 2.2. Las Personas de Dieciocho Años Cumplidos de Edad. 3. De la Capacidad Procesal del Sujeto Activo o Autor de la Conducta o Hecho en el Procedimiento Penal Especial para Adolescentes. 3.1. Los Menores de Dieciocho Años de Edad como Personas Jurídicas y La Capacidad de Goce como Atributo de las Personas Jurídicas. 3.2. La Capacidad de Ejercicio y la minoría de edad. 3.3. La Capacidad Procesal del Menor de Dieciocho Años o Adolescente. 3.4. La Capacidad Procesal Plena. 3.5. De la Legitimación y Representación de los Adolescentes Sometidos a Procedimiento Penal Especial. 3.5.1. La Legitimación Procesal en el sistema nacional de justicia integral de justicia penal para adolescentes. 3.5.2. Las Condiciones de la Representación

---

\* Doctor en Derecho, Por la Universidad Autónoma de Sinaloa. Profesor e investigador de tiempo completo, titular C, adscrito a la facultad de Derecho, profesor de las asignaturas de derecho penal, derecho penal II, Derecho procesal penal y Justicia penal para adolescentes en la licenciatura en derecho, Teoría del delito, teoría de la norma penal, y garantías constitucionales y derechos humanos aplicados a la justicia penal en la maestría en derecho de la misma institución.

Jurídica y Procesal en la Ley del sistema integral de Justicia penal para Adolescentes. 4. La Figura de la Defensa en la Ley del sistema integral de Justicia penal para Adolescentes. 4.1. El Derecho y Garantía a la Defensa en el Sistema de Justicia Penal Mexicano. 4.2. La Asistencia de la Defensa en el Procedimiento Penal Especial Establecido en la Ley nacional del sistema integral de Justicia penal. 5. La función del ministerio público como sujeto también principal en el procedimiento penal para adolescentes. 6. Las Víctimas u Ofendidos de la Conducta o Hecho en el Procedimiento Penal Especial para Adolescentes. 7. Los órganos de la jurisdicción. También como sujeto interviniente considerado como principal se encuentra el órgano de la jurisdicción.

1. La Relación Jurídica Procesal que nace del Procedimiento Penal, Especial instruido a personas menores de 18 años y mayores de 12 años de edad.

Antes de abordar el tema que corresponde a los sujetos procesales, en el sistema de enjuiciamiento penal para adolescentes, creemos necesario vincularlo con la tesis de la relación jurídica procesal que se establece entre los intervinientes, así mismo, con el carácter de la especialidad que el mismo representa en tal proceso.

El carácter de especial del procedimiento obedece a que este se sigue contra personas menores de dieciocho años de edad, denominados adolescentes, y que no le resta significación para que en su desarrollo se trate de establecer una relación jurídica entre los sujetos que en él intervienen, aun cuando procesalmente las personas menores de 18 años de edad carezca de capacidad.

La tesis que sostiene el proceso como una relación jurídica puede ser aplicada al procedimiento penal especial para adolescentes, ya que en él también los sujetos que intervienen cumplen las expectativas que se encierran en la teoría que concibe al proceso como una relación jurídica, este criterio tiene su apoyo en lo expresado por un doctrinario especialista en la materia, quien al respecto refiere lo siguiente:

“Cabe advertir que la teoría de la relación no sólo se circunscribe o enfoca al proceso, sino que aplica a otros fenómenos jurídicos. Toda relación jurídica se establece entre dos o más sujetos de derecho, es decir, entre dos o más personas. El contenido de toda relación jurídica es también, siempre un conjunto de derechos y obligaciones y por ello, la relación jurídica es el vínculo que se establece entre los sujetos de derecho a los que normas jurídicas les atribuyen derechos u obligaciones, por esa atribución, los relacionan entre sí, ya que toda imputación normativa presupone un derecho y, a la vez, una obligación; así la norma que determina que el vendedor está obligado a entregar la

cosa, está expresando al mismo tiempo el derecho que tiene el comprador para recibirla”.<sup>1</sup>

En este sentido, creemos que los sujetos que intervienen en el procedimiento penal especial regulado por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, reciben derechos y contraen deberes o cargas.

En esta orientación también se pronuncia otro jurista mexicano en una de sus obras y dice “La teoría de la relación jurídico procesal, determina la actividad de las partes y del juez, la cual está regulada por el ordenamiento jurídico, presuponiendo en todo momento el cumplimiento de ciertos requisitos orgánicos (presupuestos procesales), y se sucede entre todos los que en el proceso intervienen, creando derechos y obligaciones para cada uno de ellos, mismos que convergen en un mismo fin común: la actuación de la ley.”<sup>2</sup>

La teoría de la relación jurídica supone el cumplimiento de las exigencias de los presupuestos procesales que son aplicables también a este procedimiento como son; la legítima constitución del juez; ya que no existe la menor duda de que el juez especializado para adolescentes esté investido por la jurisdicción, de acuerdo a la estructura orgánica y normativa de la administración de justicia, así se deduce de lo establecido, resultando aplicable en el artículo 55 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa. Igualmente en cuanto a lo que respecta a la institución del Ministerio Público como órgano de la acusación también se legitima su intervención en el Procedimiento Penal Especial para Adolescentes, según se desprende del artículo 6° fracción VI de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa. El tercer elemento necesario para establecer la relación jurídica procesal lo serían las personas de entre doce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos de edad denominados adolescentes, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes estatales. (Las características y particularidades de quienes intervienen en esta relación serán tratadas en puntos posteriores).

## 2. Los Sujetos del Derecho y Sujetos de la Relación Jurídica Procesal, en el Procedimiento Penal Especial para Adolescentes.

---

<sup>1</sup> Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9 e. México. Ed. Oxford University press. 2000 Colección Textos: Jurídicos Universitarios, p. 211

<sup>2</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 18 e. México, Ed. Porrúa. 1999, p.74

De acuerdo a la legislación Civil, sólo pueden ser sujetos de derecho las personas; y “en este Derecho, se distinguen las personas físicas de las personas morales, de tal manera que existe la persona jurídica individual y las personas jurídicas colectivas. El hombre constituye la persona física, también persona jurídica individual, y los entes creados por el derecho, son las personas morales o ideales llamadas también personas jurídicas colectivas.”<sup>3</sup> Sin embargo para el Derecho Penal sólo las personas físicas o persona jurídica individual pueden ser sujeto de este derecho en forma total y directa, es decir convertirse la persona física en ejecutor de una conducta o hecho que se ajusta a una hipótesis de derecho o supuesto y que la ley penal tipifica como delito, y por ello se hace acreedor; previo juicio de reproche a una consecuencia legal o pena.

El Código Penal vigente (2016) para el Estado de Sinaloa en su artículo 19, señala: *Para efectos de este Código sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas.*

En este mismo sentido y en torno a las personas morales o jurídicas, el código penal federal vigente (2016) señal:

Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública

Bajo esta orientación, y tomando como fundamento lo dispuesto en los artículos citado; en el plano de la interpretación, tanto la cuestión de los sujetos del derecho como la relación misma que se establece entre ellos, puede ser entendida al estudiar la naturaleza jurídica del proceso. Mayormente si se acepta la Teoría de la Relación Jurídica Procesal formulada por Hegel y desarrollada posteriormente por Oscar Von Bulow.<sup>4</sup> Y cuya esencia de esta Teoría “...determina la actividad de las partes y del juez, la cual está regulada por el ordenamiento jurídico presuponiendo en todo momento el cumplimiento de ciertos requisitos

---

<sup>3</sup> Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, personas y familia. 18 e. México, Ed. Porrúa, S.A. 1982, p. 75

<sup>4</sup> Alsina, Hugo. Citado por Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Nota 1. P. 211

orgánicos (presupuestos procesales), y se suceden entre todos los que intervienen, creando derechos y obligaciones para cada uno de ellos, mismos que convergen en un mismo fin común: la actuación de la ley.” La cuestión de la relación jurídica, al decir de Rojina Villegas, “consiste en la articulación funcional de los supuestos, las consecuencias, los sujetos y los objetos de derecho, constituyendo así un elemento complejo, por cuanto que la misma se constituye por un enlace o articulación de los supuestos consecuencias sujetos y objetos de derecho unidos por un nexo específico del ordenamiento jurídico denominado deber ser”.<sup>5</sup>

Concebido el proceso como una relación jurídica, resulta necesario analizar quiénes son los sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal Especial para Adolescentes y cuál es el carácter singular de cada uno de ellos. Barrios de Angelis, citado por Silva Silva<sup>6</sup>, apunta que “Son sujetos de proceso quienes lo hacen y aquellos para quienes se hace. Es decir aquellas personas físicas o jurídicas que producen los actos del proceso, así como esos mismos u otros. Por su vínculo especial con el objeto dan lugar al proceso y sufren o aprovechan de modo inmediato, de las modificaciones del objeto.”

Algunos doctrinarios en sus basta labores investigativas ventilan en torno a los sujetos que estos pueden ser clasificados tomando en cuenta la tesis de mayor aceptación y según la función que desempeñen; en principales, necesarios, y auxiliares, aunque la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes no especifica quienes son considerados como sujetos, deducimos como intervinientes en el procedimiento a los siguientes:

## 2.1 Las Personas Mayores de Doce Años de Edad y Menores de Dieciocho, como sujetos principales en el escenario procedimental.

Como protagonista principal y bajo el principio de interés superior del adolescente, aparecen en el procedimiento penal las personas mayores de doce años de edad y menores de dieciocho, amparados todavía con el favor de la incertidumbre, sobre si será correcto o no, someterlos a juicio de responsabilidad penal. El Procedimiento Penal que adquiere una connotación especial, es el instrumento que sirve al Estado establecido en la ley para hacer patente su pretensión punitiva, entre sus destinatarios se encuentran aquellas personas que

---

<sup>5</sup> Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Nota 3, p, 113

<sup>6</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 2a. e., México, ed. Oxford University Press, 1999, Colección: Textos jurídicos universitarios, p. 117.

transgreden el orden penal y que por razón a su edad, que no rebasan los dieciocho años, y son mayores de doce ,no resulta posible someterlos al procedimiento penal ordinario o común de los adultos, por ser excluidos de su ámbito, según lo dispone el artículo y 1 de la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes y localmente los artículos 7 y 8 del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa.

La connotación de especial, que se le otorga a este procedimiento se hace, sin lugar a duda a la particularidad que representa en lo propio o lo adecuado por la ley de la que se deriva. Es decir, se trata de un procedimiento exclusivo para una persona determinada en razón a la edad biológica que se incluye a la esfera del Derecho Penal en forma indirecta y diferente, con una característica propia y singular, en atención al sujeto que se somete, orientado por una política criminal garantista. La especialidad de este procedimiento; implica también una especialización de todos aquellos órganos e instituciones que integran el sistema penal judicial y administrativo competente a este ramo, principalmente la de las instituciones de primer nivel o principales, tales como el órgano de la Jurisdicción, el órgano de la acusación, y la defensa, también se requiere una especialización en el órgano de ejecución de medidas. Su debida especialización obedece a que tendrán como tarea primordial el sometimiento al ámbito de su competencia, a personas especiales dueños de una inmadurez emocional que requerirá una especial atención o quizá apropiados de una madurez anticipada pero distorsionada y morbosa y con un sentido de la responsabilidad en forma equivocada.

El destinatario de la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescente (sujeto activo del delito), en este caso resulta ser la persona comprendida en el artículo 1 de la ley antes mencionada, y que para mayor claridad transcribimos.

#### Artículo 1. Ámbito de aplicación

Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho que la ley

señale como delito por las leyes penales, probablemente cometido cuando era adolescente.

## 2.2. Las Personas de Dieciocho Años Cumplidos de Edad.

También resulta aplicable la ley aquellas personas que aunque ya han cumplido los 18 años de edad, no fue posible en su momento someterlos a un proceso de justicia penal.

La literal interpretación del artículo 6 de la Ley nacional del sistema integral de Justicia penal para Adolescentes, deja precisado el ámbito de aplicación de la ley en cuanto a las personas, aquellas que han dejado de ser adolescentes, es decir aquellas que se encuentran en los dieciocho años cumplidos o más. Concretamente cuando a ellos se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes estatales, si esa conducta fue cometida cuando eran adolescentes.

En el mismo sentido de la interpretación se presupone que la aplicación de la ley puede aplicarse retroactivamente, en este caso, dejando la posibilidad de que la ley se aplique todavía sobre una persona cuando hubiese cometido una conducta tipificada como delito en la adolescencia. Y se contempla la posibilidad de que así como se interpreta la ley, se tenga un lapso de tiempo prudente que se determina por la prescripción, para que el brazo de la justicia penal se extienda y un sujeto de tal naturaleza pueda ser sometido a la jurisdicción penal, así lo advertimos en el numeral 6 que señala:

### Artículo 6. Aplicación de esta Ley a la persona mayor de edad

A las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta Ley.

Asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida de sanción y cumplan dieciocho años de edad. Por ningún motivo, las personas mayores de edad cumplirán medidas privativas de la libertad en los mismos espacios que las personas adolescentes.

Se toma como referencia para la extinción de la pretensión punitiva estatal los plazos de la prescripción que se contemplan en la misma ley y para determinar el alcance de la justicia penal más allá de la adolescencia, el siguiente precepto nos lo aclara.

## Artículo 109. Plazos especiales de prescripción

Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente:

I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año; II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años; III. Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años.

Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. En los demás casos, la prescripción será de un año.

Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años.

Cabe aclarar que la forma de extinción punitiva señalada se basa para determinar los grupos etarios, en lo dispuesto por el:

### Artículo 5. Grupos de edad

Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III:

I. De doce a menos de catorce años; II. De catorce a menos de dieciséis años, y III. De dieciséis a menos de dieciocho años.

Ahora bien en torno a sujeto activo del delito y principal protagonista del escenario, es conveniente dilucidar algún aspecto relevante que en materia procesal constituye un presupuesto, y nos referimos a la capacidad del sujeto.

### 3. De la Capacidad Procesal del Sujeto Activo o Autor de la Conducta o Hecho en el Procedimiento Penal Especial para Adolescentes

Hemos citado con anterioridad que sólo las personas pueden ser sujetos del derecho, y como tales son susceptibles de adquirir facultades y deberes, así como entablar e intervenir en las relaciones jurídicas, de celebrar actos jurídicos y en resumen, estar en aptitud para actuar jurídicamente como sujeto activo en esas relaciones. La persona física como tal, reviste para el derecho, ciertas características a las cuales se les denomina atributos, mismos que lo hacen constituirse orgánicamente en una persona jurídica. El maestro Rafael De Pina<sup>7</sup> nos dice: “Las cualidades o propiedades de un ser constituyen sus atributos. Son aquellos elementos propios y característicos, que encontramos en todas las personas y que tienen ciertas consecuencias jurídicas”. Los atributos que señalan los autores son los siguientes: a) Nombre; b) Domicilio; c) Estado; d) Patrimonio.

En nuestra Legislación Civil se contemplan los siguientes: a) Nombre; b) Domicilio; c) Capacidad Jurídica; d) Patrimonio; e) Nacionalidad; f) Estado Civil, atributo propio de las personas físicas. Si bien es cierto estos valores legales son manejados de una manera amplia y ordinaria en el Derecho Civil, también puede ser cierto que las mismas son válidas en cualquier rama del Derecho, por lo que consideramos que no es ocioso aplicarlas al campo del Derecho Penal ya que también este Derecho encuentra su campo de aplicación en la persona y para el caso de los menores de dieciocho años de edad, existe una ley especial aplicable a ellos, que aunque especial, ésta debe sujetarse a principios, conceptos y preceptos como cualquier otro derecho.

De los atributos de las personas que antes fueron señalados, la capacidad es el más importante desde el punto de vista del maestro Rojina Villegas<sup>8</sup>, pues advierte que “Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica, ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a la persona física, puede faltar en ella; sin embargo, existir la personalidad”. De lo anterior deducimos que la capacidad es de dos tipos, una llamada capacidad de goce y otra capacidad de ejercicio, La primera constituye la aptitud para ser titular de derechos, y la segunda la aptitud para hacer valer sus derechos por sí solo.

La noción referida no es una mera ficción; esto se desprende sustancialmente de lo dispuesto por el: Código Civil vigente en el Estado de Sinaloa

---

<sup>7</sup> De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, México. Ed. Porrúa, V. I., pág. 210 <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>. 8 Agosto 2016

<sup>8</sup> Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Nota 3. P. 158

*artículo 22 del, el cual señala: “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”.* Es la capacidad de goce la que se regula en esta disposición; es inherente al ser humano desde el momento de su concepción y sólo se pierde por la muerte, por lo que resulta entonces que es imprescindible.

Por otro lado, tenemos la capacidad de ejercicio, y de acuerdo a los conocedores de esta materia, este tipo de capacidad de ejercicio “supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.”<sup>9</sup> Es decir, de realizar cualquier acto jurídico sin impedimento personal; para que la capacidad de ejercicio sea válida es menester entre otras cosas, ser mayor de edad, pues ello constituye el carácter de la personalidad jurídica, y de lo contrario se convierte en una restricción a ella, así se desprende de lo estipulado en el artículo 23 del Código Civil vigente en el cual señala: *“La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. Este mismo ordenamiento en su artículo 647; establece; la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.”*

Para los aspectos procesales la menor edad constituye una restricción a la personalidad jurídica, en este sentido el jurista Silva Silva<sup>10</sup> nos dice: Capacidad para tomar parte o para estar en juicio, conocida como capacidad procesal, capacidad para comparecer o capacidad procesalmente, equivale a la capacidad jurídica del ejercicio, que en nuestro sistema se vería como la capacidad para ser el actor o el demandado, capacidad que, según nuestras leyes secundarias, se le reconoce al Ministerio Público o al sujeto imputado (mayor de edad, salud mental).

A la carencia de esta capacidad se le conoce también como falta de personalidad. En este tipo de capacidad se reconoce la facultad para realizar los actos por sí mismo. “Un menor de edad aunque posee la capacidad para ser parte, no puede realizar los actos por sí mismo. Se requiere que otra persona lo represente.” En este contexto la Ley nacional del sistema integral Justicia penal para Adolescentes, guarda silencio sobre cómo ha de procederse al respecto.

---

<sup>9</sup> *Ibíd.*, p. 164

<sup>10</sup> Silva Silva, Jorge Alberto Op. Cit. Nota 6, p. 121

### 3.1. Los Menores de Dieciocho Años de Edad como Personas Jurídicas y La Capacidad de Goce como Atributo de las Personas Jurídicas.

Formalmente no existe en el sistema jurídico mexicano impedimento alguno para qué persona que no han alcanzado la mayoría de edad; o sea, los dieciocho años, puedan constituirse como personas jurídicas, habida cuenta que como antes lo señalamos, la ley civil les reconoce capacidad, inclusive antes de nacer, así se reconoce en el código civil federal en su artículo 22, que señala: *Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.*

La capacidad de goce es una de las formas en las que la persona como ser humano emerge al campo jurídico, esta capacidad se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, aunque su origen es connatural a la concepción de su existencia. Es decir que el origen de la capacidad, de disfrutar derechos se establece a partir de que un ser vivo es concebido biológicamente, y al hacer todo ser humano debe tenerla. Si se suprime esta capacidad, entonces desaparece la personalidad en razón a que impide al ser humano o persona la posibilidad jurídica de actuar. El derecho a ser protegido, el derecho a procurar el buen desarrollo del embrión, feto y producto, y un buen nacimiento es una capacidad de goce, y por mayoría de razón el disfrute se prolonga y se hace patente con el nacimiento del ser humano y la existencias que se adquieren de procurar un buen desarrollo de su crecimiento hasta llegar a la madurez, estas consideraciones creemos que son tomadas en cuenta en el esquema de la justicia integral para adolescentes.

### 3.2. La Capacidad de Ejercicio y la minoría de edad.

La capacidad de ejercicio, debe ser el punto central de nuestro tema de estudio; en esta categoría procesal, se encierra gran parte del interés que tenemos en indagar algunos aspectos de las personas menores de dieciocho años de edad y mayores de doce años.

La importancia que este aspecto reviste es en razón precisamente a la capacidad, porque son estas personas las que no la tienen, la capacidad jurídica de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad, es decir, al cumplir dieciocho años de edad; la ley sustantiva civil vigente en el Estado de Sinaloa en su artículo 23 dispone:

La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero

los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer las acciones conducentes ante los tribunales.

Igualmente en la legislación civil federal en el mismo sentido se establece: *Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.*

La capacidad de ejercicio, constituye en todo proceso la posibilidad exigible de hacer valer por sí mismo sus derechos y de responder en todo caso con sus obligaciones. Es un atributo inherente de la persona jurídica, conjuntamente con la capacidad de ejercicio, y su falta puede llegar a invalidar la realización de cualquier acto jurídico. Al respecto de este comentario el Doctor Cipriano Gómez Lara<sup>11</sup> nos dice: “La capacidad de ejercicio presupone la de goce, pero no a la inversa. Una idea contraria a la de la capacidad es la incapacidad, que debe entenderse como ineptitud del sujeto, ya sea en el aspecto del goce o ya sea en el aspecto del ejercicio”.

Luego entonces, creemos que los sujetos previstos en el artículo 1° de la Ley nacional del sistema integral de Justicia penal para Adolescentes carecen de capacidad para comparecer a juicio por sí mismos, y más aun a celebrar convenios a título particular.

### 3.3. La Capacidad Procesal del Menor de Dieciocho Años o Adolescente.

Una estrecha relación existe entre la capacidad de ejercicio y la capacidad procesal; sin la primera, es imposible que exista la segunda, a no ser que sea a través de la representación como más adelante lo veremos.

“La capacidad procesal se concibe como aquella facultad que concede la ley para comparecer a juicio ejercitando legítimamente, los derechos y actos inherentes al

---

<sup>11</sup> Gómez Lara Cipriano. Op. Cit. Nota 1., p. 195.

proceso”.<sup>12</sup> Lo cual se corrobora con lo señalado en la siguiente disposición del código civil federal. *Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.*

Y para ejercerla se requiere ser mayor de dieciocho años de edad, por consiguiente, las personas menores de esta edad se encuentran legalmente incapacitados para comparecer por sí mismos a juicio, la normatividad del orden civil, artículo 23 establece como restricción a la personalidad jurídica la menor edad; y hasta en tanto no se cumpla en una persona los dieciocho años no es posible considerarlo como apto para ejercitar sus derechos, ni siquiera el de la ciudadanía, según se desprende de los artículos 34 y 35 de nuestra máxima ley. En la opinión del maestro Jorge Alberto Silva Silva, nos dice: “Capacidad para tomar parte o para estar en juicio conocida como capacidad procesal, capacidad para comparecer o capacidad de obrar procesalmente, equivale a la capacidad jurídica de ejercicio, que en nuestro sistema se vería como la capacidad para ser el actor o el demandado, capacidad que según nuestras leyes secundarias, se le reconoce al Ministerio Público o al sujeto imputado (mayor de edad, salud mental). A la carencia de esta capacidad se le conoce también como falta de personalidad. En este tipo de capacidad se reconoce la facultad para realizar los actos por sí mismo. Un menor de edad aunque posee la capacidad para ser parte, no puede realizar los actos por sí mismo”.<sup>13</sup> En este sentido podemos deducir que las personas menores de dieciocho años de edad que se señalan como sujetos en la Ley del sistema integral de Justicia penal para Adolescentes no tienen la capacidad procesal requerida para que el procedimiento especial que se sigue en su contra se legitime.

#### 3.4. La Capacidad Procesal Plena

Bajo las consideraciones anteriores podemos deducir que para admitir la existencia dentro del proceso, una capacidad procesal plena deben concurrir necesariamente algunos elementos: a) Que el sujeto de la relación jurídica procesal lo sea una persona física, pues sólo las personas naturales tienen capacidad procesal, en tanto que las personas jurídicas no la tienen, pues por ellas se apersonan al proceso las personas naturales. b) La edad.- Para ser llamado a un proceso se requiere un cierto límite mínimo de edad, ésta es la de dieciocho años, por lo que cualquier persona que no reúna esta condición se encuentra con una restricción a su capacidad, y no resulta posible que por sí sólo

---

<sup>12</sup> Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. 2º e .México ed. Porrúa, S. A. de C. V. 1989, p.. 375

<sup>13</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. Op. Cit. Nota 6, p. 121

comparezca o sea cometido a un proceso judicial. El artículo octavo del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa excluye de la esfera del Derecho Penal a las personas menores de dieciocho años de edad, transfiriendo el ámbito de aplicación a una ley especial aplicable a ellos. c) Salud mental.- No es suficiente para tener capacidad procesal que la persona natural haya cumplido los dieciocho años de edad, sino que además, goce de buena salud mental. Cuando el autor de la conducta típica, no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquélla o de conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado, quedan excluidos del juicio de reproche.

### 3.5. De la Legitimación y Representación de los Adolescentes sometidos a Procedimiento Penal Especial.

Al igual que la capacidad, la legitimación, así como la representación, son instituciones jurídicas que deben ser observadas en todo proceso, puesto que ellas forman parte de lo que en esta materia se conoce como presupuestos procesales, es decir aquellas condiciones necesarias para que en un proceso se produzca una relación jurídica procesal válida. No es por demás recordar que los presupuestos procesales según la doctrina son de dos tipos: de forma y de fondo. “Los presupuestos procesales de forma lo constituye: a) la demanda en forma, b) la capacidad procesal de las partes; y c) la competencia del juez, y, como presupuestos procesales de fondo o materiales también conocidos como condiciones de la acción son; a) la existencia del derecho que tutela la pretensión procesal, lo que también se denomina la voluntad de la ley; b) la legitimidad para obrar; c) el interés para obrar; y d) que la pretensión procesal no haya caducado, como sostienen algunos autores”.<sup>14</sup> Los presupuestos procesales tanto de forma como los de fondo son requisitos ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida y para que por consiguiente exista proceso válido para resolver sobre el fondo de lo pretendido.

La capacidad, la legitimación y la representación son instituciones jurídicas que deben observarse en todo procesamiento, son previos al proceso y como tal constituyen el vínculo jurídico que une a las partes que intervienen en él, vinculándolos con el objeto fundamental del mismo. El valor de estos conceptos son de alta importancia para el desarrollo procedimental y su relación entre sí es muy estrecha, conjuntamente al concepto de sujeto procesal con la que se identifica a la persona jurídica. Sobre estos conceptos y en tal sentido el reconocido jurista Cipriano Gómez Lara nos dice; “Las ideas de capacidad,

---

<sup>14</sup> Tomado de Luis Alfonso Rodríguez Cazorla. [www.monografías.com/trabajos28/legitimación/legitimación.Shtml](http://www.monografías.com/trabajos28/legitimación/legitimación.Shtml). Julio. 20, 2016

legitimación y representación se refiere desde luego a la persona jurídica”.<sup>15</sup> Sin embargo, es de reconocer que el origen de la teoría de los presupuestos procesales se le debe al jurista alemán Oskar Von Bulow, creador de la relación jurídica procesal, desarrollada en primer término para el Derecho Procesal Civil, y posteriormente fue introducida con éxito en el Derecho Procesal Penal. “Manzini, en cita de Carlos Barragán, señala que los presupuestos procesales penales han de tener a su vez un presupuesto genérico sin el cual no interesa considerarlos y este requisito previo es la existencia de lo que debe constituir posteriormente el objeto del proceso alcanzado por quien pueda o deba promoverlo y se refiere a la notitia criminis; pero puede tratarse de un conocimiento directo”.<sup>16</sup>

### 3.5.1. La Legitimación Procesal en el sistema nacional de justicia integral de justicia penal para adolescentes.

Gramaticalmente la legitimación es la acción de legitimar. A su vez legitimar es probar que algo está conforme a la ley, también es reunir los requisitos legales para que algo esté conforme a la ley.<sup>17</sup> Procesalmente el concepto de legitimación se maneja como aquella calidad específica para ser parte activa o pasiva en un juicio determinado vinculándose a la causa remota de la acción. La legitimación procesal consiste en la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, y, en virtud del cual se exige para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que disfrutaran como partes en el proceso, en este sentido es la orientación con la que el Dr. Ignacio Burgoa nos ilustra cuando refiere:

“La legitimación es una calidad específica en un juicio determinado vinculándose a la causa remota de la acción. Ello indica que el actor y el demandado estarán legitimados activa o pasivamente, en sus respectivos casos; si son sujetos reales de la relación sustantiva que implica la mencionada causa. Por consiguiente, si el que ejercita una acción no tiene o no demuestra su calidad de sujeto en dicha relación, no está legitimado activamente; y bajo los mismos supuestos, si el demandado carece de ella, no tendrá legitimación pasiva”.<sup>18</sup>

Durante la evolución legislativa y a partir de 1931 el Derecho Penal estableció categóricamente dejar al margen de la represión penal a las personas menores de dieciocho años, siendo diversos los factores que determinaron la exclusión del Derecho Penal a estas personas, y los argumentos socialmente válidos en su

---

<sup>15</sup> Gómez Lara Cipriano. Op. Cit. Nota 1. p. 195.

<sup>16</sup> Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. 1º e. México. Edit. McGraw-Hill, 1999. P. 301.

<sup>17</sup> Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso. México. Ed. Porrúa, S. A. de C. V. 2006. P. 196.

<sup>18</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. México El Juicio de amparo. Ed. Porrúa, S. A. de C.V. 1992. P. 355.

tiempo fueron suficientes para establecer una política criminal diferente generalmente proteccionista bajo el marco de una política tutelar educativa. Producto de esta tendencia, a las personas menores de dieciocho años se les declaró totalmente incapaces en términos procesales y no existió durante muchos años una necesidad racional para preocuparse ni de la capacidad, ni de la legitimación; muchos menos de la representación en el campo de proceso penal; la reorientación que surgió a mediados del siglo pasado fue generalmente sobre ideas de carácter educacional y tutelar, y el procedimiento que se estableció estaba alejado de todo formulismo con el objeto de que las personas menores de dieciocho años de edad y declarados como niños no sufrieran el menor temor a fin de obtener de ellos, declaraciones objetivas, sinceras y sobre todo, espontáneas.

A consecuencia de ello, el concepto de legitimación en el proceso penal para el caso de las personas menores resultaba de una ociosa valoración. Sin embargo hoy en día las modernas tendencias de política criminal en alguna parte del mundo se han revolucionado; así, de aquél modelo educativo que desplazó al modelo tutelar fue a su vez remplazado por el modelo penal o de justicia que se implementó a partir de los años setentas, y éste viene siendo desplazado “por el actual modelo educativo-responsabilizador, también llamado de la doctrina de protección integral, que se caracteriza por poner un equilibrio entre lo judicial y lo educativo, dándole las mismas garantías procesales pero con la necesaria orientación educativa en respuesta de la infracción cometida por el menor”.<sup>19</sup> Dicho modelo conceptualiza diferente la imputabilidad del menor, por ser un sujeto en pleno desarrollo y, por ello el Estado intervendrá, pero no de forma punitiva. Además el proceso debe ser no penal, pero reivindicatorio de las garantías procesales que aplican a los adultos imputables. Es la razón que nos obliga a responder a estos nuevos paradigmas, y revisar con detenimiento algunos aspectos como son la capacidad y la legitimación principalmente dentro del proceso que se instruye a las personas mayores de doce años de edad y menores de dieciocho años, de edad. De manera general la legitimación se concibe como la autorización conferida por la ley, en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinadas conductas y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta.

El artículo 38 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa derogada; de alguna manera legitimaba la intervención de las personas menores de dieciocho años y mayores de doce años de edad, en su párrafo tercero el cual señala: “*El adolescente que estuviere detenido será representado para todos los efectos por su defensor, a menos que pidiere expresamente intervenir de modo*

---

<sup>19</sup> DAGDUG Kalife, Alfredo. Ponencia. Tomado de [www.ijj.derecho-ucr.cr/archivo/documentación/inv.20%20otras20%20entidades/unam/ijj/ponencias20%2020300104/mesa4/1245.pff](http://www.ijj.derecho-ucr.cr/archivo/documentación/inv.20%20otras20%20entidades/unam/ijj/ponencias20%2020300104/mesa4/1245.pff). julio. 22 de 2016.

*personal y siempre que no haya un obstáculo insuperable por la distancia o condiciones del lugar donde se practicará la diligencia”.*

La actual ley de enjuiciamiento penal para adolescente que recién entra en vigor y que se denomina Ley del sistema integral de justicia penal para adolescentes en lo relativo a la representación del adolescente en juicio desdeña estas instituciones y señala:

Artículo 11. Salvaguarda de Derechos de las personas sujetas a esta Ley. En el caso de las personas adolescentes a las que se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito y que carezcan de madre, padre o tutor, o bien, estos no sean localizables, el Ministerio Público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente para que, en términos de las atribuciones establecidas por las leyes aplicables, ejerza en su caso la representación en suplencia para la salvaguarda de sus derechos.

Asimismo, con independencia de que cuente con madre, padre o tutor, cuando se advierta que los derechos de la persona adolescente acusada de la comisión de un hecho que la ley señale como delito se encuentran amenazados o vulnerados, el Ministerio Público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente para que proceda en términos de lo previsto en la legislación aplicable y, en su caso, ésta ejerza la representación en coadyuvancia para garantizar en lo que respecta a la protección y restitución de derechos.

Creemos que lo conducente en este renglón es que desde el momento mismo de la detención, se debería nombrar un representante que legitime cada uno de los actos procesales que se realicen dentro del procedimiento. Porque finalmente la judicialización del procedimiento es evidente, y los actos que se realizan producen consecuencias legales, y legalmente las personas menores de dieciocho años de edad no tienen capacidad legal o de ejercicio.

3.5.2. Las Condiciones de la Representación Jurídica y Procesal en la Ley del sistema integral de Justicia penal para Adolescentes.

Parece ser que la institución de representación en la Ley de Justicia penal para Adolescentes en comento en el punto anterior, no tiene el mismo significado que tiene para las otras ramas del derecho, la existencia de esta institución en dicha ley se describe como acto de poca importancia, y solo en caso de ausencia de los padres o legítimos representante se dará aviso a la procuraduría de protección competente y acto de la defensa de amenaza de vulnerabilidad de los derechos y garantías del menor.

En opinión de algunos autores; la representación constituye toda una figura, cuya valoración en el ámbito legal, equivale al sujeto mismo de la relación procesal según el papel que desempeñe (actor o demandado, sujeto activo o sujeto pasivo en el delito); por ejemplo, Cipriano Gómez Lara nos dice: “La representación, es una institución jurídica de muy amplia significación y aplicación, la cual entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella”.<sup>20</sup> Para un mayor abundamiento el investigador refiere la siguiente cita que consideramos de gran interés.

La representación puede ser legal o forzosa, y convencional. La representación legal o forzosa es la que el derecho establece con carácter imperativo.

Dentro de la representación legal de las personas físicas hay dos géneros: el que determina la ley en su encarnación personal, como la patria potestad, que sólo puede corresponder al padre o a la madre; y aquél que se limita a regular, aunque permita en ocasiones la designación del representante, como la tutela de los huérfanos, en que los padres pueden nombrar por testamento y con enorme libertad a la persona que haya de ejercer la representación para el caso de morir ellos. En las personas jurídicas (colectivas o corporativas) juega asimismo la representación legal. Así la del Estado, la de las provincias y los municipios establecida en las constituciones y leyes o estatutos provinciales y municipales; sin excluir la posibilidad de delegar algunas atribuciones y actividades... Como casos de representación legal más frecuente deben citarse: a) Los menores no emancipados, y estén sometidos a la patria potestad o a la tutela, b) la de los incapaces o incapacitados, sujetos a la tutela o curatela (allí donde perdura esta denominación para los mayores de edad); c) las casadas, en los cada vez más escasos ordenamientos donde no pueden regirse en actos y contratos jurídicos con libertad y eficacia, ni siquiera en cuanto a los bienes que eran suyos antes de contraer matrimonio; d) los ausentes, e) los concebidos en cuanto les pueda ser favorable, en que tienen la consideración de nacidos, pendiente de la realidad del nacimiento con vida; f) las personas jurídicas en general; y g) la de ciertos patrimonios (como la herencia yacente, la masa de la quiebra y los bienes del concursado). La deferencia esencial de la representación legal frente a la representación voluntaria se encuentra en que aquélla, el representante manifiesta su voluntad, y no la del representado, incapaz de formularla en derecho o sin poder para obligar en forma alguna a quien obra en su nombre. La primera ofrece los caracteres, además, de necesaria, inexcusable en muchos casos, irrevocable por el representado, con origen en la ley o estatuto, de índole general en cuanto a los actos jurídicos; mientras la representación voluntaria es de origen personal, de libre aceptación por el representado, concretada a determinados negocios jurídicos, aunque de gran

---

<sup>20</sup> Gómez Lara Cipriano. Op. Cit. Nota 1. Pág. 196

generalidad, esencialmente revocable, sujeta a las instrucciones del representado”.<sup>21</sup>

El carácter general de representación reviste una complejidad exclusiva que requiere sin duda una observancia especial, puesto que los actos que de ello se derivan tendrán consecuencias jurídicas para el proceso, que repercuten directamente en lo legal de la persona jurídica sin duda. El mandato judicial es la manera más común con la que se identifica y se perfecciona la representación procesal. Como es sabido el mandato judicial se concibe como un contrato por medio del cual una persona a la que se le denomina mandante, otorga a otra, una representación para que actúe en nombre suyo y en su representación, a esta persona se le denomina mandatario.

La carencia de alguna disposición que regule con mayor amplitud el caso de la representación en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa hace caer a los sujetos de esta ley en una situación de simplicidad sobre la institución de la representación legal.

#### 4. La Figura de la Defensa en la Ley del sistema integral de Justicia penal para Adolescentes.

En un mismo plano y junto al sujeto principal se encuentra la defensa. En el proceso penal, la figura de la defensa constituye, junto al inculpado, uno de los sujetos principales en la relación jurídica procesal y su intervención en el desarrollo procedimental, se hace una exigencia al igual que en el procedimiento penal especial para menores.

“El concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de Derecho”.<sup>22</sup> Etimológicamente la palabra “Defensa proviene del vocablo latín *defendere*, cuyo significado se traduce en rechazar un enemigo, rechazar una acusación o una injusticia”.<sup>23</sup>

“En el contexto gramatical la palabra defensa, conlleva la acción y efecto de defender o defenderse<sup>24</sup> lo que implica la necesaria actividad o maniobra para

---

<sup>21</sup> *Ibíd*em p. 197

<sup>22</sup> Zamora Pierce, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. México. 10º e. Ed. Porrúa, S. A. de C. V., 2000. P. 255

<sup>23</sup> Silva Silva, Jorge Alberto *Op. Cit*, Nota 6,p. 195

<sup>24</sup> *Diccionario Enciclopédico Universal*. España. Ed. Editorial Cultural, S. A. 1993.

eliminar todo acto de ataque o agresión injusto. Sin embargo en el Derecho Procesal la defensa se concibe y se relaciona principalmente con la garantía conocida por su nombre como garantía de defensa o derecho de defensa. De esta manera la defensa se recoge en la Ley del sistema integral de Justicia penal para Adolescentes del Estado de Sin, en el artículo 41, pero no como una simple defensa sino que va más allá.

Artículo 41. Defensa técnica especializada. Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el Sistema, en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta.

En caso de que no elija a su propio defensor, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional le designarán defensor público desde el primer acto del procedimiento. El Órgano Jurisdiccional debe velar por que la persona adolescente goce de defensa técnica y adecuada.

En caso de ser indígenas, extranjeros, tengan alguna discapacidad o no sepan leer ni escribir, la persona adolescente será asistido de oficio y en todos los actos procesales por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto y cultura; o bien, de ser necesario, su defensor será auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por la propia persona adolescente. Cuando este último alegue ser indígena, se tendrá como cierta su sola manifestación.

Solo como nota histórica desde el año 1995, Sinaloa quiso reconocer dentro de la Justicia Penal Juvenil, la intervención de la defensa, y trató de legitimarla a través de un documento extra-legislativo, por haber sido decretado por el secretario general de gobierno quien mando publicar este documento y fue conocido como la circular No. 01/95, la cual fue publicada en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa, el día 22 de mayo de 1995, y se hizo valer como tal, en sistema de justicia penal juvenil de régimen tutelar.

#### 4.1. El Derecho y Garantía a la Defensa en el Sistema de Justicia Penal Mexicano.

El sistema de justicia penal mexicano se desenvuelve en un completo Estado de Derecho, donde las garantías individuales se colocan en el centro del proceso penal; la exigibilidad de su observancia es general en todos los órdenes del gobierno por encontrarse colocado en un rango constitucional.

La defensa como tal, constituye un derecho fundamental y la misma se introdujo en el sistema penal mexicano desde 1857.

“La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, el día 05 de febrero de 1857, en su artículo 20 fracción V, consagra la garantía de defensa y a la letra señala lo siguiente: *Artículo 20.- En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías; fracción V.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan*”.

La garantía de defensa instituida en la Ley fundamental de 1857, se hizo bajo el gobierno de Don Ignacio Comonfort, entonces presidente sustituto de la recién nombrada República Mexicana“Este documento magno fue pronunciado en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano como resultado del Plan de Ayutla, celebrado el 1 de marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año y por convocatoria expedida el 17 de octubre de 1855”.<sup>25</sup> Posteriormente esta garantía fue recogida en leyes secundarias, tales como el Código de Procedimientos penales de 1880, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894 y el Código Federal de Procedimientos Penales de 1908.

Después del movimiento armado o mejor conocida como Revolución Mexicana de 1910, hubo necesidad de reafirmar un nuevo pacto social, mismo que realizó con la promulgación de una nueva ley fundamental, que recibió el nombre de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este documento fue promulgado el 05 de febrero de 1917 y puesto en vigor el 1 de mayo de 1917. Siguiendo la ideología garantista, esta nueva ley, también reconoce el derecho de defensa.

El artículo 20 de esta ley señala lo siguiente:

“Artículo 20: En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado, las siguientes garantías: fracción IX.- Desde el inicio de su proceso, será informado de los derechos que a su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza, si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

---

<sup>25</sup> Obtenido de [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/serveobras/1215920751212622976624/biblioteca\\_virtual/Miguel\\_de\\_Cervantes.27/julio/2016](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/serveobras/1215920751212622976624/biblioteca_virtual/Miguel_de_Cervantes.27/julio/2016).

El contenido de esta garantía ha permanecido con la misma filosofía desde el año de 1857, el derecho de defensa en todo proceso penal es fundamental y esta garantía se reafirma con las reformas constitucionales que realizaron el 21 de septiembre del 2000 entrando en vigor el 22 de marzo del 2001. La esencia de esta reforma fue la de separar los derechos del inculpado y los derechos de la víctima o del ofendido, que también desde 1917 se venían reconociendo, distribuyéndolos en dos grandes apartados y que esquemáticamente se presenta de la siguiente forma: Artículo 20.- En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

- A) Del inculpado
- B) De la víctima o del ofendido

Sin embargo, la garantía de defensa se mantuvo en la fracción IX de dicho artículo sin alterar su esencia.

En este mismo orden, en fecha 06 de marzo del año 2008, se realizaron en la Constitución, nuevas reformas en materia de seguridad y justicia, dichas reformas recayeron en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, entre otros. Estas modificaciones se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del 2008.

El derecho a la defensa, bajo el amparo de estas reformas, aparecerá en la fracción VIII del artículo 20, una vez que la misma alcance su vigencia; en el contenido de esta disposición, aparece la exigencia de que, quien realice la labor de la defensa lo sea única y exclusivamente un abogado titulado. Eliminando la figura de persona de confianza que se enuncia actualmente en la fracción novena de dicha disposición.

La actual reforma del artículo 20 constitucional relativo al derecho o garantía de defensa, sufre un cambio radical y su vigencia inminente eliminará la posibilidad de la autodefensa o de la defensa inadecuada; excluye también la posibilidad que los actos de defensa los realice una persona de confianza para el procesado. “El derecho de defensa a la defensa, está íntimamente asociado al concepto de libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tienda a destruir los derechos que le otorga lo dispuesto en las leyes y en la medida que el concepto de libertad fue ampliándose, en la misma proporción lo ha sido el derecho de defensa”<sup>26</sup> considerando a la defensa como derecho, resulta

---

<sup>26</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. Nota 2, p. 239

que implica al mismo derecho de acción, pero puesto en manos del sujeto pasivo de proceso.

“Se le conoce también como derecho de contradicción o como derecho de contrapretensión. A través de esa contrapretensión (analizada por la vía de la defensa) el sujeto pasivo del proceso introduce su excepción (defensa de fondo) o su defensa estricta (defensa procesal). Pero el derecho de defensa no sólo implica el derecho de contradicción, sino también el conocer el motivo de la acusación, el disponer del tiempo necesario, interponer los medios impugnativos correspondientes, alegar, presentar pruebas, etc.”<sup>27</sup>

El derecho a la defensa o derecho de defensa, se introduce a la Ley Nacional del sistema integral de Justicia penal para Adolescentes, como una exigencia al respeto del garantismo penal, teniendo su antecedente a lo establecido en el artículo 18 en las reformas constitucionales de 18 de junio de 2008:

Esta ley es de orden público y de observancia general en toda la República, por lo que debe tener interés general. Tiene como objeto la creación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el cual se integra con los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la presente Ley, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los tratados internacionales aplicables.

En términos de Colín Sánchez, la defensa en su connotación más amplia, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de las personas, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que puede darse; dentro del proceso penal es una institución indispensable.<sup>28</sup>

4.2. La Asistencia de la Defensa en el Procedimiento Penal Especial Establecido en la Ley nacional del sistema integral de Justicia penal.

La actividad necesaria que realiza el defensor nombrado en el procedimiento penal, constituye una función institucional que se coloca no sólo en la posición de un derecho de contradicción, sino que la misma se complementa con un conjunto de actos unipersonales y de inteligencia, además de la sapiencia por quien realiza esa actividad.

---

<sup>27</sup> Silva Silva, Silva Jorge Alberto. Op. Cit, p. 197.

<sup>28</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. Nota 2, p. 239

La asistencia de la defensa se encuentra recogida en el artículo 41 de la ley nacional que crea el sistema integral de justicia penal para adolescentes que enuncia una especialización en la materia de un licenciado en derecho, y se proscribe como una exigencia su asistencia sine qua non, precepto el cual se transcribe:

Artículo 41. Defensa técnica especializada Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el Sistema, en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta.

En caso de que no elija a su propio defensor, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional le designarán defensor público desde el primer acto del procedimiento. El Órgano Jurisdiccional debe velar por que la persona adolescente goce de defensa técnica y adecuada.

En caso de ser indígenas, extranjeros, tengan alguna discapacidad o no sepan leer ni escribir, la persona adolescente será asistido de oficio y en todos los actos procesales por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto y cultura; o bien, de ser necesario, su defensor será auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por la propia persona adolescente. Cuando este último alegue ser indígena, se tendrá como cierta su sola manifestación.

El principio de contradicción se encuentra señalado de manera enunciativa en el artículo 22 de la ley que crea el sistema integral de justicia penal para adolescente y constituye uno de múltiples, Principios generales sobre los que se rige el procedimiento penal especial que se instituye a los menores en el país. El Sistema estará basado en un proceso acusatorio y oral en el que se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación con las adecuaciones y excepciones propias del sistema especializado de la Ley de Justicia penal para Adolescentes que mencionamos. La contradicción como principio "...es el que hace referencia al proceso con partes que buscan la satisfacción general de sus respectivas pretensiones, teniendo a su alcance, similares posibilidades de presentar sus pruebas, alegatos y recursos. Este principio rige principalmente en el juicio oral".<sup>29</sup>

En el orden de la defensa, se persigue como idea principal que el defensor sea realmente un abogado que conozca el motivo de la acusación, que disponga del tiempo necesario y que tenga la posibilidad de analizar sistemáticamente la causa,

---

<sup>29</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. Nota 12, p. 1383

que interponga en su instrumento los medios impugnativos correspondientes, que ofrezca y desahogue con oportunidad los medios probatorios necesarios idóneos y pertinentes y que además formule los alegatos debidos para la causa. En sí, la defensa en su sentido más amplio reviste toda actividad de la parte encausada (inculpada y su defensor) encaminada a hacer valer en la secuela procedimental sus derechos, opuestos siempre al de la acusación y en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento en su caso. Partiendo de conceptos civilistas -refiere "Rafael Pérez Palma<sup>30</sup> - en algún tiempo se pensó que el defensor era el patrono del acusado, pero en la actualidad es algo más que eso. Su función es compleja, pues comprende la asistencia técnica que el acusado requiere, la representación de éste en el proceso, en los recursos, incluyendo el juicio de amparo; su intervención es elemento equilibrante en la contienda jurisdiccional, ya que el Ministerio Público es siempre la parte fuerte; es un auxiliar del propio juez, no porque claudique de su obligación defensora, sino para que instruya al propio juez, respecto de la defensa material que hubiere propuesto el acusado o en relación a la técnica que él considere procedente."

5. La función del ministerio público como sujeto también principal en el procedimiento penal para adolescentes.

La procuración general de justicia se encarna en un individuo con facultades múltiples dentro de la estructura del Estado, y recibe el nombre de Ministerio Público.

Podemos decir que desde 1880 se empezó a considerar la figura del ministerio público en la procuración de justicia, el código de procedimientos penales para el distrito federal y territorios de baja california de septiembre de 1880, dejó claro que el ministerio público era una entidad destinada a administrar justicia. En su artículo 28 lo define como una magistratura para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta en los casos y por los medios que señala la ley. Posteriormente tras 14 años de vigencia dicho código, en 1894 se promulgó la segunda ley adjetiva en materia de enjuiciamiento penal, según sus artículos 1. y 2. Transitorios, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, promulgado el 6 de julio, entró en vigor el 15 de septiembre de 1894 y, derogó el Código de Procedimientos Penales expedido el 15 de septiembre de 1880 y la Ley de Jurados de 24 de junio de 1891. Este código se caracterizó por restringir las facultades del Jurado y aumentar considerablemente

---

<sup>30</sup> Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal México. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1991, p. 352

las atribuciones de los Jueces de lo criminal al presidir los debates. La puesta en vigor del código de procedimientos para el distrito federal y territorios de la federación de 1894 fortaleció la figura del ministerio público al otorgarle autonomía e influencia en el proceso penal.

“Tras esta considerables reformas legislativas en 1896, el secretario de gobernación Manuel Gonzales Cosío, presento al Congreso de Unión su iniciativa para reformar la constitución y adecuarlo al contexto real de aquel momento y que, entre otras cosa, pretendía suprimir los cargos de fiscal y procurador general de la suprema corte de justicia, creando la Procuraduría General de la República. Y no fue de 1897 que por decreto presidencial se instituyó la Procuraduría General de la Republica, siendo nombrado como primer procurador el Lic. Rafael Rebollar. El día trece de octubre de 1900 rindió su protesta como primer procurador general de la republica el licenciado Rafael Rebollar.”<sup>31</sup>

Es de aclarar que los cargos de fiscal y procurador general, eran parte integrantes de la suprema corte de justicia de la nación por disposición de la constitución de la republica de 1857, así se contempla en lo dispuesto en el artículo 91 el cual señalaba:

Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Con las reformas a los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857, del 22 de Mayo de 1900, se separa al Ministerio Público y al Procurador General de la República de la Suprema Corte de Justicia, para hacerlo depender del Poder Ejecutivo. Se emplea por primera vez la expresión "Ministerio Público" en el texto constitucional: Artículo 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas, de la manera en que establezca la ley. Artículo 96.- La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público Federal.

Esta reforma jurídica de 1900 culminó con la creación de la Procuraduría General de la República, en la que los funcionarios del Ministerio Público Federal y el Procurador que los presidía, serían nombrados por el Ejecutivo. El 16 de Diciembre de 1908 se promulga la primera Ley de Organización del Ministerio Público Federal que delineaba sus funciones y los principios que debería ejercitar esta Institución. Su artículo 1o. disponía: "El Ministerio Público Federal es una Institución encargada de auxiliar a la administración de justicia en el orden federal,

---

<sup>31</sup> Gustavo Casasola S. La Procuración de Justicia en México. 1900-1992 testimonio gráfico México. Ed. Gustavo Casasola, S.A. 1989, pp. 15 a 19

de probar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los Tribunales Federales, y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito".<sup>32</sup>

La vigente Constitución de 1917 consagra, la autonomía del Ministerio Público Federal en sus artículos 21 y 102, el 21 lo faculta en la función investigativa y el 102 reconoce su autonomía de organización bajo su propia ley y estará presidida por un Procurador General de la República del Ministerio Público:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. Artículo 102. A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo. Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El ministerio público en la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes aparece como uno de los órganos del sistema, así se desprende de lo señalado en el numeral 63 que se transcribe.

Artículo 63. Especialización de los órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

- I. Ministerio Público;

La función del ministerio público tiene una amplia gama de aplicación, no solo en el ámbito de lo penal, sino en distintas y variadas áreas ya sean civiles, familiares, controversias constitucionales entre otras. Pero su principal función y aplicación y es la que nos concierne, es la del ámbito penal, que es investigar y esclarecer los hechos constitutivos de delitos, y en el campo de la justicia integral que se perfila hacia a los adolescentes, conlleva la exigencia de la especialización. Así se dispone en el siguiente precepto:

#### Artículo 23. Especialización

Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones.

Las instituciones u órganos que intervengan en la operación del Sistema, deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho Sistema, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación, actualización y/o de formación correspondientes. Asimismo, deberán conocer los fines del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la importancia de sus fases, particularmente de las condiciones que motivan que las personas sujetas a esta Ley cometan o participen en hechos señalados como delitos por las leyes penales y las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia. Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en el Sistema, en los términos de esta Ley.

#### 6. Las Víctimas u Ofendidos de la Conducta o Hecho en el Procedimiento Penal Especial para Adolescentes.

La nueva tendencia de la justicia penal que se introduce con las reformas constitucionales de junio de 2008, la condición de la víctima u ofendido se reorienta colocándose en forma paralela en cuanto a derecho y facultades con la del ministerio público, otorgando la posibilidad no solo de contradecir ante la jurisdicción las consideraciones legales del ministerio público, sino inclusive las del ejercicio de la acción penal para ciertos casos.

La Ley Nacional del sistema integral de justicia penal para Adolescentes no contempla de manera específica a los sujetos intervinientes en la relación procesal pero de la propia Ley se deduce quienes son, y por supuesto que la víctima u ofendido es uno de los que intervienen en el procedimiento

Las figuras de la víctima u ofendido del delito en el proceso penal encuentra identidad en la propia tutela del Estado sobre la protección del bien jurídico, en

cuyo caso constituye en el moderno derecho penal un principio fundamental que sirve de limitante para el propio Estado en el soberano ejercicio del derecho a castigar.

Bajo el rigor de este principio del bien jurídico se pretende imponer un límite material al *ius puniendi* en cuanto a que limita al legislador como al juzgador en la imposición de las sanciones penales. Pretende limitar al legislador para que no sancione comportamientos que no sean lesivos de bienes jurídicos ni los ponga en peligro. Al juzgador lo limita en cuanto a que si no se prueba que un comportamiento ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico, no podrá imponer sanción alguna.<sup>33</sup>

La tutela del Estado como organismos de poder en la protección de intereses colectivos desplaza potencialmente el legítimo ejercicio de procurarse justicia en forma particular y se constituye en este sentido en el único facultado para ejercer funciones punitivas.

En el derecho penal el concepto de bien jurídico cumple una función elemental; permite conocer con exactitud la función del orden jurídico penal y reconoce a su titular en la necesaria protección a través del Estado. Así en este sentido “Hans Welzel estima que la verdadera misión del Derecho Penal consiste en la protección de los valores elementales de la conciencia, de carácter ético-social, y sólo por inclusión la protección de los bienes jurídicos particulares”.<sup>34</sup>

Los bienes jurídicos son la principal fuente de inspiración de la creación del derecho penal y su aparición como sistema de normas, surge como un instrumento de defensa social, y como medio racional de estrategia retributiva a los intereses de las víctimas u ofendidos como entidad única encuentran en la actualidad una divergencia en su concepto más no en su contenido.

Por víctima según la ONU, “Son las personas naturales o jurídicas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> González Salas Campo, Raúl. La Teoría del bien jurídico en el Derecho Penal. Mexico. Ed. Pereznieta Editores. 1995, p. 74.

<sup>34</sup> Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos Aires, 1993, p. 128

<sup>35</sup> Barragán Salvatierra, Op. Cit. Nota 16, p. 93

En México la víctima es la persona física o moral que sufre de violencia a través de una conducta de un delincuente que transgrede las leyes penales. De esta manera, la víctima está íntimamente ligada a las consecuencias producidas por un delito.

El ofendido es la persona o personas que por razones afectivas, sentimentales o por dependencia económica con la víctima resultan afectadas por la ejecución del ilícito.<sup>36</sup> Sin embargo, víctima u ofendido y bien jurídico, constituyen el binomio legal en la entidad del delito.

El reconocimiento de los derechos de las víctimas u ofendidos fueron contemplados a partir de 1917 con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 20, fracción IX último párrafo señalaba lo siguiente:

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrán derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le presta atención médica de urgencia cuando la requiere y los demás que la ley señale.

A partir del 22 de marzo del 2001, el texto legal del anterior artículo sufrió una modificación de conformidad con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 21 de septiembre de 2000 para quedar como sigue:

Artículo 20.- En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

- A) Del inculpado
- B) De la víctima o del ofendido

Es decir, se introduce un apartado especial para señalar las garantías de la víctima o del ofendido.

En la Ley nacional del sistema integral de Justicia penal para Adolescentes, la víctima y ofendido como sujetos, son objeto de tutela en la protección de sus bienes jurídicos, más el campo de su participación dentro del procedimiento especial se encuentra suficientemente extendido, casi está al igual que el ministerio público en proceso penal, dejando de estar delimitado solamente a la coadyuvancia con el Ministerio Público;

Así se describe en lo dispuesto por el siguiente precepto;

Artículo 59. Derechos de las víctimas

---

<sup>36</sup> Ibidem,p. 94

Las víctimas u ofendidos por la realización de hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y de las entidades federativas, tendrán todos los derechos reconocidos en la Constitución, el Código Nacional y demás legislación aplicable.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las comisiones ejecutivas de las entidades federativas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, proporcionarán la asistencia, ayuda, atención y reparación integral a las víctimas en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación aplicable.

La injerencia de la víctima u ofendido dentro del procedimiento penal se vio favorecida con las reformas constitucionales del año dos mil cuatro, mismas que recayeron a nuestro interés en el artículo 20; consagrandolo en él, un conjunto de derechos que motivaron un apartado especial. El apartado B de dicho precepto, consagra los derechos de las víctimas o del ofendido. Actualmente estos derechos se trasladan a la fracción I del apartado C, con la reforma constitucional de junio de 2008.

Los derechos que aquí se recogen, se encuentran distribuidos en seis explícitas fracciones: la primera de ellas consagra el derecho a recibir asesoría jurídica y a ser informado sobre sus derechos como a ser informado del desarrollo del proceso. La ley actual que regula el enjuiciamiento penal contempla la posibilidad de que la víctima pueda tener un asesor legal para que lo represente durante el procedimiento. Sin embargo, una opinión de mayor abundamiento, la concede el jurista Alberto del Castillo del Valle, quien señala:

“La fracción I del apartado C, del artículo 20 de la norma suprema, otorga la garantía consistente en que la víctima o el ofendido sean atendidos por profesionales del derecho, quienes los han de asesorar para participar en el proceso penal, correspondiendo ésta a la garantía de proporción de un defensor público”.<sup>37</sup>

La segunda fracción del mismo apartado B del artículo 20 constitucional, concede el derecho a la víctima u ofendido de coadyuvar con el Ministerio Público y que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenta, tanto en la averiguación previa como en el proceso.

La palabra coadyuvar en el plano gramatical significa contribuir, asistir o ayudar a la consecución de algo y aplicada al Derecho Procesal Penal, entendemos que la víctima u ofendido del delito, se convierte en el ayudante o asistente del Ministerio Público, seguramente que en la investigación y persecución del delito con el cual

---

<sup>37</sup> del Castillo Del Valle, Alberto. Op. Cit. Nota 17, p. 142

resultó afectado en sus bienes jurídicos. Sin embargo la inquisitorialidad de la función ministerial en la investigación de los delitos absorbe de manera total la actividad indagatoria, sin permitir en ocasiones la intromisión de que algún elemento externo pueda realizar dicha función. Esto quizá amparado bajo lo dispuesto en el artículo 21 de este mismo ordenamiento que precisa claramente que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. En tal sentido, y bajo la igualdad de jerarquía de dos normas, aparentemente diferentes, ¿cuál será la que prevalezca?

A este respecto el Dr. Alberto del Castillo del Valle<sup>38</sup> sostiene: “Sobre esta garantía debe tenerse en cuenta que la misma no rige en la averiguación previa, donde el Ministerio Público actúa como autoridad investigadora, en la que desarrolla su función con imparcialidad, por lo que el ofendido o la víctima no pueden ser sus coadyuvantes (colaboradores) y menos designar como tal al abogado que los representa, como en ocasiones se ha presentado en la vida práctica”.

Ahora bien, desde nuestro punto de vista, creemos que la coadyuvancia del ofendido o la víctima del delito no precisamente es un derecho, sino más bien una obligación, porque desde el momento mismo en que se materializa el delito, se actualiza una relación jurídica material, convirtiéndose desde ese momento el ofendido o la víctima en la principal fuente de información para el Ministerio Público en la investigación y persecución del delito.

En la Fracción III, del mismo ordenamiento se consagra como derecho; recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia: Para garantizar este derecho, los gobiernos de las entidades federativas han procurado instituir albergues para protección de víctimas del delito, así como también una ley que regula la forma en que se ha de brindar esta garantía.

La fracción IV del apartado B del artículo 20 de nuestra Carta Magna, antes de las reformas de junio de 2008, estatuye el derecho de la víctima o del ofendido a que se le repare el daño. Para alcanzar la efectividad de este derecho, las disposiciones jurídicas otorgan a la obligación de reparar el daño el carácter de pena pública y tanto el Ministerio Público, como las autoridades encargadas, el vigilar la ejecución de las penas estén obligados a procurar la eficacia de su ejecución. De tal forma que el ofendido o las víctimas del delito, han de ser resarcidos de sus bienes preservados.

---

<sup>38</sup> Ibidem, p. 144

La fracción V de este mismo apartado y precepto legal dispone como derecho que cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estará obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. Nosotros creemos que este derecho debe ser extensivo para todas las personas y no solamente cuando se trate de menores de edad, porque la naturaleza de estos delitos lastima por igual sin importar la edad. Seguramente que quien sufra los efectos nocivos de estos tipos de conductas permanecerán por un largo tiempo sufriendo el trauma producido, sin embargo, la bondad de estas garantías fue recogida en las leyes adjetivas y algunos concedieron mayor amplitud concediendo la posibilidad de participación dentro del procedimiento.

Así se advierte a este respecto en el Código nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo ciento nueve señala: *“En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a: I. Recibir asesoría jurídica y ser informado cuando lo solicite... II. Coadyuvar con el Ministerio Público; III. Estar presente en todos los actos procesales en los que el inculpado tenga ese derecho; IV. Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando requiera; y V. Las demás que señalen las leyes”*.

En este mismo precepto esclarece la forma como se debe otorgar la asistencia jurídica a la víctima u ofendido. La asistencia jurídica, será proveída por el Estado, por conducto de la defensoría pública, en forma oportuna competente y gratuita, a partir del inicio de la averiguación previa y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses. Ahora en cuanto a la coadyuvancia descrita en la fracción segunda de esta misma disposición nos dice “La víctima o el ofendido, podrán proporcionar al Ministerio Público o al Juzgador, directamente o por medio de aquel, todos los datos o elementos de prueba que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito, a comprobar la existencia del delito y a establecer la probable o plena responsabilidad del indiciado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño. En todo caso, el juez de oficio mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en el artículo.

A la interpretación de este precepto nos hace entender que la víctima o el ofendido de un delito puede en un momento dado constituirse en sujeto de la relación jurídica procesal; la limitación de la víctima del ofendido para participar en el proceso creemos que es tema del pasado. Cuando la hegemonía del Ministerio Público en el monopolio de la acción penal era absoluta. En la actualidad creemos que ha sido rebasado. En este sentido lo contenido en esta disposición rebasa el límite de la sola coadyuvancia, abriendo la posibilidad de que la víctima o el ofendido comparezca ante el órgano jurisdiccional ejercitando acción penal y por ende en el proceso si la naturaleza del caso lo permite será sujeto en forma directa o por conducto de su asesor jurídico, conjuntamente con

el Ministerio Público ofrezcan pruebas y manifiesten lo que a su derecho convenga, igualmente y virtud de que la Ley nacional del sistema integral de Justicia penal para Adolescentes no hace esa prevención, creemos que esta disposición resulta aplicable atendiendo el principio de supletoriedad, que se recoge en el numeral 10 de la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, que a la letra dice:

Artículo 10. Supletoriedad

Sólo en lo no previsto por esta Ley deberán aplicarse supletoriamente las leyes penales, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General de Víctimas, siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la presente Ley.

Solo serán aplicables las normas procesales en materia de delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, que impliquen un beneficio para la persona adolescentes referidos, protegiendo la integridad de los derechos y garantías de los adolescentes”.

Por tanto desde esta perspectiva resultan también aplicables al enjuiciamiento penal para adolescentes las leyes mencionadas y que resultan obligatorios a su observancia.

7. Los órganos de la jurisdicción. También como sujeto interviniente considerado como principal se encuentra el órgano de la jurisdicción.

“La palabra jurisdicción proviene de las palabras latinas “ius dicere”, que significan declarar el derecho, y por lo tanto la jurisdicción en sentido amplio, designa a la función de administrar justicia, para impedir la autodefensa violenta de los intereses particulares”<sup>39</sup>. La fracción II del artículo 63 de la ley nacional del sistema integral de justicia penal señala a los órganos de la jurisdicción como parte del sistema integral de la justicia penal para adolescente.

*Artículo 63. Especialización de los órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*

*El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:*

*II. Órganos Jurisdiccionales;*

---

<sup>39</sup> Lee todo en: Concepto de jurisdicción - Definición en DeConceptos.com <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/jurisdiccion#ixzz4H3nNdV74>. Agosto 2016

Marco Antonio Díaz de León<sup>40</sup>, en su diccionario de derecho procesal penal refiere que:

La jurisdicción es un poder del estado que sirve para resolver y dirimir los conflictos de intereses o litigios, que someten a su decisión las personas físicas o jurídicas y, que resuelve mediante sentencia que admiten la calidad de cosa juzgada. Esta actividad de solucionar los conflictos es uno de los fines primarios del Estado; esto se debe a que, normalmente todos los Estados han cancelado a los particulares de hacerse justicia por su propia mano. Por lo tanto, la jurisdicción es una función del Estado de administrar pública justicia; con ello se señala que aquella no solo es un poder del Estado, sino, también, un deber que se cumple mediante el proceso y por conducto de los órganos oficiales creados especialmente para ello, conocido con el nombre de jueces o tribunales, los que en su conjunto forman al Poder Judicial del Estado”.

De manera singular El Juez es la persona investida de jurisdicción que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes cuando así lo permita la naturaleza del procedimiento y las partes lo decidan. Las decisiones de los jueces se expresan a través de sentencias, compuestas por los considerandos (donde se exponen los motivos que tuvo en cuenta el juez para tomar la decisión) y el fallo, donde se toma la decisión.

La ley orgánica del poder judicial del estado de Sinaloa en fecha 11 de septiembre de 2006 fue reformada agregando un artículo 55 bis y de ahí a la fecha contempla en su estructura a los jueces especializados en adolescentes; la reforma se publicó en el periódico oficial el Estado de Sinaloa N° 109 según decreto N° 397. Así; el órgano de la jurisdicción en el procedimiento de justicia penal que se introduce con la ley nacional que implementa un sistema integral de justicia, se constituye como uno de los sujetos principales y es quien decide el derecho.

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

#### IV. Facilitador de Mecanismos Alternativos;

El pasado 29 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la cual tiene por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los

---

<sup>40</sup> Díaz de León, Marco Antonio, Op. Cit. Nota 12. p. 1002

mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela de un delito, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

## BIBLIOGRAFIA

Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso. México. Ed. Porrúa, S. A. de C. V. 2006.

Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. 1° e. México. Edit. McGraw-Hill, 1999.

Burgoa Orihuela Ignacio. México El Juicio de amparo. Ed. Porrúa, S. A. de C.V. 1992.

Casasola S, Gustavo. La Procuración de Justicia en México. 1900-1992 testimonio gráfico México. Ed. Gustavo Casasola, S.A. 1989. Pp 15 a 19

Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 18 e. México, Ed. Porrúa. 1999,

DAGDUG Kalife, Alfredo. Ponencia. Tomado de [www.iiij.derecho-ucr.cr/archivo/documentación/inv.20%otras20%entidades/unam/iiij/ponencias20%20300104/mesa4/1245.pff](http://www.iiij.derecho-ucr.cr/archivo/documentación/inv.20%otras20%entidades/unam/iiij/ponencias20%20300104/mesa4/1245.pff). Julio. 22 de 2016.

De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, México. Ed. Porrúa, V. I., pág. 210 <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>. 8 Agosto 2016

DÍAZ de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal.2° e .México ed. Porrúa, S. A. de C. V. 1989

Diccionario Enciclopédico Universal. España. Ed. Editorial Cultural, S. A. 1993.

Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos Aires, 1993.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9 e. México. Ed.Oxford University press. 2000 Colección Textos: Jurídicos Universitarios.

González Salas Campo, Raúl. La Teoría del bien jurídico en el Derecho Penal. Mexico. Ed. Pereznieto Editores. 1995

PÉREZ Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal México. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1991.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, personas y familia. 18 e. México, Ed. Porrúa, S.A. 1982. P. 75

Rodríguez Cazorla Luis Alfonso. [www.monografías.com/trabajos28/legitimación/legitimación.Shtml](http://www.monografías.com/trabajos28/legitimación/legitimación.Shtml). Julio. 20, 2016

Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 2a. e., México, ed. Oxford University Press, 1999, Colección: Textos jurídicos universitarios,

ZAMORA Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. México. 10° e. Ed. Porrúa, S. A. de C. V., 2000.

[http://www.cervantesvirtual.com/servlet/serveobras/1215920751212622976624/biblioteca\\_virtual/Miguel\\_de\\_Cervantes](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/serveobras/1215920751212622976624/biblioteca_virtual/Miguel_de_Cervantes). 27/julio/2016.

DOF: 28/04/2009, II. ANTECEDENTES HISTORICOS.

[//http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5088786&fecha=28/04/2009](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5088786&fecha=28/04/2009) 8 de agosto 2016

<http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/jurisdccion#ixzz4H3nNdV74>. Agosto 2016

#### LEYES Y CODIGOS

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa. (Vigente 2016)

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa. (Vigente 2016)

Código Penal para el Estado de Sinaloa. (Vigente 2016)

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa derogada.

Código Penal Federal (vigente 2016).

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescente.

Código Civil en el Estado de Sinaloa. (Vigente 2016)

Código Civil Federal. (Vigente 2016)

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios (1880)



REVISTA JURÍDICA VIRTUAL  
TEXTOS JURÍDICOS

Número 4, Julio-Diciembre 2016, ISSN en trámite

## CLASIFICACIÓN Y CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS

María Luisa Hernández Sandoval\*

SUMARIO: I.- Prefacio; II.- Los primeros derechos humanos, II.a.- Derechos Humanos de Primera Generación, II. b.- Derechos Humanos de Segunda Generación, II. c.- Derechos Humanos de Tercera Generación, II. d.- Otras Generaciones de Derechos Humanos; III.- Concepto y antecedentes, III. a.- Antecedentes en los estados, III. b.- Antecedentes oficiales federales, III. c.- Antecedentes ciudadanos; IV.- Evolución e incorporación de otros derechos humanos; V.- Contenido de los derechos humanos; VI.- La reforma del 2011, VI. a.- Análisis del artículo primero, primer párrafo, VI. b.- Análisis del artículo primero, segundo párrafo, VI. c.- Análisis del artículo primero, tercer párrafo, VI. d.- Análisis del artículo primero, últimos párrafos; VII.- Bibliografía.

### I. Prefacio

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), del 10 de junio de 2011, es la más importante que se la ha hecho a esta norma

---

\* Trabajadora Social y Licenciada en Derecho por la UAS, Maestría en Administración Penitenciaria por INACIPE, Maestría en Derecho Penal por la UAS, Doctorado en Educación y Desarrollo Humano, Coautora de Manual-Guía garantías individuales. Supervisora de Servicio Social en la Facultad de Derecho Culiacán de la UAS.

suprema en esta materia, pues con ella de forma alguna se plasman un sinnúmero de aspiraciones no únicamente de juristas, sino de toda la sociedad en general, sin embargo, consideramos que se queda corta, por lo que más adelante comentaremos.

El constituyente de 1917, perdió la oportunidad de crear una legislación de corte *jusnaturalista*, aunque fue la primera en el mundo en contemplar derechos sociales, dejó de lado los derechos humanos y no fue sino hasta los primeros lustros del siglo XXI cuando se plasma esta exigencia social de forma objetiva.

En este trabajo denominado *Clasificación y Contenido de los Derechos Humanos*, nos abocamos en un primer momento a señalar algunos antecedentes históricos de los derechos humanos, después al somero análisis de la reforma constitucional de junio de 2011, esencialmente en su artículo primero, y por último, los primeros derechos humanos de las personas.

Con esta reforma a la Carta Magna se modifican y adicionan más de una docena de artículos constitucionales, los cuales han propiciado que juristas y doctrinarios emitan sus opiniones al respecto, sin embargo, en ese mismo contexto hay que señalar que la reforma constitucional sobre derechos humanos, si es cierto que se emitió desde el 2011, también es cierto que falta por un lado su difusión, su acatamiento y aplicación por los tres poderes del Estado Mexicanos en sus tres ámbitos de aplicación.

Pero, muchos de los dogmas establecidos en esta reforma por sí solos no se aplicarán, tendrán que emitirse más de algunas leyes reglamentarias de ciertos artículos constitucionales como en el caso del derecho de asilo contenida en el artículo 11 o la suspensión de los derechos humanos señalada por el artículo 29, o una de las más requerida desde hace décadas, la reparación del daño a la víctimas de los derechos humanos.

## II.-Los primeros derechos humanos.

No podemos remontarnos en este momento al origen histórico de los derechos humanos, pero si podemos señalar que las tres generaciones conocidas y que ya mencionamos, fueron mencionadas por vez primera por el abogado afroamericano *Theodore Marshall* en 1950 en los Estados Unidos de Norteamérica y posteriormente por el Checo-Francés *Karel Vasak* en 1979 en París.

## II.a.- Derechos Humanos de Primera Generación.

La primera generación fue más que nada una rebelión contra el monarca del siglo XVI en Europa, en la cual se exigían el derecho a la vida, a la libertad de participar en la vida política, a la libertad de creencia, la exigencia de estos derechos servirían más que nada de protección a los excesos del Estado monárquico. El pueblo francés, representado en la asamblea general en 1789, manifestó sus exigencias ante el Estado, de que se le reconociera los derechos del hombre y del ciudadano y al mismo tiempo limitaban el poder estatal.

Este reconocimiento de derechos, no es más que una limitación o un escudo que coloca el ciudadano frente al actuar del Estado, y por lo tanto lo obliga a reconocerlo como individuo, como persona, como ser humano. Sería un error olvidar que, diez años antes se dio la declaración de Virginia, en los Estados Unidos de Norteamérica, en la cual ya se hablaba del “gozo a la vida, a la libertad, a la felicidad, etc., que es prácticamente el inicio de la Independencia de Norteamérica,

## II.b.- Derechos Humanos de Segunda Generación.

Es innegable que, en ésta segunda generación de derechos humanos, no influyen eventos tan importantes como la conclusión de la segunda guerra mundial, que los países ganadores se hayan repartidos el mundo en comunistas y capitalistas además de la creación de la Organización de Naciones Unidas (ONU).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948, no es más que un reflejo de la Declaración de San Francisco de 1945, y aquella se materializa prácticamente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. En nuestro país, se elevan rango constitucional los derechos a la vivienda, salud, a la alimentación hasta la década de los ochentas.

## II.c.- Derechos Humanos de Tercera Generación.

También llamados derechos de solidaridad, y son el reflejo de una necesidad internacional no únicamente de prestarse ayuda mutua, sino de la urgencia de cuidar, restringir y en su caso prohibir el uso y abuso de los recursos naturales,

como el agua, el medio ambiente, la contaminación, la deforestación, etc., todos estos temas la comunidad internacional los tiene presentes en su agenda y son de interés mundial.

En nuestro país, en los últimas tres décadas no sólo se han elevado a rango constitucional derechos humanos como el agua, la contaminación, el medio ambiente, sino que además, se han creados delitos cuyo bienes jurídicos protegidos son la contaminación del agua (en ríos, lagunas, esteros, etc., inclusive subterráneos), del medio ambiente, la deforestación, etc.

#### II.d.- Otras generaciones de Derechos Humanos.

Se habla de manera difusa de más generaciones de derechos humanos, productos estos de los adelantos científicos en los medios de comunicación sobre todo, sin embargo, no hay un pronunciamiento a la fecha de organismos internacionales de respeto y credibilidad como la ONU.

#### III.- Concepto y antecedentes.

Antes de señalar la reforma de 2011, habría que precisar el contenido de los que en México y más allá de sus fronteras se le ha dado en llamar garantías individuales así como de los derechos humanos, y diremos que ha sido un conflicto de intereses arrastrado por siglos entre los llamados *jusnaturalistas* y los *juspositivistas*. Los derechos humanos a lo largo de la historia han sido denominados de distintas maneras desde derechos innatos, derechos naturales, derechos fundamentales, derechos constitucionales, derechos del hombre, derechos individuales, libertades públicas, derechos subjetivos, derechos del gobernado hasta garantías individuales.

Los primeros señalan que el ser humano por el sólo hecho de nacer, trae consigo una serie de derechos, como derecho a la vida, a la libertad física y de pensamiento, a la propiedad, a la procreación, por lo que son independientes, autónomos y que no es necesario que ningún gobernante por medio de leyes se los reconozcan<sup>41</sup>, sin embargo, los segundos señalan que, los derechos que tiene el hombre, son todos aquellos otorgados y posteriormente reconocidos por

---

<sup>41</sup> Debemos recordar que los derechos humanos son anteriores al estado mismo, además de universales, indivisibles, inherentes a todo ser humanos sin importar edad, raza, condición social, preferencia ideológica, religiosa o sexual.

el gobernante o por el Estado y plasmado en la norma, y fuera de estos no existen otros derechos, el derecho que ellos hablan está plasmado en la constitución y más que garantías son prerrogativas que se le dan al gobernado. Para los *juspositivistas*, las prerrogativas o garantías son otorgadas por medio de una norma jurídica, o sea, es un acto unilateral del gobernado que da o reconoce hasta donde el quiere, podría entenderse como, una autolimitación del mismo estado ante la sociedad.

Ahora bien, diremos que en las constituciones de 1824 y 1857, se mantuvo con una tendencia positivista, y en la 1917 tomó el mismo rumbo, y gracias a Venustiano Carranza, porque cuando éste entregó el proyecto de reformas el 1ro de diciembre de 1916, entre otras cosas mencionó que "...el objeto de todo gobierno el amparo y protección del individuo, o sea de las diversas unidades de las que se compone el agregado social, es incuestionable de que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política, tiene que ser la protección otorgada, en cuanto precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre."<sup>42</sup>Carranza realza las instituciones públicas por encima del hombre y que son aquellas en las que el hombre debe protegerse, porque ellas para eso están.

El reconocimiento formal a los derechos humanos, plasmada en 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, llega a nuestro país con muchos años de retraso, y no es sino hasta marzo de 1981 cuando la H. Cámara de Senadores ratifica los Pactos Internacionales sobre derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, sociales y Culturales.

### III.a.- Antecedentes en los estados.

- El 3 de enero de 1979 se instituyó la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en el estado de Nuevo León,
- En 1983, el ayuntamiento de la ciudad de Colima fundó la Procuraduría de Vecinos, que dio pauta al establecimiento de dicha figura en la Ley Orgánica Municipal de Colima del 8 de diciembre de 1984,
- El 29 de mayo de 1985 la Universidad Nacional Autónoma de México estableció la Defensoría de los Derechos Universitarios,
- En 1986 se fundaron la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el estado de Oaxaca,
- En 1987 se funda la Procuraduría Social de la Montaña en el estado de Guerrero, respectivamente,

---

<sup>42</sup> Diario de los debates. Querétaro 1ro de diciembre de 1996, pp. 260-207.

- El 14 de agosto de 1988, se creó la Procuraduría de Protección Ciudadana del estado de Aguascalientes, figura prevista dentro de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos.
- El 22 de diciembre de 1988, se configuró la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en el Municipio de Querétaro, y
- En la capital de la República el entonces Departamento del Distrito Federal estableció la Procuraduría Social el 25 de enero de 1989.

### III.b.- Antecedentes oficiales federales.

Podríamos hablar de la procuraduría federa del consumidor<sup>43</sup>, posteriormente en febrero de 1983, en la Secretaría de Gobernación se crea la Dirección General de Derechos Humanos, posteriormente en 1990, se crea la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como órgano desconcentrado de la misma Secretaría de Gobernación, sin embargo en 1992 con una reforma constitucional se crea el apartado B del artículo 102, sacándola del espacio de gobernación y en 1999 se logra su autonomía como órgano descentralizado con personalidad y patrimonio propio. Esto último trae como consecuencia que a nivel nacional los gobiernos locales establezcan organismos especializados para la atención de quejas en contra de las acciones u omisiones de las autoridades que violenten los derechos humanos.

### III.c.- Antecedentes ciudadanos.

Pero, desde la década de los sesentas surgen en el país organismos no gubernamentales defensores de los derechos humanos, los mismos en el Estado de Guerrero, Oaxaca, incrementándose en Sinaloa, Sonora, Durango y Chihuahua, en cuyos estados se llevó a cabo el combate al narcotráfico por autoridades federales, estatales y municipales, a través de la Operación Cóndor<sup>44</sup>, de muy malos recuerdos para las familias de todo Sinaloa, por que los estados del norte del país, los convirtieron las autoridades de procuración de justicia en tierra de nadie, donde los homicidios, las violaciones, las desapariciones fueron el pan nuestro de cada día. Esto originó que surgieran Comisiones Defensoras de los Derechos Humanos, como en el estado de Sinaloa y con ellos luchadores sociales entre ellos algunos universitarios, como Jesús Michel Jacobo, Norma Corona

---

<sup>43</sup> Teniendo como finalidad la defensa de los derechos de los individuos, pero no necesariamente frente al poder público, aunque éste interviene muchas veces como árbitro.

<sup>44</sup> Sobre todo de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y de la Procuraduría General de la República.

Sapiens, Leonel Aguirre Meza, Oscar Loza Ochoa, algunos de ellos ya desaparecidos.

#### IV.- Evolución e incorporación de otros derechos humanos.

En la CPEUM de 1917, se consagraron una serie de derechos humanos pero muchos de ellos retomados de la de 1857<sup>45</sup>, pero en los últimos cuarenta años se han ido incorporando afortunadamente más derechos como; se logra la igualdad entre hombre y mujer y el derecho a la procreación en 1974; obligación de los padres de preservar la satisfacción de necesidades de los hijos y a la salud física y mental en 1980; el derecho a la salud y a una vivienda decorosa en 1983; protección a los pueblos indígenas en 1992; aparecen los derechos de las víctimas de un delito en 1993 y en el año 2000 se crea un apartado especial; se le da el derecho a los denunciantes a impugnar las resoluciones del Ministerio Público en casos de desistimiento o no ejercicio de la acción penal en 1994; el derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar en 1999; derechos de niños y niñas en el 2000; se suprime la pena de muerte en el 2005; se crea la facultad de que los particulares puedan acudir ante el juez para ejercitar la acción penal en el 2008; el derecho a la cultura en 2009; al derecho superior de la niñez, el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y el derecho de asilo en el 2011; el derecho al agua en el 2012, estos son tan sólo algunos de los derechos que se han incorporado a nuestra Constitución federal.

Pero, en pleno siglo XXI, hay personas, grupos o derechos aún por reconocer, aun el Estado mexicano tiene asignaturas pendientes por cumplir y algunos ellos son los denominados afrodescendientes<sup>46</sup> y la gente pequeña o de talla pequeña. Es cierto que en el artículo primero encontramos tres derechos humanos fundamentales que dan la bienvenida jurídica a toda persona, como son el derecho a la igualdad, la prohibición de la esclavitud y el derecho a la no discriminación y son el soporte de los derechos humanos consignados en nuestra Carta Magna.

Ya reconocimos que hay un avance sustantivo con la reforma de 2011 en derechos humanos, pero, las políticas públicas y las acciones reales, no aparecen con la urgente necesidad que la sociedad lo requiere, además la falta de

---

<sup>45</sup> Como la prohibición a la esclavitud, el derecho a la enseñanza, al trabajo, a la libertad de pensamiento, de asociación, a la posesión y portación de armas, etc.

<sup>46</sup> El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ha señalado que se tiene más de 1,400,000 afrodescendientes, quienes representan el 1.2 por ciento de la población.

reglamentación de muchos dogmas constitucionales hace ver la aplicación de los derechos humanos lenta, y si un derecho humano es la justicia social, económica, política, jurídica, al no llegar a tiempo ésta, se convierte en injusticia.

Los derechos humanos no son prioridad de la agenda nacional, únicamente son atendibles por las autoridades administrativas, en la medida que el particular lo exige, y temas como la tortura, la corrupción, la impunidad, la violación de la ley de los mismos legisladores federales<sup>47</sup>, la reparación del daño a víctimas de derechos humanos siguen estando pendientes y la promoción, difusión, respeto, y garantía camina como los cangrejos, lenta, de lado y de reversa en ocasiones.

Aunque no es motivo de este trabajo, es necesario también reconocer que pretextando el combate al delito, delincuente y la delincuencia las autoridades han restringido muchos de esos derechos, siendo esto un retroceso en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos.

#### V.- Contenido de los derechos humanos.

Nos abocaremos a comentar por cuestiones de espacio, únicamente el contenido del artículo primero Constitucional, ya que a raíz de la reforma ya mencionada, encontramos en el infinidad de temas importantes dignos de analizarse, como las clases de derechos humanos, la promoción, investigación y protección de los mismos, los principios, las autoridades responsables, etc.

#### VI.- La reforma de 2011.

Recordemos que el 10 de junio de 2011 se llevó a cabo una trascendental reforma a la CPEUM, en el que no sólo se ve involucrado el artículo 1ro,<sup>48</sup> pero

---

<sup>47</sup> En los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto y quinto, se les da un plazo de un año a partir de la publicación del decreto (10 de junio de 2011), para que emitan las leyes reglamentarias sobre el tercer párrafo del artículo 1ro, Constitucional relativos promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos por parte de las autoridades; el derecho de asilo (Art. 11); suspensión de derechos (Art. 29) y expulsión de extranjeros (Art. 33), sin que hasta la fecha se hayan emitido dichas leyes.

<sup>48</sup> Sino también el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33,

a éste se le cambia el título al primero capítulo de nuestra Carta Magna pasando “De las Garantías Individuales” a “De los Derechos humanos y sus Garantías”, ahora bien, si hacemos una revisión ligera de los antecedentes formales de nuestra constituciones, vemos que en la de 1824 nada establecía sobre derechos humanos o garantías, en cambio la de 1857 establecía en la Sección Primera Capítulo I llamado “De los Derechos del Hombre”, y el constituyente de 1917 crea el Capítulo I del Título I, denominándolo “De las Garantías Individuales”, la cual se había mantenido sin reforma, hasta la que hoy se comenta.

El texto original del artículo 1ro Constitucional señalaba que:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

En agosto de 2001 se adicionan los siguientes dos párrafos:

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren a territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En diciembre de 2006, se suprime la palabra “diferente”, hablando de discapacidades al tercer párrafo.

Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

---

recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B.

## VI.a. Análisis del artículo primero, primer párrafo.

Y en julio de 2011, queda de la siguiente manera: Título Primero, Capítulo I, De los Derechos Humanos<sup>49</sup> y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Al cambiarle de nombre, mediante la reforma de 2011 al capítulo primero del título primero, la CPEUM no conceptúa o define lo que debemos entender por derechos humanos y tampoco nos señala cuales son, con lo que no únicamente abre la puerta a los conceptos de derechos humanos que doctrinarios sobre todo habían formulado por décadas, sino también a la enumeración que hacen éstos de los mismos.

Sobre lo que son los derechos humanos Castán Tobeñas dice que

...son los derechos que por naturaleza tienen todas las personas y que éstos se traducen en un conjunto de facultades, prerrogativas y libertades propias del ser humano, que hacen posible ese respeto a la dignidad humana.<sup>50</sup> En esa misma dirección Pedro Nikken señala que “La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el

---

<sup>49</sup> La reforma en cuestión, ha consignado en la CPEUM, una serie de términos que son utilizados por propios y extraños como sinónimos, entre ellos derechos fundamentales en una ocasión, en dos garantías individuales, en trece de garantías únicamente y en 42 derechos humanos.

Lo cierto es que nuestra Norma Fundamental, no conceptúa o define lo que debemos entender por alguno de ellos y no tiene que hacerlo pues no es ni debe ser un diccionario como tampoco nos señala cuales son los derechos humanos protegidos por la Constitución.

<sup>50</sup> Castán Tobeñas, José. Los derechos del hombre. Segunda edición, editorial Reuz. Madrid, España, pp. 110 y 111.

Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos.”<sup>51</sup>

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, (UNAM), en su Diccionario jurídico señala que es el “Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social, y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todos ellos, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente Y para complementar lo anotado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su página oficial establece que “Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.”<sup>52</sup>

La referencia reiterada en los conceptos antes anotados, es que los derechos humanos están relacionados con la dignidad de las personas, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha especificado que

...dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.<sup>53</sup>

La otra parte del nuevo concepto es: y sus garantías, que implica los mecanismos constitucionales de los cuales puede echar mano la persona para hacer valer ante

---

<sup>51</sup> <http://www.comunidadjuridica.mx/derechoshumanos/sidh/Lectura%203.pdf> 22/03/16.

<sup>52</sup> [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos). 22/03/16.

<sup>53</sup> Época: Décima Época, Registro: 2004199, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Materia Constitucional, Tesis: VI.3o.A. J/4, (10a.), Página: 1408.

las instancias correspondientes el cumplimiento de los derechos humanos, uno de esos instrumentos podría ser, el juicio de amparo.

En este primer párrafo hay que destacar también, el cambio del término que se hace de individuo por persona. No hay con exactitud una precisión legislativa del porqué del cambio de terminología, puede ser que individuo denotara masculinidad y el término de persona es neutro, también puede interpretarse que la expresión persona sea más lacónica que individuo, aun más puede ser que el cambio se debió a una exigencia de carácter internacional, esto es, para estandarizar términos con instrumentos internacionales algunos suscritos por nuestro país como la Convención Europea de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derecho civiles y políticos.

También podemos observar que tal parece que el constituyente permanente apuntó dos clases de derechos humanos, uno, los consagrados en la Constitución Federal y los otros en los establecidos en los Tratados en los cuales el Estado Mexicano sea parte, y no sólo eso debe decir, pues obliga a las autoridades mexicanas en el momento en que dicho tratado internacional es ratificado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La supremacía constitucional en este caso, debe tomar otro significado, puesto que la Constitución de un Estado, como los Tratados Internacionales que suscribe, así como las leyes secundarias de los distintos territorios que componen aquél, todo ello van a formar el llamado Control de Convencionalidad.

Sobre esto último, Miguel Carbonell ha señalado que “El control de convencionalidad es consecuencia directa del deber de los Estados de tomar todas las medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que han firmado se apliquen cabalmente.”<sup>54</sup>

Al respecto la SCJN se ha pronunciado en el sentido de que:

Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional —incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos—, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma —nacional o

---

<sup>54</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/11.pdf> 22/03/16.

internacional— sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados —tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda-. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana".<sup>55</sup>

En ese mismo tenor, la Corte Interamericana de Derecho Humanos señaló que:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.<sup>56</sup>

Una cosa debe quedarnos muy claro, la CPEUM no está por encima de los tratados internacionales ni aquellos por debajo de ésta, en consecuencia debe observarse lo que establece el principio: "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.<sup>57</sup>

A esto habría que agregarle lo consagrado en el artículo 29 primer párrafo pues habla de "...suspender en todo el país o en un país determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculos...". Asimismo el segundo párrafo del ordenamiento antes citado establece que:

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia

---

<sup>55</sup> Época: Décima Época, Registro: 2010426, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), Página: 986.

<sup>56</sup> <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf> 22/93/16.

<sup>57</sup> La Convención de la parte III, denominada, Observancia, aplicación e interpretación de los tratados. Sección Primera, Observancia de los tratados. Artículo 26.

religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En consecuencia podemos deducir que derechos humanos son, el derecho a la no discriminación, a la vida, a integridad personal, etc., al respecto la SCJN ha dicho entre otras cosas que:

... que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil...<sup>58</sup>

#### VI.b. Análisis del artículo primero, segundo párrafo.

En este segundo momento el artículo primero constitucional, nos está proporcionando instrumentos legales por medio de las instancias correspondientes para lograr el respeto de los derechos humanos, en este nuevo supuesto y a partir de las reformas ya anotadas, deberá iniciarse una nueva relación entre sociedad y gobierno, abarcando los poderes de la unión en sus tres niveles de gobierno.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para que exista interpretación entre los derechos humanos de un Estado como el nuestro, y los tratados internacionales, es necesario acudir al principio de universalidad de los derechos humanos, lo que debe interpretarse como la colaboración entre las partes, la unificación de criterios, la homogenización de

---

<sup>58</sup> Época: Novena Época, Registro: 165813, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXV/2009, Página: 8.

términos y conceptos, etc. Pero aún más, el espíritu que éste párrafo tiene le ha dado el nombre principio *pro persona*. Jesús Castillo Sandoval, ha señalado que:

...es un término común en el derecho internacional relacionado con los derechos humanos y que supone que cuando existen diversas interpretaciones de una norma que deberá elegir la interpretación que más favorezca al ser humano; esto es, materialmente se puede presentar una colisión entre lo dispuesto por la Constitución y un tratado internacional o una ley federal, en estos casos el intérprete deberá elegir la explicación que más favorezca a la protección de los derechos humanos.<sup>59</sup>

En otras palabras, cuando dos o más normas jurídicas contemplen un derecho humano de una determinada persona o aquellas entren en conflicto, el juzgador deberá dirigir su mirada y aplicar en su caso, el derecho más amplio y que más beneficie a la persona, sin distinción de ninguna clase. La SCJN<sup>60</sup>, ha señalado que no es necesario que dos o más normas entren en conflicto o colisiones que el juzgador tiene que escoger la más favorable para la persona.

#### VI.c. Análisis del artículo primero, tercer párrafo.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este apartado se incorporan tres elementos trascendentales, que a continuación mencionamos y trataremos de hacer un bosquejo de su contenido.

Primero.- La obligación gubernamental de promover, proteger y garantizar los derechos humanos, éste es el primer compromiso de facto de todas las autoridades esencialmente las del judicial a nivel federal, toda vez que es la última instancia a la cual recurre el particular en la violación de derechos humanos. Así lo ha expresado la SCJN al decir que:

---

<sup>59</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/30/drl/drl2.pdf> 22/03/16.

<sup>60</sup> Época: Décima Época, Registro: 2009545, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LVI/2015 (10a.), Página: 822.

Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.<sup>61</sup>

Segundo.- Principios sobre los cuales descansan o se deben basar los derechos humanos, como son universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

1.- Universalidad. Este principio proviene de la esencia misma del ser humano, que los trae consigo y por lo tanto son anteriores al Estado, independientemente si se le reconocen o no como prerrogativas por el gobernante, de hecho la universalidad no tiene que ver con el derecho positivo, vamos, existe fuera de él.

2.- Interdependencia. Los derechos humanos son integrales, no se puede tener uno sin los demás, ni violentar alguno sin trastocar otros, por eso su interdependencia. Si hablamos de los derechos humanos de una persona, estaremos hablando necesariamente de la vida, la libertad física y de creencias, de igualdad, en consecuencia no podemos suprimir unos derechos dejando vigentes otros, todos son necesarios para un ser humano.

3.- Indivisibilidad. Los derechos humanos son un todo, no se pueden dividir o fragmentar porque todos ellos son necesarios para el ser humano. No pueden reconocer los derechos humanos llamados de primera generación y desconocer los de segunda, como tampoco puede reconocerse el derecho a la vida o a la salud y negarse el derecho al agua o a la salubridad, pues estos son indispensables para aquella.

4.- Progresividad. Los derechos humanos están en una constante evolución y como ejemplo podemos señalar las distintas generaciones de derechos humanos, la primera que data del siglo XVIII, producto de la guerra de

---

<sup>61</sup> Época: Décima Época, Registro: 2010422, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.), Página: 971.

independencia de las 13 colonias en Estados Unidos (derechos civiles y políticos), la segunda generación propiciada más que nada a raíz de la primera guerra mundial a principios del siglo XX (derechos económicos, sociales y culturales), y los de tercera generación, cuyo origen se atribuye a finales del siglo XX (Derechos de solidaridad). Morello, Pérez Luño, son algunos autores que proponen en la mesa de los derechos humanos, derechos de cuarta y quinta generación.

Tercero.- Por último, la obligación del Estado mexicano de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos derechos. A un lustro de esta reforma constitucional sobre derechos humanos, podríamos decir que ha dado algunos frutos, ya que tan sólo el derecho humano a la no discriminación ha logrado que todos los estados tipifiquen el delito de feminicidio o al menos agraven la pena por el homicidio de la mujer, así como 21 estados contemplan de manera objetiva la discriminación como conducta punible.

Poco se ha hecho en cuanto a la reparación del daño, aunque valdría la pena voltear la vista hacia el artículo 92 bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en el cual pudiese servir de parámetro y se establece que:

El Estado cubrirá una indemnización a quien hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia en los términos previstos en este Código o a sus derechohabientes. La reparación del daño será dispuesta de oficio por la autoridad que resuelva el reconocimiento de la inocencia, tomando en cuenta el salario mínimo general correspondiente a la zona en que se hubiese supuesto la comisión del delito, a razón de dos días de salario mínimo vigente en la fecha en que se haga el pago por cada día que la persona hubiere estado privada de su libertad durante el procedimiento y la ejecución de la pena o medida de seguridad.

Excelente sería que se aplicara no únicamente cuando se obtenga el reconocimiento de inocencia, sino también cuando en una causa penal se emita una sentencia absolutoria y el sujeto esté privado de su libertad. La SCJN en cuanto a la reparación del daño ha señalado que:

**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y

restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. [...] El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. [...] . Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. [...] Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad.<sup>62</sup>

La Corte a través de diferentes tesis se ha manifestado con relación la reparación de daño, pero vemos que se ha quedado corta en sus criterios, pues no hay una referencia de cómo se va a reparar el daño, es donde hemos observado que hace falta y urge una reglamentación al respecto.

#### VI.d. Análisis del artículo primero, últimos párrafos.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La reforma alcanzó a estos dos párrafos en el sentido de que los cambió de lugar pero al último párrafo que contiene el derecho a la no-discriminación, se le agregó a preferencias el término de sexuales. La SCJN, ya se pronunció al respecto, al señalar que:

---

<sup>62</sup> Época: Décima Época, Registro: 2001626, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXCIV/2012 (10a.), Página: 502.

Esta aversión suele caracterizarse por el señalamiento de los homosexuales como inferiores o anormales, lo cual da lugar a lo que se conoce como discurso homóforo, mismo que consiste en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas relativas a la condición homosexual y a su conducta sexual, y suele actualizarse en los espacios de la cotidianidad; por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad en un sentido burlesco y ofensivo, mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad.<sup>63</sup>

## 7.- Bibliografía

1. BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. Edi. Trillas, México 198.
2. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edi. Porrúa. México 2002.
3. CASTÁN TOBEÑAS, José. Los derechos del hombre. Segunda edición, editorial Reuz. Madrid, España.
4. CERDA LUGO, JESÚS. Los otros derechos humanos en México. Edi. Universidad Autónoma de Sinaloa. México. 2008.
5. CLÍNICA DE DERECHOS HUMANOS. Suprema Corte de Justicia de la Nación y escuela Libre de Derecho. México.
6. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías del Gobernado. Ediciones Jurídicas Alma. 2003 México.  
----Del Castillo Del Valle, Alberto. Garantías individuales y amparo en materia penal. Ed. Duero. México 1992.
7. García Becerra, José Antonio. Curso de garantías Individuales y sociales. Colección "Cuadernos Jurídicos", 4ta., edición. Universidad Autónoma de Sinaloa. 2002.  
----García Becerra, José Antonio. Teoría de los derechos humanos, editado por la Universidad Autónoma de Sinaloa. México 1991.
8. GUERRA OCHOA, María Teresa, Derechos y condiciones laborales de las mujeres en México, ed., Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 2005.
9. HIKAL WAEL. Criminología, derechos humanos y garantías individuales. Edi. Porrúa. México 2010.
10. LEVIN, Leah. Derechos humanos. UNESCO 1999.
11. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Edi. Porrúa. México 1993.
12. PEÑA GONZÁLEZ, Gabriel Rosario. Derechos humanos y las fuerzas armadas. Comisiones Estatales de Derechos Humanos de los Estados de

---

<sup>63</sup> Época: Décima Época, Registro: 2003626, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXLVIII/2013 (10a.), Página: 547.

Sinaloa, San Luis Potosí, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero y Querétaro.

13. PÉREZ CARRILLO, Agustín. Derechos humanos, desobediencia civil y delitos políticos. Cuadernos Inacipe. México.
14. R. TERRAZAS, Carlos, Los derechos humanos y las sanciones penales en México, Cuadernos Inacipe, 1992.
15. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Edi. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1994. 5ta, edición.

Páginas web:

<http://www.comunidadjuridica.mx/derechoshumanos/sidh/Lectura%203.pdf>

[http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos).

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/11.pdf>

<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/30/drl/drl2.pdf>



REVISTA JURÍDICA VIRTUAL  
TEXTOS JURÍDICOS

Número 4, Julio-Diciembre 2016, ISSN en trámite

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Francisco Álvarez Valdez\*

*Sumario:* Introducción; 1. Evolución de los Derechos Humanos; A. La Carta Magna de 1215; B. La Petición de Derechos de 1627; C. La Ley de Hábeas Corpus de 1679; D. The Bill of Rights de 1689; E. La Declaración de Derechos de Virginia de 1776; F. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; 2. La clasificación de los derechos humanos; A. Derechos Humanos de primera generación; B. Derechos Humanos de segunda generación; C. Derechos humanos de tercera generación; D. Derechos humanos de cuarta generación; 3. La Evolución de los Derechos Humanos en México; A. Constituciones y documentos de rango constitucional anteriores a la independencia que reconocían derechos humanos; B. Constituciones y Documentos de rango Constitucional de México independiente que instituyen derechos humanos; Conclusiones; Bibliografía.

Introducción

Los derechos humanos dignifican a la persona, obligando a los órganos de Estado a su cumplimiento. Históricamente desde la antigüedad, se pueden localizar documentos con cierto contenido de reconocimiento a derechos humanos, los cuales con el devenir del tiempo fueron evolucionando, ampliando por una parte el catálogo de derechos y perfeccionando los ya reconocidos. El desarrollo de los derechos fundamentales se han dividido en etapas, estas iniciaron con el

---

\* Catedrático de la Facultad de Derecho Culiacán, en el área Constitucional y Amparo, Doctor en Ciencias del Derecho, en el área Constitucional, egresado de la Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho Culiacán, de la Universidad Autónoma de Sinaloa. PNPC/Conacyt.

reconocimiento que se realizaron en documentos de la antigüedad, los cuales contenían vestigios de reconocimiento a derechos fundamentales, hasta llegar al Medioevo, donde encontramos documentos de gran importancia mediante los cuales se reconocían ciertos derechos a los gobernados, como la Carta Magna, así como instrumentos otorgados a lo largo del siglo XVII, como la Petición de Derechos, la Ley de Hábeas Corpus y el Bill of Rights, todos ellos ingleses.

A la postre, con la Declaración de Derechos de Virginia, en el año de 1776, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1789, se origina una nueva etapa en el desarrollo de los derechos humanos, la que fue clasificada por la doctrina como la primera generación que comprenden los derechos clásicos, luego con el establecimiento de la Constitución Mexicana de 1917, la cual instituyó por primera vez los derechos sociales que tienden a proteger a grupos vulnerables, da inicio al desarrollo de la segunda generación. Posteriormente, al dar fin la segunda guerra mundial inicia la tercera generación estableciendo los derechos de los pueblos o de solidaridad, se ha considerado por algunos doctrinarios que actualmente transitamos por la cuarta generación que comprenden los derechos de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, mediante el fomento del flujo e intercambio de información, alentando la transferencia de conocimientos y buscando el estímulo a la innovación y a la formación de capital humano.

## 1. Evolución de los Derechos Humanos

Podemos señalar que:

Los derechos humanos son anteriores al Estado y que éste, por lo tanto, no es su creador ni quien los confiere; el Estado por medio de sus órganos gubernativos, reconoce la existencia<sup>64</sup> de esos derechos naturales inherentes a la personalidad humana, mismos que se han ido reconociendo de forma paulatina por los diversos regímenes de gobierno, y desarrollado a lo largo de la historia, de los cuales encontramos antecedentes desde la antigüedad. A pesar de existir una gran diversidad de instrumentos considerados con contenido de derechos humanos desde tiempos remotos, se han encontrado documentos como “los Diez Mandamientos, el Código de Hammurabi y las Leyes de Solón, entre otros, que denotan una inquietud en cuanto a la protección de los derechos del hombre”,<sup>65</sup> pasando por diversos antecedentes aragoneses del Medioevo español como el Convenio en las Cortes de León de 1188, considerados fundamento de las libertades, entre otros importantes

---

<sup>64</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto, *Derechos humanos, garantías y amparo*, 4ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2014, p. 51.

<sup>65</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Derechos humanos*, en Nuevo diccionario jurídico mexicano, t. II, México, Porrúa- UNAM, 2001, p. 1268.

instrumentos estimados reconocieron algunos derechos en favor del gobernado, entre ellos encontramos a la Carta Magna del rey de Inglaterra Juan Sin Tierra, cuyo contenido se desarrolla a continuación.

## A. La Carta Magna de 1215

Se ha establecido que:

Uno de los documentos medievales de mayor trascendencia y el más importante dentro de la evolución del reconocimiento de los derechos humanos durante esa época, es el surgimiento de la Carta Magna, que fue el producto de una protesta contra el gobierno arbitrario del rey Juan Sin Tierra. Contra los abusos que se reflejaban en el incremento de las obligaciones feudales (tributos) y en la disminución de los derechos y privilegios.<sup>66</sup>

Dando lugar al surgimiento de este documento jurídico el cual tendía a limitar el poder despótico del rey, estableciendo la protección de ciertas libertades individuales, considerándose como un pacto realizado entre el rey y los barones.

Este instrumento de gran interés contenía en su clausula 39, lo que en la actualidad conocemos “como la garantía de audiencia, la cual durante el reinado de Enrique III se trasformó en la disposición 29, que establecía: Ningún hombre libre podrá ser detenido, encarcelado, privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley... sino en virtud de sentencia judicial de sus iguales y con arreglo a la ley del reino”.<sup>67</sup> Marcando esta un cambio trascendental al restringir el poder absoluto del rey a favor de los súbditos a quienes se les protegió por la ley en contra de cualquier acto arbitrario del monarca, considerándose como la piedra angular de libertad y la principal defensa contra las arbitrariedades e injusticias que en ese momento se suscitaban.

---

<sup>66</sup> Lara Ponte, Rodolfo, Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, 4ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2007, p. 14.

<sup>67</sup> *Ibíd*em, p. 15.

## B. La Petición de Derechos de 1627

Otro documento que influyó en el reconocimiento y desarrollo de los derechos humanos en el mundo fue la Petición de Derechos ó *The Petition of Rights*, originándose en el año 1627, ello, al verse el rey Carlos I de Inglaterra “obligado a pedir fondos al Parlamento. Antes de someter a votación la solicitud del rey, los miembros del Parlamento en pleno le impusieron la *Petition of Rights*. Carlos I terminó por aceptar dicho documento”,<sup>68</sup> el cual se integró por once artículos, los que por una parte garantizaban los principios de libertad política, en concordancia con los derechos del Parlamento, así como las libertades individuales, esencialmente en relación a la seguridad del pueblo, y por otra parte imposibilitaba también la recaudación de impuestos sin que previamente existiera la aprobación del Parlamento.

## C. La Ley de Hábeas Corpus de 1679

En el reinado de Carlos II, se estableció un instrumento compuesto de varias disposiciones que estaban destinadas a la protección de ciertos derechos.

Se trata del documento denominado como Ley del *hábeas corpus* o Acta para completar las libertades de los súbditos y evitar las deportaciones a ultramar. El *writ of habeas corpus* fue ante todo un procedimiento del derecho común inglés, que facultaba a los jueces a examinar la legalidad de las órdenes de aprehensión ya ejecutadas y la causa de ellas, es decir garantizaba la libertad contra los riesgos de las detenciones y represiones arbitrarias<sup>69</sup>

Realizadas por cualquier autoridad. “Por este mandato el juez ordenaba le fuera presentado el acusado en persona, en un plazo perentorio, generalmente tres días, con la finalidad de que determinara si su detención era legal o no. Debe señalarse que el origen del hábeas corpus ha sido ampliamente discutido por juristas (incluidos los nacionales que buscan encontrar en él antecedentes del juicio de amparo)”.<sup>70</sup> En relación a esta figura el maestro Héctor Fix-Zamudio, ha señalado al respecto:

---

<sup>68</sup> Solís García, Bertha, Evolución de los derechos humanos, en Moreno-Bonett, Margarita y Álvarez de Lara, Rosa María (coords.), El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010, t. I, México, UNAM, 2012, p. 86.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>70</sup> *Ídem*.

La institución del habeas corpus debe considerarse como el germen fundamental de la protección procesal de los derechos fundamentales de libertad humana, especialmente en cuanto a su carácter físico o de movimiento, y por ello ha recibido con justicia el calificativo de “*el gran writ*”.<sup>71</sup>

#### D. The Bill of Rights de 1689

Encontramos también como antecedente en el desarrollo de los derechos humanos

La declaración de derechos” denominada *The Bill of Rights* de 1689, ésta se gestó debido a los abusos cometidos por el rey, como fue “la imposición de tributos excesivos, la manutención de un ejército en tiempo de paz sin el consentimiento del Parlamento, para lo cual desarmó a los habitantes de Inglaterra, así como la violación al derecho de voto activo para elegir a los miembros del parlamento o la substanciación de juicios de la competencia del Parlamento, ante el Tribunal Real, en los que se violaban las reglas procesales, entre ellas las relativas a la libertad bajo caución, imponiendo castigos severos, y multas excesivas, lo cual fue considerado por los varones contrario a Derecho.”<sup>72</sup>

Esta declaración fue expedida el 13 de febrero de 1689, en ella se establecen algunos derechos a favor de los gobernados, los cuales consistieron:

- a) La relativa a que en el reino imperaría el estado de derecho (la ley) (arts. I y II);
- b) La garantía de legalidad en materia tributaria (art. IV); Derecho de petición libre, sin que por su ejercicio, el peticionario amerite prisión (art. V);
- c) La garantía de posesión de armas para su defensa (art. VII);
- d) La libertad de elección de los miembros del Parlamento (art. VIII);
- e) La libertad de expresión de las ideas (art. IX); y
- f) La garantía de fianzas asequibles al gobernado y prohibición de imposición de multas excesivas, así como de castigos crueles o desacostumbrados (inusitados) (art. X).<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> Fix-Zamudio, Héctor, La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales, Madrid, UNAM, Editorial Civitas, 1982, p. 61.

<sup>72</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto, Garantías del gobernado, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, p. 57.

<sup>73</sup> Ídem.

En este documento se reconocían una serie de derechos a favor del gobernado, que consistieron en el principio de legalidad en materia tributaria, el derecho a poseer armas, la libertad de expresión, la garantía de fianzas accesibles, la prohibición de multas excesivas, así como las penas inusitadas, derechos que posteriormente fueron retomados y desarrollados en declaraciones y documentos expedidos en épocas posteriores.

#### E. La Declaración de Derechos de Virginia de 1776

La Declaración de Derechos de Virginia, fue emitida en el año de 1776, en la colonia de Virginia, fundada en el año de 1607, la cual era una de las trece colonias inglesas establecida en el continente Americano. Esta declaración es de los más importantes reconocimientos de derecho realizados en las colonias americanas, emitida días antes de la proclamación de independencia de los Estados Unidos, el 4 de julio de 1776, “siendo un verdadero modelo para los Estado particulares de la Unión Americana, así como para el constituyente federal norteamericano. Por lo que respecta a los derechos proclamados en la Declaración de Virginia, cabe señalar la importancia que reviste su artículo primero”,<sup>74</sup> mismo que establece:

Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad; especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y de poseer la propiedad y obtener la felicidad y la seguridad.<sup>75</sup>

Esta declaración fue uno de los pilares y “fuente más importante de las diez enmiendas de la Constitución norteamericana, y ejerció una influencia aún más directa sobre las primeras Cartas de derechos adoptadas por los demás Estados. Sin embargo, en las otras Constituciones existen disposiciones distintas a la de Virginia, y en ocasiones se encuentran innovaciones”<sup>76</sup> no contempladas en aquella, por lo que se fue ampliando el catalogo de derechos establecidos a favor del gobernado. Siendo a partir de este instrumento como se da inicio a “la época moderna de las declaraciones de los derechos. Estaban sembrados de gérmenes de los que habrían de brotar, los principales documentos en la historia de los derechos humanos, en especial las conocidas declaraciones francesas de derechos del hombre y el ciudadano, que servirían

---

<sup>74</sup> Lara Ponte, Rodolfo, op. cit., nota 3, p. 21.

<sup>75</sup> Jellenek, Jorge, La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, trad. y estudio preliminar de Adolfo Posada, España, Victoriano Suárez, 1908, p. 114.

<sup>76</sup> Lara Ponte, Rodolfo op. cit., nota 3, p. 22.

de inspiración a tantas generaciones”,<sup>77</sup> así como a naciones que han retomado y desarrollado los derechos humanos hasta nuestros días.

## F. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

Esta declaración emana de la revolución francesa que derrocó el absolutismo monárquico del rey Luis XVI, implantando un gobierno democrático, individualista y republicano.

Los ideales generadores de la revolución se cristalizaron en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789), que instituyó la democracia como forma de gobierno, bajo la premisa de que el origen del poder radica en el pueblo, depositario de la soberanía. Esta declaración también consideraba al individuo como el objeto único de protección del Estado”,<sup>78</sup> estableciendo una serie de derechos que el gobernado podía hacer efectivos frente al propio Estado, los cuales se hacían consistir en los siguientes:

1. Igualdad de los seres humanos (art. 1);
2. Libertad de los seres humanos (art. 1);
3. Garantía de legalidad (arts. 3 y 5);
4. Restricción de los derechos del hombre cuando la conducta de otro perjudique los derechos de terceros o de la sociedad (art. 5)
5. Protección de la libertad personal en materia penal (art. 7);
6. Exacta aplicación de la ley penal (art. 8);
7. Irretroactividad en la aplicación de la ley (art. 8);
8. Presunción de inocencia (art. 9);
9. Libertad de pensamiento y expresión de ideas, incluso en materia religiosa (arts. 10 y 11);
10. Igualdad tributaria (art. 13); y
11. Garantía de propiedad (art. 17).<sup>79</sup>

En esta declaración, se establecieron “dos tipos de disposiciones: por una parte, enunció los derechos imprescriptibles del hombre y, por otra, señaló los derechos de la nación a través de los principios de organización política”.<sup>80</sup> Instituyendo los principios de soberanía nacional, libertad política, participación activa del ciudadano a elegir a sus representantes en el gobierno y ser votados para ocupar

---

<sup>77</sup> Solís García, Bertha, op. cit., nota 5, p. 89.

<sup>78</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Las Garantías Individuales, parte general, 2ª ed., México, SCJN, 2005, p. 32.

<sup>79</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto, op. cit., nota 9, p. 59.

<sup>80</sup> Ídem.

cargos públicos, implantando el principio de división de poderes y adoptando una posición individualista y liberal.

## 2. La clasificación de los derechos humanos

Siendo a partir de las dos últimas declaraciones: La Constitución de Virginia de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, como se da inicio una nueva etapa en el reconocimiento de los derechos humanos por parte de los Estados, generándose una clasificación desde el punto de vista doctrinal que es de carácter histórico, tomándose como base en este, el orden cronológico en el que los derechos humanos han aparecido y se han desarrollado incorporándose a los ordenes jurídicos de los diferentes países del mundo, conformándose así las generaciones de estos derechos, las cuales se han clasificado de la siguiente manera:

### A. Derechos Humanos de primera generación:

Conocidos como Derechos Civiles y Políticos, o las libertades clásicas, surgen por una parte de Declaración de Derechos de Virginia de 1776, y del triunfo de la Revolución Francesa, que da lugar al derrocamiento del absolutismo monárquico ejercido en Francia por el rey Luis XVI, dando lugar a la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano de 1789, imponiéndose al Estado la obligación de reconocer y de respetar la esfera de libertades esenciales del gobernado, de los derechos que integran esta generación sobresalen los siguientes:

- Derecho a la vida;
- Derecho a la integridad física;
- Derecho a la libertad personal;
- Derecho a la igualdad y no discriminación;
- Derecho a la seguridad jurídica;
- Derecho a la libertad de tránsito y residencia;
- Derecho a la libertad de pensamiento y religión;
- Derecho a la libertad de opinión y expresión;
- Derecho a la libertad de reunión y de asociación;
- Derecho a formar una familia;
- Derechos de la personalidad;
- Derecho a la inviolabilidad de la vida privada, de la familia, del domicilio y de la correspondencia; y

- Derecho activo y pasivo al voto.<sup>81</sup>

## B. Derechos Humanos de segunda generación:

Surgen como resultado del constitucionalismo social, a estos también se les conoce como:

Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los cuales se plantearon por primera vez en el mundo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, no sin antes haber transitado por una revolución (Revolución Mexicana de 1910). Los constituyen una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva".<sup>82</sup>

Estos tienden a proteger grupos sociales vulnerables o que se encuentran en clara desventaja con el resto de la población, tratando de asegurar la satisfacción de sus necesidades esenciales, de entre estos derechos podemos considerar los más importantes son:

- Derecho a la vivienda;
- Derecho a la salud;
- Derecho a la alimentación;
- Derecho a la seguridad social;
- Derecho al trabajo;
- Derecho a formas sindicatos;
- Derecho a la educación; y
- Derecho de acceso a la cultura.<sup>83</sup>

## B. Derechos humanos de tercera generación

Esta generación emerge al finalizar la Segunda Guerra Mundial, debido a las consecuencias de los horrores cometidos durante ese conflicto, y que impulsa la universalización e internacionalización de los derechos humanos, a estos también se les ha denominado:

---

<sup>81</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derechos humanos, parte general, México, SCJN, 2013, p. 54.

<sup>82</sup> Solís García, Bertha, op. cit., nota 5, p. 78.

<sup>83</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., nota 18, p. 55.

Derechos de los Pueblos o de Solidaridad. Surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que lo integran”.<sup>84</sup> Constituyendo derechos atribuidos a naciones, tendientes a estimular el progreso elevando así su nivel de vida. Se consideran pertenecen a esta generación, de entre otros, los siguientes:

- Derecho a la paz;
- Derecho a la autodeterminación de los pueblos;
- Derecho al desarrollo;
- Derecho a la identidad nacional y cultural;
- Derecho al respeto y a la conservación de la diversidad cultural;
- Derecho a la cooperación internacional y regional;
- Derecho a un medio ambiente sano;
- Derecho al equilibrio ecológico; y
- Derecho al patrimonio común de la humanidad.<sup>85</sup>

#### D. Derechos humanos de cuarta generación:

Esta se ubica en los últimos años, integrándose por derechos humanos de reciente surgimiento, que aún no tienen plena aceptación, en ella se busca

Asegurar a todos los individuos el acceso a las tecnologías de información y comunicación, fomentar el flujo e intercambio de información, alentando la transferencia de conocimientos y estimulando la innovación y formación de capital humano, con el objetivo de que la sociedad de la información esté orientada a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes, evitar la aparición de nuevas formas de exclusión y transformarse en una fuerza positiva para todos los pueblos del mundo, reduciendo la disparidad entre los países en desarrollo,<sup>86</sup> así como también al interior de las propias naciones, por lo tanto, esta se encuentra plenamente relacionada con la revolución de las telecomunicaciones y el desarrollo tecnológico. Los derechos que se consideran integran a esta generación se pueden considerar son los siguientes:

- Derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación;
- Derecho a estar conectado libre y universalmente a las redes telemáticas;
- Derecho a que se fomenten el flujo e intercambio de información; y

---

<sup>84</sup> Solís García, Bertha, op. cit., nota 5, p. 78.

<sup>85</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., nota 18, p. 56.

<sup>86</sup> Ortega Martínez, Jesús, Sociedad de la información y derechos humanos de la cuarta generación, Un desafío inmediato para el derecho constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004, p.19, consultado en: <http://info.juridicas.unam.mx/inst/evacad/eventos/2004/0902/mesa2/43s.pdf>, el 15 de abril de 2016.

- Derecho a la libertad de información.<sup>87</sup>

Por medio esta clasificación generacional, se cimenta el desarrollo histórico de los derechos humanos, partiendo de la declaración universal de derechos humanos que surge de la revolución francesa, también influenciada por las constituciones norteamericanas, especialmente la Constitución de Virginia de 1776, dando inicio a la primera generación, en la cual se reconocen derechos civiles y políticos, los denominados derechos clásicos, posteriormente la segunda generación nace con el reconocimiento de derechos sociales, los cuales van dirigidos a la protección de grupos sociales vulnerables, estableciéndose estos tipos de derechos por primera vez en la Constitución Política mexicana, para ser desarrollada por otras constituciones del mundo, luego debido a los horrores ocurridos en la segunda guerra mundial, surge el reconocimiento a los derechos humanos de la tercera generación, denominados Derechos de los Pueblos o de Solidaridad, gestándose en este momento el desarrollo de una cuarta generación que comprende el reconocimiento de derechos de acceso a nuevas tecnologías vinculadas a los avances en telecomunicaciones.

### 3. La Evolución de los Derechos Humanos en México

- A. Constituciones y documentos de rango constitucional anteriores a la independencia que reconocían derechos humanos
  - a. Constitución de Cádiz de 1812

Esta Constitución tuvo vigencia en España y en las colonias españolas, en México estuvo en vigor en dos periodos el primero de un poco más de dos años, contando a partir del 19 de marzo de 1812 hasta el 4 de mayo de 1814, el segundo periodo fue durante 1820 a 1821, culminando con el reconocimiento de independencia de México mediante el Tratado de Córdoba, el 24 de agosto de 1821, el cual consta de diecisiete artículos considerados como una extensión del Plan de Iguala. La Constitución de Cádiz reconocía que la soberanía residía esencialmente en la Nación, estableciendo en su artículo 1º la Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios; por otra parte, el artículo 4º instituía que la nación está obligada a conservar y proteger las leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen. Desprendiéndose de estos preceptos el reconocimiento a los derechos de igualdad, de libertad y de propiedad.

- b. Sentimientos de la Nación de 1813

---

<sup>87</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., nota 18, p. 58.

Por otra parte, “los veintitrés puntos que recoge José María Morelos, en 1813, en sentimientos de la nación, fueron declaraciones que inspiraron a las próximas constituciones de México”.<sup>88</sup> En este documento existieron preceptos que pueden ser considerados como significativos antecedentes de los derechos humanos, contenidos en los artículos 13, 15 y 17, los cuales establecen respecto a la garantía de igualdad y la proscripción a la esclavitud, por otra parte el último de los citados preceptos implanta la protección de la propiedad, así como la tutela del domicilio de todas las personas, aunque debe señalarse que este documento en ningún momento tuvo vigencia.

### c. Constitución de Apatzingán de 1814

Esta Constitución al igual que los Sentimientos de la Nación, no tuvo vigencia un solo día, a pesar de ello se consideran de gran interés debido que en su contenido se realizaban reconocimientos a derechos fundamentales.

Esta fue expedida “el 22 de octubre de 1814 por el Congreso de Anáhuac, conocido también como Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, que es un documento en que se pretende estructurar a la Nación Mexicana como libre e independiente de España, otorgándose en él”<sup>89</sup> diversos derechos fundamentales, reglamentados en su capítulo V, comprendiendo los artículos 24 al 40, estableciendo los siguientes derechos:

- Igualdad de todos los mexicanos, a quienes se les distinguiría solamente por razón a sus vicios y virtudes;
- Garantía de legalidad (art. 28);
- Garantía de reputación de inocencia hasta que no se demuestre lo contrario (art. 30);
- Garantía de audiencia (art. 31);
- Protección del domicilio de las personas (art. 32);
- Garantías de propiedad (arts. 34 y 35); y
- Libertad de expresión de ideas (art. 40).<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> Solís García, Bertha, op. cit., nota 5, p. 94.

<sup>89</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto, op. cit., nota 9, p. 68.

<sup>90</sup> Ídem.

#### d. Plan de Iguala de 1821

El plan de Iguala o plan de independencia de la América Septentrional, firmado el 24 de febrero de 1821, siendo un pronunciamiento político proclamado por Agustín de Iturbide, jefe del ejército monárquico español, y por otra parte por Vicente Guerrero, como jefe de las fuerzas independentistas, mediante este documento fue reconocida la independencia de México. En él se aludió en sus bases, a los siguientes derechos y libertades:

- Libertad de trabajo (base 12);
- Al respeto y protección a la persona y propiedad de todos (base 13); y
- Garantía de legalidad en materia penal (base 20).<sup>91</sup>

### B. Constituciones y documentos de rango constitucional de México independiente que instituyen derechos humanos

#### a. Acta Constitutiva de 1824

Resulta necesario que “antes de entrar de lleno al análisis de la primera Constitución mexicana de corte federal, consideremos de trascendencia el estudio del Acta Constitutiva de 1824, toda vez que en este documento se recogen el conjunto de principios políticos y libertades que posteriormente fueron plasmados por la Constitución de Octubre de 1824. El proyecto de Acta Constitutiva fue aprobado el 31 de enero de 1824, casi sin modificaciones”,<sup>92</sup> en este instrumento no se encuentra un apartado que contenga alguna declaración de forma expresa de derechos humanos, pero existe el reconocimiento de algunos que pueden desprenderse de su contenido, siendo ellos los siguientes:

Artículo 18. Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado;

Artículo 19. Ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la federación sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva;

Artículo 30. La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano;

---

<sup>91</sup> *Ibíd.*, p. 69.

<sup>92</sup> Lara Ponte, Rodolfo, *op. cit.*, nota 3, p. 59.

Artículo 31. Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.<sup>93</sup>

Como se desprende del contenido de los preceptos transcritos, en estos se establecen el derecho de todo habitante de la nación a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial (artículo 18); la prohibición a ser juzgado por tribunales especiales y la aplicación de la ley de forma retroactiva (artículo 19); asimismo establece la obligación de la nación a proteger los derechos del hombre y del ciudadano, siendo este un reconocimiento general a los derechos humanos (artículo 30); y por último establece la libertad de imprenta (artículo 31).

#### b. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Entró en vigor el día 4 de octubre de 1824, después del derrocamiento del Primer Imperio Mexicano de Agustín de Iturbide, “este primer documento constitucional del México independiente fue copia y síntesis de la Constitución norteamericana de 1787 y de la española de 1812”.<sup>94</sup> En ella, no se encuentra “ningún capítulo especial en donde se enumeren garantías que se reconozcan a las personas frente al Estado en general, y a los funcionarios públicos en particular”.<sup>95</sup> Entre sus aportaciones más importantes en materia de derechos humanos, encontramos los siguientes:

Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:

I. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.

...

III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación.

Artículo 146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

Artículo 147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

Artículo 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

---

<sup>93</sup> Acta Constitutiva de la Federación de 1824, consultada en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/acta1824.pdf>, el 16 de abril de 2016.

<sup>94</sup> Rabasa, Emilio O., Historia de las constituciones mexicanas, 3a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004, p. 9.

<sup>95</sup> Castro, Juventino V., Garantías y Amparo, 6ª ed., México, 1989, p. 10.

Artículo 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Artículo 150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semi-plena prueba, o indicio de que es delincuente.

Artículo 151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

Artículo 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.

Artículo 153. A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.<sup>96</sup>

La Constitución de 1824, fue la primera vigente en México independiente, encontramos en su artículo 50 el establecimiento de las facultades del Congreso General, como potestad promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado los derechos exclusivos de los autores, y por otra parte mandata el establecimiento de colegios de marina, artillería e ingenieros y se erijan lugares donde se enseñen ciencias naturales y exactas (fracción I), considerado como un precedente al derecho a la educación; La libertad de imprenta (fracción III); La prohibición de penas infamantes y trascendentales (artículo 146); La prohibición de la pena de confiscación de bienes (artículo 147); Prohibición de la aplicación de la ley de forma retroactiva (artículo 148); Proscripción expresa del tormento (artículo 149); Derecho a no ser detenido sin que exista prueba o indicio (artículo 150); Prohibición a ser detenido, a menos de que existan indicios, y esa detención no excederá de setenta y dos horas (artículo 151); Garantía de legalidad (artículo 152); Derecho a no autoincriminarse en materia penal (artículo 153).

### c. Bases y Leyes Constitucionales (1835-1836)

El 23 de octubre de 1835 se aprobaron las Bases de Reorganización de la Nación Mexicana, derivado de ello a partir del 30 de diciembre de 1836 se expedieron de forma sucesiva, las Siete Leyes Constitucionales, lo más importante que encontramos en ellas se puede resumir de la siguiente forma; “pusieron fin al sistema federal y establecieron el centralismo, donde los Estados se trasformaron en Departamentos subordinados al gobierno central”.<sup>97</sup> En materia de derechos humanos se hace mención de los derechos de los mexicanos y habitantes de la República, en el artículo 2º de la Primera Ley se otorgaron los siguientes derechos:

- 1) De legalidad (fracc. I);

---

<sup>96</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, consultada en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf>, el 16 de abril de 2016.

<sup>97</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, El sistema jurídico mexicano, 5a. ed., México, 2009, p. 7.

- 2) Protección de la libertad deambulatoria frente a autoridades administrativas (fracc. II);
- 3) Seguridad en materia de situación jurídica del detenido al resolverse sobre ésta en breve tiempo (fracc. II);
- 4) Garantías de propiedad (fracc. III);
- 5) Protección del domicilio (orden de cateo) (fracc. IV);
- 6) Proscripción de los tribunales por comisión y aplicación de leyes posteriores al hecho (fracc. V);
- 7) Libertad de Tránsito (fracc. VI);
- 8) Libertad de Imprenta (fracción VII).<sup>98</sup>

Por otra parte, en la Quinta Ley se otorgaron garantías procesales, en las materias civil y penal, siendo estas las siguientes:

- 1) Prohibición de fueros, salvo el militar y eclesiástico (art. 30);
- 2) Limite de tres instancias en los juicios (art. 34);
- 3) Protección a la libertad personal, exigiéndose el libramiento de un mandamiento escrito y firmado por el juez previamente a la privación de libertad y otros requisitos para su emisión (arts. 41, 42, 43 y 44)
- 4) Prohibición para embargar bienes del preso, salvo por responsabilidad pecuniaria (art. 45);
- 5) Protección a la libertad personal cuando el delito no amerite pena corporal (art. 46);
- 6) Diligencia de rendición de declaración preparatoria (art. 47);
- 7) Proporción de elementos para su defensa (art. 48);
- 8) Prohibición al tormento (art. 49);
- 9) Protección al patrimonio de las personas, al prohibirse la pena de confiscación (art. 50); y
- 10) Prohibición de penas trascendentales (art. 51).<sup>99</sup>

#### d. Bases Orgánicas de 1843

Las Bases Orgánicas de 1843, se publicaron en junio de ese mismo año, en ella se reiteró “la independencia de la nación y la organización en República centralista, conservando la división territorial establecida en 1836, dejando a una ley secundaria precisar el número y los límites de los departamentos, suprimió al Supremo Poder Conservador, y declaró que el país profesaba y protegía la religión católica”.<sup>100</sup> Este documento estableció diversos derechos y garantías a favor del gobernado, mismas que se hacen mención a continuación:

- 1) Igualdad humana (proscripción de la esclavitud) (art. 9º, fracción I);
- 2) Libertad de imprenta y expresión (art. 9º, fracc. I);
- 3) Garantías en materia penal (art. 9º, fracs. V a XI);

<sup>98</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto, op. cit., nota 9, p. 77.

<sup>99</sup> *Ibidem.*, pp. 77-78.

<sup>100</sup> Rabasa, Emilio O., op. cit., nota 31, p. 46.

- 4) Garantías de propiedad (art. 9º, fracc. XIII);
- 5) Libertad de tránsito (art. 9º, fracc. XIV);
- 6) Prohibición que el Congreso impusiera penas (art. 67, fracc. II); y
- 7) Garantías en materia de suspensión de garantías (art. 198).<sup>101</sup>

#### e. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

Esta fue sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente, el 18 de mayo de 1847. Sus principales aportaciones se hacen consistir en la restauración de nueva cuenta del sistema federal en México, restableciendo la vigencia de la Constitución de 1824, por lo tanto, en unión del Acta Constitutiva, se conformó una Ley Fundamental que regía toda la nación, instituyendo en su:

Artículo 5º. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la república, y establecerá los medios para hacerlas efectivas.<sup>102</sup> De ello se desprende que por medio de una ley secundaria se reglamentarían los derechos humanos establecidos como garantías de libertad, de propiedad e igualdad, de los que gozarían todos los habitantes de la república, asimismo en ésta se estableció por primera vez a nivel federal al juicio de amparo como medio para hacer efectivos los derechos fundamentales.

#### f. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

En el año de “1856 fue promulgado el Estatuto Orgánico Provisional de la Republica Mexicana, que sirvió como base para que un nuevo Constituyente expidiera la Constitución Política de la República mexicana”,<sup>103</sup> misma que “entró en vigor el 16 de septiembre de 1857; constó de 128 artículos, albergados en ocho títulos”.<sup>104</sup> El diseño de esta Constitución comprendía en sí, todos los elementos del constitucionalismo liberal avanzado del siglo XIX. Comprendiendo también, todas aquellas adiciones y reformas sobre el pasado constitucional federal de México se habían establecido, por lo qué, la identifican como una Constitución de

---

<sup>101</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto, op. cit., nota 9, p. 80.

<sup>102</sup> Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, consultada en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>, el 17 de Abril de 2016.

<sup>103</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., nota 30, p. 7.

<sup>104</sup> Rabasa, Emilio O., op. cit., nota 31, p. 72.

corte progresista. Respecto a la instauración de derechos humanos en su artículo 1º de inicio instituye:

El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara: que todas las leyes y todas las Autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.<sup>105</sup>

Las más importantes aportaciones de la Constitución de 1857, las clasifica Jorge Carpizo en seis grandes rubros, siendo estos los siguientes:

1) Derechos de igualdad; 2) De libertad personal; 3) De seguridad personal; 4) De libertades de los grupos sociales; 5) De libertad política; y 6) De seguridad jurídica.

- Los derechos de igualdad fueron: a) el reconocimiento de que todos los hombres son iguales por nacimiento, b) la abolición de la esclavitud, c) el desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas u honores hereditarios, d) la prohibición de leyes privativas a favor o en contra de algún individuo, y tribunales especiales y honorarios, sino eran en compensación del servicio público.
- Los derechos de libertad personal se subdividieron en libertades del espíritu y libertades generales de la persona.
- Las libertades del espíritu fueron: a) de pensamiento, b) de imprenta, c) de conciencia, d) de cultos, y e) de enseñanza.
- Las libertades generales de la persona fueron: a) el libre tránsito interno y externo, y b) la portación de armas para la legítima defensa.
- Los derechos de seguridad personal fueron: a) la inviolabilidad del domicilio, y b) la inviolabilidad de correspondencia.
- Los derechos de libertades de grupos sociales fueron: a) de reunión, y b) de asociación.
- Los derechos de libertad política fueron: a) la libertad de reunión con finalidad política, y b) de asociación.
- Los derechos de seguridad jurídica fueron: a) la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley, b) el principio de autoridad competente, c) el derecho de petición, d) la inviolabilidad del domicilio y papeles, a menos que mediara disposición judicial, e) la fundamentación y motivación que de toda causa legal debía hacer el órgano jurisdiccional, f) la buena administración de justicia, g) el principio de legalidad, audiencia y de procedimiento legal, h) la abolición de

---

<sup>105</sup> Constitución Política de la República Mexicana de 1857, consultada en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>, el 18 de abril de 2016.

cárcel por deudas civiles, i) prisión por delitos que merezcan pena corporal, j) la expedición motivada de auto de formal prisión en un término no mayor de 72 horas, k) la prohibición de malos tratos y gabela, l) la prohibición de prolongar la ergástula por insolvencia de pagar honorarios, m) prohibición de penas infamantes o trascendentales, n) la abolición de la pena de muerte, salvo en casos señalados por la Constitución, o) las garantías en los procesos criminales, y p) los jurados populares para delitos penales.<sup>106</sup>

Pudiéndose desprender, el establecimiento de los derechos fundamentales en la Constitución Federal de 1857, se ven traducidos en garantías, se considero en su momento la más avanzada de la época por su completo catalogo de derecho, evidenciando el avance significativo en materia de derechos humanos de este documento supremo, que posteriormente influyó en la elaboración de la Constitución de 1917.

#### g. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

El 5 de febrero de 1917, se promulgó Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrando en vigor el primero de mayo siguiente. Este documento supremo en su momento se considero de los más avanzados del mundo, al ser el primero que estableció un estado social de derecho, positivizando los derechos humanos estableciéndolos como garantías individuales:

Que habrían de ser recogidos después de la primera posguerra por la comunidad internacional como nuevos elementos axiológicos, dando lugar así al reconocimiento, por parte de la doctrina, de una segunda generación de derechos humanos, caracterizada por una actuación del Estado, ya no solamente a favor del individuo en sentido personal, sino como grupo, comunidad o clase social desvalida”.<sup>107</sup> Siendo ello, lo que la caracterizó como “la primera en el mundo que consignó a rango supremo los derechos sociales; es decir, esta segunda generación nació con ella, o cuando menos a partir de ella fue cuando cobró relevancia universal.<sup>108</sup>

Conteniendo una amplia declaración de derechos humanos, otorgados con la denominación de garantías, contenidos en más de ochenta principios los cuales se clasificaron en dos formas, como: garantías individuales y garantías sociales.

---

<sup>106</sup> Carpizo, Jorge, La Constitución mexicana de 1917, 5ª ed., México, UNAM, 1982, pp. 149-150, consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3841/7.pdf>, el 17 de abril de 2016.

<sup>107</sup> Lara Ponte, Rodolfo, op. cit., nota 3, pp. 145-146.

<sup>108</sup> *Ibidem.*, p. 146.

Esta Ley Suprema se dividió en nueve partes, a los que también se les denominó Títulos, elaborados en términos similares a los de su antecesora. Las principales innovaciones de esta Constitución en materia de derechos humanos, positivados mediante garantías individuales, se pueden catalogar en:

Primera. La adopción en el título primero de las garantías individuales las cuales señalaba era otorgada por el Estado a favor de todas las personas que se encontraran en territorio mexicano:

Segunda. El establecimiento de los derechos sociales, entre ellos, el derecho a la educación, propugnando en este por la laicidad, la gratuidad y la rectoría del Estado, contenido en el artículo 3°. El derecho a la tenencia de la tierra, comprendiendo el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. En base a ello, los pueblos, rancherías y comunidades que carecían de tierras y aguas, o no las hayan tenido en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrían derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando la pequeña propiedad. El Derecho al Trabajo, que comprende derecho al trabajo digno y socialmente útil, el derecho de huelga, la organización de los trabajadores en sindicatos, la jornada máxima de ocho horas, entre otros derechos laborales, contenidos en el artículo 123.

Tercera. Haber retomado el juicio de amparo instituido en los artículos 103 y 107, como medio para hacer efectivas las garantías establecidas.

Posteriormente mediante reformas publicadas el 10 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, se modificó el capítulo I del Título primero, de la Constitución de 1917, cambiando de denominación a la “de los derechos humanos y sus garantías”, estableciendo en este el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo tanto, se amplía mediante ésta el catalogo de los derechos reconocidos. Por otra parte mediante reformas realizadas el 6 de junio de ese mismo año, se perfeccionó al juicio de amparo, ampliándose su procedencia contra violaciones a los derechos humanos y sus garantías, establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales

celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado del Congreso de la Unión.

## Conclusiones

Desde la antigüedad han existido documentos en los cuales se consideró consignaban derechos del gobernado, siendo en la edad media donde encontramos la Carta Magna, un antecedente importante de reconocimiento de derechos humanos, asimismo con el devenir del tiempo localizamos a la Petición de Derechos, la Ley de Habeas Corpus, el Bill of Rights, todos ellos establecidos en Inglaterra. Posteriormente se inicia una nueva generación con las declaraciones de derechos fundamentales, partiendo de la Declaración de Derechos de Virginia, la cual influyó en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, surgida de la revolución francesa, iniciando aquí lo que se ha llamado como la primera generación de los derechos humanos, cuya característica es el reconocimiento de los derechos civiles y políticos, o también llamados libertades clásicas.

Dándose inicio a nivel internacional al desarrollo de los derechos humanos, los cuales fueron retomados por una gran parte de las naciones del mundo, México no fue la excepción, ya que desde antes de la independencia existieron documentos importantes que contenían derechos fundamentales, algunos de ellos tuvieron vigencia, como lo fue la Constitución de Cádiz de 1812, luego en el año de 1813, se emitieron los llamados Sentimientos de la Nación, de efímera vigencia, como lo fue la Constitución de Apatzingan de 1814, por otra parte el 24 de febrero de 1821, se signó el Plan de Iguala, documento que reconoció la independencia de México, instrumentos mediante los cuales se recogieron ciertos derechos civiles.

Ya en México independiente, encontramos diversas Constituciones y documentos de rango constitucional, entre ellos el Acta Constitutiva de 1824, que dio pie a la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contenía una serie de derechos fundamentales, los que posteriormente fueron retomados y ampliados por las Bases y Leyes Constitucionales de 1835-1836, las que establecieron un sistema centralista eliminando el federalismo instituido en la primera Constitución mexicana, así también las Bases Orgánicas de 1843, retoman la mayoría de los derechos fundamentales ya establecidos por su antecesora, aunque este último documento solo tuvo vigencia en un periodo de tres años once meses, al ser abrogada por la Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, la cual retoma nuevamente el sistema federal y restablece la vigencia de la Constitución de 1824, así como los derechos establecidos en ella, instituyendo por primera vez a nivel federal al juicio de amparo, el que procedía contra violaciones a los derechos fundamentales, recogido luego por la Constitución Federal de

1857, estableciendo importantes aportaciones en materia de derechos humanos, clasificados en seis rubros: derechos de igualdad; derechos de libertad personal; derechos de seguridad personal; libertades de los grupos sociales; libertades políticas y de seguridad jurídica.

Siguiendo con el desarrollo de los derechos humanos, resulta un antecedente muy importante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, considerándose un parteaguas tanto a nivel nacional como a nivel internacional, al ser esta la primera que estableció un estado social de derecho, además del reconocimiento en ella de los derechos civiles y políticos de la primera generación, considerando que esta dio inicio de la segunda generación de los derechos humanos en el mundo, conteniendo un amplio catálogo de derechos positivizados en garantías individuales y garantías sociales. Posteriormente, el 10 de junio de 2011, se reforma el capítulo primero de esta Constitución, para establecer el reconocimiento de los derechos humanos establecidos tanto en ella como en los tratados internacionales que México haya celebrado en esta materia, dando pie a una nueva etapa en nuestro sistema jurídico, al ampliarse el catálogo de derechos y perfeccionar al juicio de amparo el cual mediante reformas publicadas el 6 de junio de 2011, se instituyó como un medio de control de derechos humanos y sus garantías establecidas en la constitución y en los tratados internacionales que México ha signado en esta materia.

#### Bibliografía:

- Carpizo, Jorge, La Constitución mexicana de 1917, 5ª ed., México, UNAM, 1982.
- Castro, Juventino V., Garantías y Amparo, 6ª ed., México, 1989.
- Del Castillo Del Valle, Alberto, Derechos humanos, garantías y amparo, 4ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2014.
- - -, Garantías del gobernado, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003.
- Fix-Zamudio, Héctor, La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales, Madrid, UNAM, Editorial Civitas, 1982.
- Jellenek, Jorge, La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, trad. y estudio preliminar de Adolfo Posada, España, Victoriano Suárez, 1908.
- Lara Ponte, Rodolfo, Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, 4ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2007.
- Ortega Martínez, Jesús, Sociedad de la información y derechos humanos de la cuarta generación, Un desafío inmediato para el derecho constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004.
- Rabasa, Emilio O., Historia de las constituciones mexicanas, 3a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004.
- Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Derechos humanos, en Nuevo diccionario jurídico mexicano, t. II, México, Porrúa- UNAM, 2001.

Solís García, Bertha, Evolución de los derechos humanos, en Moreno-Bonett, Margarita y Álvarez de Lara, Rosa María (coords.), El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010, t. I, México, UNAM, 2012.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derechos humanos, parte general, México, SCJN, 2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, El sistema jurídico mexicano, 5a. ed., México, 2009.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Las Garantías Individuales, parte general, 2ª ed., México, SCJN, 2005.

Constituciones y Leyes:

Acta Constitutiva de la Federación de 1824.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Páginas Web:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3841/7.pdf>.

<http://info.juridicas.unam.mx/inst/evacad/eventos/2004/0902/mesa2/43s.pdf>.

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/acta1824.pdf>.

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf>.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>.

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>.



REVISTA JURIDICA VIRTUAL  
TEXTOS JURIDICOS

Número 4, Julio-Diciembre 2016, ISSN en trámite

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y GENERALIDADES DEL ARRAIGO EN MÉXICO

Pedro Luis Martín Loera<sup>109</sup>

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes históricos del arraigo en el mundo. III. Antecedentes históricos del arraigo en México. IV. Proceso legislativo de reformas constitucionales en materia penal de 18 junio de 2008, en relación a la adición del arraigo en el artículo 16 de Ley Suprema Mexicana. V. Generalidades del arraigo. VI. Conclusiones. VII. Fuentes consultadas.

Resumen: En México la figura del arraigo se encuentra regulada en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitiendo al Ministerio Público petitionarle al Juez competente, el arraigo de algún individuo del que se crea o sospecha de la comisión de un ilícito relacionado con la delincuencia organizada, deteniéndolo provisionalmente por 40 días y en su caso la suma de otros 40 días, para que dicha autoridad tenga el tiempo necesario para recabar las pruebas necesarias en contra del presunto culpable.

El arraigo tiene sus antecedentes históricos desde el derecho romano, en donde se hablaba del concepto de fianza, que era la de garantizar alguna obligación de carácter pecuniario mediante la posesión de un bien inmueble del obligado, y en su caso la detención provisional bajo la sospecha de que pudiese huir de la justicia tal persona. Así mismo dicho supuesto lo contemplo la Constitución Política de la

---

<sup>109</sup> Maestro en Ciencias del Derecho, Facultad de Derecho Culiacán.

Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, y así mismo la Convención de la Haya en 1954 suprimiendo el concepto en mención.

En el territorio mexicano, la figura del arraigo cada vez tiene más fuerza, ya que desde el año de 1983, que se plasmó su regulación en el texto normativo de la Ley Federal de Procedimientos Penales, ha seguido incorporándose en diversas leyes mexicanas, como lo son la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en 1996, y la más importante en nuestra Carta Magna el 18 de junio de 2008, elevando esta figura en su más alto nivel jerárquico en México.

Para que pudiera llegar a incorporarse el arraigo en la máxima legislación mexicana, fue necesario que se diera un procedimiento legislativo para las reformas constitucionales en materia de justicia penal. Dicho proceso se manifiesta con argumentos muy sólidos a favor y en contra, en donde se aprecia el análisis jurídico en relación con la corrupción y los derechos humanos que se violentan.

Palabras claves: Arraigo, derechos humanos, reforma, penal, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antecedentes.

Abstract: In México the figure of rooting which is the precautionary detention, is regulated by the Political Constitution of the United Mexican States, allowing the Public Prosecution by the permission of the competent judge, the rooting of any person that is suspect of and illicit related with the organized crime, putting that person in provisionally detention for 40 days plus another 40 days if is necessary, for the authority to recollect any evidence for the case.

The rooting has its historical precedents from the civil law in Rome, where the concept of deposit was to ensure or guarantee the payment of a pecuniary obligation, by having a property or in its case by the provisional detention under the suspicion of evading the justice. In the same way the rooting was contemplated in the Political Constitution of the Spain Monarch, promulgated in Cadiz on March 19, 1812, and also appearing in the Convention of the Haya in 1954 suppressing the concept in mention.

In the Mexican territory, the rooting every time has more force. Since the year 1983, that concept was incorporated in the Mexican legislation, specifically in the Federal Law of Penal Procedures. Later, it have been appearing in multiples laws, like the Federal Law against the Crime Organized in 1996, and the most important

appearing, in the Political Constitution of the United Mexican States on June 18th, 2008.

The rooting only could be join in the most important law in Mexico by a legislative procedure, which is very important because in the procedure it can be inferred the different point of views about the pro and cons of the rooting, where we can read about the solid arguments about the corruption and humans rights been violating by the application of the rooting.

Key words: Precautionary detention, human rights, reform, penal, Political Constitution of the United Mexican States, background.

## I. Introducción

El presente artículo tiene por objeto un análisis jurídico sobre la figura del arraigo, en cuanto a los inicios de la figura en mención, pero principalmente sus antecedente históricos en la legislación mexicana. Es importante saber la evolución del arraigo en México, ya que su significado varia según su época.

Primero, se menciona brevemente los antecedentes internacionales sobre supuestos parecidos al arraigo, para dar introducción a la evolución del arraigo en México.

Segundo, los datos historiales del arraigo en México se describen desde la primera aparición en México, pues en primer término se integra esta figura en el Código Federal de Procedimientos Penales, seguido de otros ordenamientos jurídicos, finalizando en la adición de la figura en mención dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para entender de mejor manera el arraigo en México, es importante hacer la comparación de dicha figura sobre sus dos etapas históricas, las cuales se describen antes y después de las reformas constitucionales penales de 18 de junio de 2008. En primer plano aparece la regulación del arraigo en la legislación mexicana, específicamente en el Código Federal de Procedimientos Penales en el año de 1983, y posteriormente en el texto legal en 1996 en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. En segundo plano, evoluciona la figura en mención, elevándose a nivel constitucional en el año 2008.

Finalmente como tercero y de suma importancia para el derecho mexicano, se explica el proceso legislativo por el que paso el arraigo para poderlo incorporar a

la Máxima Ley Mexicana. Un proceso legislativo que no fue para nada tardío, en virtud de ser un tema de suma importancia por tener relación con diversos derechos humanos que se protegen actualmente por el país de México. Dentro del procedimiento, se pueden encontrar argumentos muy sólidos que versan tanto a favor como en contra de dicha figura.

## II. Antecedentes históricos del arraigo en el mundo

Actualmente el concepto de arraigo en la legislación mexicana según el numeral 16 de la Ley Máxima, se le conoce como a la detención provisional que realiza el Ministerio Público, hacia una persona a la que se le atañe nexos con la delincuencia organizada, para así poder la autoridad en mención realizar una investigación en busca de pruebas, reteniendo al individuo hasta por 40 días, pudiendo prologarlo otros 40 sin exceder los 80 días.

Ahora que se tiene una idea generalizada sobre la figura del arraigo en México, es menester para una mejor comprensión de la misma, el explicar brevemente su evolución histórica.

Los antecedentes sobre la figura del arraigo, datan desde el derecho romano en su área de derecho procesal. Los autores Espinosa y Hernández, manifiestan que... "El Derecho procesal romano estuvo apegado desde sus comienzos a la justicia privada, o mejor conocida como justicia por propia mano, otorgando el Derecho privado medios jurídicos de protección a la persona física a quien se le han violado sus derechos a través de las llamadas acciones."<sup>110</sup>

Así mismo, ambos autores mencionan que la privación temporal de la libertad de la persona tiene sus inicios en el derecho procesal romano con la Ley de las XII Tablas, Leyes de Partida y las Leyes del Toro, ya que dentro del cuerpo normativo de estas leyes, se garantizaba el pago de algunas obligaciones pecuniarias, solo si éste tenía bienes inmuebles a su nombre, pues... "en el Derecho romano se obligaba a garantizar mediante fianza, con el fin de asegurar al actor los resultados del juicio."<sup>111</sup> Si bien se entiende lo anterior dicho, se puede decir que fue una medida cautelar que tenía la persona para garantizar lo que en derecho le correspondía.

---

<sup>110</sup> Espinosa Castro, Carlos Alberto y Hernández Pablo, Beatriz, Arraigo como instrumento de violación a los derechos humanos, México, Ubijus Editorial S.A. de C.V., 2014, p. 27.

<sup>111</sup> *Ibíd.*, p.28.

No muy lejos de Roma, en el país de España también se estableció la medida cautelar de la fianza para garantizar aquellas obligaciones mercantiles, a lo que los autores Espinoza y Hernández lo manifiestan de la siguiente manera:

[...] "En el Derecho español se consignó especialmente la exigencia del arraigo respecto al demandado. Así, encontramos en la Ley 2, título 3º, libro 2º del Fuero Real; la 41, título II, Partida 3ª, y la 5ª, título XI, libro 10, de la Novísima, que el arraigo del juicio es la exigencia que el actor hace para que el demandado preste fianza, en estas leyes se mantuvo el sistema de fianza y además se autorizó la prisión por deudas contra deudores insolventes."<sup>112</sup>

Por otro lado, la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, establece en su artículo 289 que... "Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona"<sup>113</sup>, a lo cual se le puede asimilar a lo que es la figura del arraigo en México.

Desde hace ya más de un siglo la práctica de arraigar a cualquier persona se ha erradicado en múltiples países europeos, ya que el Convenio de La Haya sobre procedimiento civil de 1905, hecho el 1 de marzo de 1954, suprime el concepto en mención, según su artículo 17, estableciendo que... "No podrá serles impuesta ninguna caución o depósito por su condición de extranjeros o por falta de domicilio o de residencia en el país, a los nacionales de uno de los Estados contratantes que tengan su domicilio en uno de dichos Estados y que sean demandantes o partes ante los tribunales de otro de estos Estados."<sup>114</sup>

### III. Antecedentes históricos del arraigo en México

La constante lucha en contra de la delincuencia organizada en México, ha dado pie a que los legisladores modifiquen el texto legal mexicano creando diversas reformas constitucionales en materia penal. Una de las reformas del Estado mexicano es en relación a la privación de la libertad temporal del inculcado para que el Ministerio Público pueda efectuar una investigación más completa y así poder recolectar pruebas si en su caso hubiere, privación de la libertad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la denomina como arraigo. Antes de adentrarnos al análisis jurídico sobre la figura del arraigo penal en

---

<sup>112</sup> Íbidem, p.30.

<sup>113</sup> [http://www.constitucion1812.org/documentos/cons\\_1812.pdf](http://www.constitucion1812.org/documentos/cons_1812.pdf), fecha de consulta 18 de octubre de 2016.

<sup>114</sup> <https://assets.hcch.net/docs/d8fa5b42-9b3d-4695-b38a-80048326f0cc.pdf>, fecha de consulta 18 de octubre de 2016.

México, se mencionan brevemente los antecedentes históricos que han dado cabida a la práctica del arraigo.

El autor Jorge Silva, comenta que... "Dentro de las medidas que ha adoptado el Estado Mexicano para hacer frente a la delincuencia, se encuentra precisamente la del arraigo, que se traduce en una copia mal hecha del arraigo en España, donde se introdujo desde 1931, pero a nivel procesal y no de investigación."<sup>115</sup> Por otro lado Embris Vásquez explica los siguientes:

[...] "La apología oficial mexicana justificante de su existencia se sustenta en el temor de que el imputado se sustraiga de la justicia y a su vez, en que la autoridad investigadora realice las diligencias que acrediten el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del individuo a que se le atribuye esa conducta reprochable; no se pierda de vista que en la terminología técnica propia del sistema acusatorio, adversarial y oral mexicano, se habla ya de hecho delictuoso y probable intervención."<sup>116</sup> Se menciona que el arraigo... "inició en México a partir de diversos acuerdos del Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el año de 1977. En el foro mexicano, este tipo de arraigo, es más conocido como arraigo domiciliario."<sup>117</sup> Este tipo de arraigo se aplicaba en los supuestos de los delitos cometidos con imprudencia.

Carlos Alberto Espinosa Castro, dice que... "el arraigo se incorporó al sistema penal mexicano en 1983 en el Código Federal de Procedimientos Penales, como medida preventiva para garantizar la disponibilidad de los acusados durante la investigación preliminar y proceso penal."<sup>118</sup>

El modelo del arraigo en México se incorporó en el año de 1983 mediante una reforma al Código Federal de Procedimientos Penales, como protección al presunto culpable de la comisión de un delito durante la investigación del Ministerio Público y el juicio penal. Un año más tarde, comenta la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, en su informe ante el Comité Contra la Tortura con motivo de la revisión del 5° y 6° informes periódicos de México que... "en 1984, el arraigo fue incorporado al sistema penal

---

<sup>115</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho procesal penal, 2a. ed., 16a. reimpression, Editorial Oxford, México, 2009, p. 529.

<sup>116</sup> Embris Vásquez José Luis, El arraigo domiciliario del sistema acusatorio y oral, México, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., 2012, p. 4.

<sup>117</sup> Flores Cruz, Jaime, Análisis sobre la nomenclatura empleada en el nuevo sistema de justicia pena previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2012, p. 40.

<sup>118</sup> Espinosa Castro, Carlos Alberto y Hernández Pablo, Beatriz, op. cit., nota 1, p. 45.

dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales como un mecanismo para jueces que les permitiera retener a personas que pudiesen declarar acerca de un delito."<sup>119</sup>

Coinciden los autores Jaime Flores y José Embris, en cuanto que, el arraigo penal fue incorporado en la legislación mexicana en el año de 1983, diciendo el primero de los autores que... "se incorporó en el sistema penal mexicano en 1983 en el Código Federal de Procedimientos Penales, como medida preventiva para garantizar la disponibilidad de los acusados durante la investigación preliminar y proceso penal"<sup>120</sup>, y asimismo en el mismo año, el segundo de ellos explica lo siguiente en relación al arraigo:

[...] "Se introduce el arraigo penal en el CFPP, dentro de la exposición de motivo concretamente en el epígrafe relativo a las providencias cautelares, se subraya la necesidad de que en la actividad investigadora, se defina la implementación de medidas cautelares de carácter personal y patrimonial tendientes a asegurar la debida marcha de la averiguación para lograr éxito en el ejercicio de la acción penal."<sup>121</sup>

Lo anteriormente dicho en virtud de que, México ya empezaba a presentar un descontrol por parte de de la delincuencia organizada, principalmente con los integrantes del narcotráfico, lo que hacia vulnerable a las dependencias encargadas de la seguridad pública, para que se corrompieran antes las bandas delictivas y así pudieran aprovecharse lo delincuentes y salir impunes de sus actos delictivos.

Así mismo los antecedentes del arraigo en México informan que en noviembre de 1996, aparece regulada la figura del arraigo por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en donde su numeral 12 manifiesta que... "El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste."

Así mismo dice Silvano Cantú:

[...] "Otro antecedente de la figura del arraigo en México, es sobre la inconstitucionalidad decretada dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 1999, que posteriormente se confirma con la acción de

---

<sup>119</sup> Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, "El arraigo hecho en México: violación a los derechos humanos", México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., 2012, p. 5.

<sup>120</sup> Flores Cruz, Jaime, op. cit., nota 8, p. 45.

<sup>121</sup> Embris Vásquez, José Luis, op. cit., nota 7, p. 19.

inconstitucionalidad 20/2003, en el sentido de que esta medida, en su modalidad domiciliaria, es inconstitucional por vulnerar la libertad personal de la persona afectada."<sup>122</sup>

Dentro de las obras de los autores José Embris y Carlos Espinosa, se encuentra uno de los antecedentes históricos del arraigo, ya que en el año 1996 se incorpora éste a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, manifestando el primero de ellos que... "en 1996 se creó la Ley Federal contra Delincuencia Organizada, la cual en su artículo 12 contempla la medida cautelar de arraigo para los delitos que prevé la misma."<sup>123</sup> Más tarde Carlos Espinosa comenta que... en 2008 por medio de la reforma constitucional en materia de Justicia Penal y de Seguridad Pública, se adicionó el párrafo octavo del artículo 16, para incluir en nuestra Carta Magna la medida cautelar del arraigo en los casos de delincuencia organizada."<sup>124</sup>

Así mismo en... "septiembre de 2003 a agosto de 2006 (LIX Legislatura) se presentaron en total siete iniciativas de ley en las que se propusieron reformas en materia de arraigo; cuatro fueron de carácter procesal y tres en materia constitucional. Tales iniciativas fueron presentadas por los siguientes partidos políticos: Convergencia, PAN, PRI, PVEM."<sup>125</sup>

Por su parte el autor Jaime Flores comenta lo siguiente:

[...]"Como se recordará, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 19 de septiembre de 2005, la acción de inconstitucionalidad 20/2003, consideró que el arraigo penal previsto en el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, vulnera lo previsto en los artículos 11, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución General de la República, puesto que afecta la libertad personal y de tránsito; determinación que no se soslaya en el primer dictamen de la Cámara de Origen."<sup>126</sup>

Cecilia Toledo Escobar dice que el arraigo en relación a la delincuencia organizada fue incorporado en la legislación mexicana en el año 1996, expresando lo siguiente:

---

<sup>122</sup> Cantú, Silviano, El régimen penal de excepción para delincuencia organizada bajo el test de los derechos humanos, Instituto de Investigaciones jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Korrad Adenaur, 2013, México, p. 1747.

<sup>123</sup> Espinosa Castro, Carlos Alberto y Hernández Pablo, Beatriz, op. cit., nota 1, p. 45.

<sup>124</sup> Ídem.

<sup>125</sup> Esparza Martínez, Bernardino, El arraigo, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe), 2014, p. 25.

<sup>126</sup> Flores Cruz, Jaime, op. cit., nota 8, p. 41.

[...]“El arraigo incorporado hace 18 años en la legislación mexicana ha sido utilizado para brindar un trato diferenciado a la delincuencia organizada a fin de investigar la conducta de las personas en tiempos y formas que exceden los estándares internacionales de derechos humanos. Lo cierto es que la utilización de esta figura contribuye el subsidio de autoridades ineficientes y el aumento de graves violaciones a los derechos humanos. A pesar de las voces de los organismos internacionales y nacionales que advierten sobre los riesgos de utilizar medidas de excepción como el arraigo en el ejercicio de los derechos humanos, el Estado mexicano carece de voluntad política por erradicar dicha figura.”<sup>127</sup>

Para entender mejor el párrafo que antecede, es necesario explicar que su publicación es del año 2014, por lo que cuando habla de 18 años atrás, se refiere al año de 1996, que fue cuando entro en vigor la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, texto legal en donde aparecía nuevamente la regulación del arraigo. Así mismo se desprende que dicha autora se encuentra en pro de los derechos humanos, y nos explica como la incorporación del arraigo en México es contradictorio a los derechos humanos y a su vez estimulando un retroceso en el tema de derechos humanos.

Por otro lado, Luis Arriaga Valenzuela, expresa que el 9 de marzo de 2008 Felipe Calderón anuncio públicamente lo siguiente:

[...]“Propuesta de reforma constitucional en materia de justicia penal para eficientar el combate a la delincuencia organizada. Ésta incluyo los siguientes aspectos: establecer un régimen de excepción, para el combate a la delincuencia organizada; elevar a rango constitucional la figura del arraigo; otorgar facultades al Ministerio Público para ordenar, en casos de delincuencia organizada, la relación de arraigos cateos e intervenciones telefónicas, con revisión judicial posterior.”<sup>128</sup>

Posteriormente, en 18 junio de 2008, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluye en su párrafo octavo del artículo 16, la figura del arraigo, elevándola a un rango jerárquico constitucional.

---

<sup>127</sup> Toledo Escobar, Cecilia, El uso e impactos del arraigo en México, México, Fundar, 2014, p. 3.

<sup>128</sup> Arriaga Valenzuela, Luis, Sistema de Procuración de Justicia y Derechos Humanos en México, El Cotidiano, julio-agosto, año/vol. 23, número 150, Universidad Autónoma Metropolitana - Azcapotzalco, 2008, Distrito Federal, México, pp. 83-88.

El Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el pasado 30 de abril de 2013 una reforma que derogó el arraigo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para transformarlo en una detención de control judicial por unos cuantos días."

El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en su artículo 155, fracción XIII unas de las medidas cautelares que a la letra dice... "El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga."<sup>129</sup>

#### IV. Proceso legislativo de las reformas constitucionales en materia penal de 18 junio de 2008, en relación a la adición del arraigo en el 16 de Ley Suprema Mexicana

Actualmente la figura del arraigo se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo 8 del artículo 16. A continuación se realiza un estudio de la reforma constitucional en materia de justicia penal, específicamente con el tema de arraigo que se eleva jerárquicamente a nivel constitucional el 18 de junio de 2008.

Del sitio web oficial de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de México, se desprende con el número 180 el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma integral que establece las bases para regular el sistema procesal penal acusatorio y aplica diversas modificaciones al sistema penitenciario y de seguridad pública, específicamente en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, 73, 115 y 123.<sup>130</sup> Reformas que conducen al nuevo sistema de justicia penal, denominado acusatorio, adversarial y oral. Siendo el tema que nos ocupa, específicamente el análisis sobre el numeral 16 de la Ley Suprema, en cuanto al arraigo y delincuencia organizada.

El poder legislativo a través del Congreso, es el encargado de proceso legislativo, sustentado en el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo que... "el poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores". Se comenta lo anterior, ya que es el poder legislativo quien se encarga de dicho proceso legislativo, siendo nuestro caso las reformas constitucionales en materia penal.

---

<sup>129</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf), consultada el 18 de octubre de 2016.

<sup>130</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, consultada el 14 de noviembre de 2016, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm)

Para un mejor entendimiento de los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia de justicia penal, se considera necesario conceptualizar brevemente algunos conceptos en relación al procedimiento creador o modificador de la norma jurídica, se hace una relación en cuanto a lo establecido en la legislación para la reforma de la norma y las etapas que tuvo dicha ley, antes de que haya sido publicada y entrado en vigor.

El presente apartado lleva por objeto el análisis del procedimiento legislativo en las reformas de carácter penal dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha de 18 de junio de 2008, sobre todo lo relacionado con el arraigo penal, por lo que se mencionaran las diversas etapas por las que paso dicha ley para que finalmente pudiera entrar en vigor. Para abordar cada una de las etapas legislativas, se considera necesario explicar algunos conceptos en relación al tema de investigación, por lo que Benjamín Flores define la técnica jurídica como... "el conjunto de métodos, procedimientos o recursos de los cuales se sirve el derecho para obtener un resultado deseado o solucionar un problema determinado"<sup>131</sup>, y por otro lado Fernández Ruiz dice que... "Dentro de la ciencia de la legislación, ocupada de la elaboración, modificación o supresión de las normas jurídicas, cobra particular importancia la técnica legislativa que imbricada con el derecho parlamentario, y orientada por el propósito de mejorar la calidad de las leyes."<sup>132</sup>

Por lo anteriormente descrito por ambos escritores, se puede explicar que la técnica legislativa es aquel procedimiento sistemático establecido por la ley suprema, por el que deberá pasar cualquier ley para su elaboración, modificación o supresión, con el objetivo de mejoras para las relaciones gubernamentales y sociales.

Hablando sobre el proceso legislativo, la autora Cecilia Mora Donato, señala que la teoría de la legislación... "tiene como objetos de estudio no sólo la forma de producir, modificar o suprimir una norma con rango de ley o un conjunto normativo que se sustentan en una decisión política, sino también las leyes vigentes."<sup>133</sup> Por otro lado, es importante conocer el fundamento legal que hace posible el proceso legislativo, por lo que Sánchez Bringas dice que... "La

---

<sup>131</sup> Flores Mendoza, Imer Benjamín, "Apuntes para una teoría y práctica del derecho judicial: algunas reflexiones críticas sobre técnica jurídica", México, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 4

<sup>132</sup> Fernández Ruiz, Jorge, "Poder legislativo", 3a edición, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 451.

<sup>133</sup> Mora Donato, Cecilia, "Constitución, congreso, legislación y control: coordenadas para legisladores en los tiempos de reelección", México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cámara de Diputados LXLII Legislatura, 2015, p.40.

Constitución General de la República denomina Poder Legislativo Federal al órgano de la Federación que tiene como atribución predominante expedir las leyes federales en las materias que la misma norma fundamental determina, a través de facultades expresas e implícitas."<sup>134</sup>

Ahora bien, para que se haya podido reformar la Carta Magna, tuvo que haber pasado por determinadas etapas, las cuales se mencionan a continuación... "El proceso legislativo se integra con varias etapas, que son: iniciativa, discusión, aprobación, promulgación y publicación."<sup>135</sup>

## 1. Iniciativas.

La primera etapa se llama iniciativa, que significa... "el acto que echa andar el proceso es el ejercicio de iniciativa por quienes constitucionalmente corresponde y al cual nos hemos referido en el apartado anterior."<sup>136</sup> Necesariamente se tiene que crear una iniciativa de ley, la cual debe de contar con los elementos necesarios para su estudio, la iniciativa debe de tener la exposición de motivos, justificación del problema social, los artículos bien definidos conforme a derecho y las sanciones.

Son 11 iniciativas que se presentaron, siendo una de Partido Acción Nacional (PAN), tres del Partido Revolucionario Institucional (PRI), seis del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y una del Poder Ejecutivo Federal, turnadas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia.

El PAN presentó la iniciativa que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha de 29 de septiembre de 2006.

El PRI presenta la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 19 de diciembre de 2006. En el año 2007 el PRI presentó dos iniciativas, la primera propuesta el 6 de marzo de 2007, la cual reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la segunda de 29 de marzo de 2007, iniciativa que reforma el artículo 22 de la Carta Magna.

---

<sup>134</sup> Sánchez Bringas, Enrique, Derecho constitucional, 11a edición, México, Editorial Porrúa, 2007, p. 412.

<sup>135</sup> González Schman, Raúl, Programa de Derecho Constitucional, México, Editorial Limusa, 2003, p.283.

<sup>136</sup> Ídem.

Así mismo el PRD presento seis iniciativas en el año 2007. La primera el 25 de abril, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la segunda de 4 de octubre que reforma los artículos 18, 21 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la tercera que reforma el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cuarta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la quinta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública; la sexta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Pública.

Por otro lado, el Ejecutivo Federal por medio de la Cámara de Senadores presento su iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 13 de marzo de 2007.

Las iniciativas que nos interesan relativas al arraigo, son las presentadas por los diputados César Camacho Quiroz del PRI, presentada el 06 de marzo de 2007.

#### A. Iniciativa del PRI de 06 de marzo de 2007.

La primera iniciativa en relación al arraigo, fue presentada por el diputado César Camacho Quiroz del PRI, presentada el 06 de marzo de 2007. Dentro de la exposición de motivos de la iniciativa, el diputado César Camacho Quiroz del PRI expresa que... "la sociedad mexicana percibe que la lentitud, iniquidad, corrupción e impunidad son el denominador común en la mayoría de los casos cuando las personas intervienen en la sustanciación de un proceso penal".<sup>137</sup> Lo cual ha generado la incertidumbre y falta de confianza sobre el sistema de justicia en México. Es por lo que en materia de arraigo se quiere detener provisionalmente al individuo, mientras que la autoridad investigadora recaba pruebas vinculadas con la delincuencia organizada.

Por otro lado el diputado en mención señala que... "en nuestro medio, dichas trabas han propiciado la creación de figuras cuya constitucionalidad es por lo menos cuestionable; es el caso de la figura del arraigo." y en líneas seguidas que... "si para la sentencia definitiva es muy complejo referirse a plenitud

---

<sup>137</sup>Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Proceso legislativo, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm), consultada el 14 de noviembre de 2016, página 23.

probatoria, cuanto más lo es para un momento tan inmediato en el proceso"<sup>138</sup>, lo que hace la figura del arraigo no confiable. Así mismo propone que... "en lugar de exigir la acreditación del *cuerpo del delito* como requisito previo para librar una orden de aprehensión, se propone sustituir tal noción por la de *datos que hagan probables el hecho delictivo y la responsabilidad* del indiciado."<sup>139</sup> Lo cual elimina la certeza plena que se debe de tener para poder librar cualquier orden de detención.

En resumida cuenta, el diputado, tiene como objetivo en la iniciativa, que el sistema de justicia penal sea siempre pensado desde la libertad del imputado y no desde su encarcelamiento.

#### B. Iniciativa del PRD de 04 de octubre de 2007, LOPJF.

La segunda iniciativa referente a la figura del arraigo, fue presentada por el diputado Javier González Garza por el PRD, en ésta reforma se adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el día 04 de octubre de 2007.

La presente iniciativa es enfocada a la delincuencia organizada, en el tenor que la lucha en México contra la delincuencia organizada a marcado resultados desfavorables, por lo que el Diputado del PRD manifiesta sobre el Ministerio Público quien es el encargado de realizar la acusación, que... "es la falta de especialización de los jueces, la diversidad de criterios que existen, por ejemplo, para autorizar los cateos, la intervención de comunicaciones telefónicas y los arraigos, y sobre todo en materia de valoración de pruebas."<sup>140</sup> Por lo que la autoridad competente para realizar arraigos, se ve carente de preparación en dicha materia.

Entonces, ya habiendo dicho lo anterior, los elementos necesarios para , lograr resultados positivos en el área de delincuencia organizada son:

[...]a) Leyes que posibiliten legítimamente esta lucha; b) Instituciones debidamente capacitadas en todos los niveles de procuración y administración de justicia, que comprendan personal debidamente formado y capacitado en el nivel

---

<sup>138</sup> *Ibíd*em, 24.

<sup>139</sup> *Ibíd*em, 25.

<sup>140</sup> *Ibíd*em, 63.

policial, de fiscalía, judicial y penitenciario; y c) Estrategias de implementación de estas leyes."<sup>141</sup>

Así, se plantean diversas reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece la creación de una jurisdicción especializada en delincuencia organizada, que permita la de este tipo de criminalidad no sólo en los procesos penales, sino también, en materia de apelaciones, amparo indirecto y amparo directo. Lo cual es vinculante con la figura del arraigo establecida en el numeral 16 de la Constitución Federal.

Por lo que se propone en el interés del arraigo penal, la reforma del artículo 50 bis, fracción IV, que dice a la letra... "Artículo 50 bis. Los jueces federales penales especializados en materia de delincuencia organizada conocerán: IV. De las solicitudes de arraigo de los inculpados de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada."<sup>142</sup>

#### C. Iniciativa del PRD de 04 de octubre de 2007.

La tercera iniciativa referente a la figura del arraigo, también presentada por el diputado Javier González Garza por el PRD, en ésta reforma se adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el día 04 de octubre de 2007.

Dentro de la exposición de motivos de la presente iniciativa, se hace alusión principalmente a la inseguridad que se ve en el pueblo mexicano y falta de eficacia de las instituciones de seguridad pública por ofrecer seguridad al gobernado, aunado de la posible corrupción que se da entre el crimen organizado y las autoridades competentes.

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática propone una propuesta integral en materia de seguridad pública y de justicia penal, que contribuya a un combate eficaz a la delincuencia organizada y modifique de manera sustancial el sistema penal de que tenemos en la actualidad, con un respeto irrestricto a los derechos humanos."<sup>143</sup>

---

<sup>141</sup> Ídem.

<sup>142</sup> Ibídem, 66.

<sup>143</sup> Ibídem, 70.

Es una contradicción lo que propone el diputado por el PRD, pues habla de un respeto intrínseco a los derechos humanos, y seguido propone la figura del arraigo, la cual viola múltiples derechos humanos. Por lo que propone en el artículo 16 constitucional lo siguiente:

[...]a) Que la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos graves, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculcado, podrá autorizar el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señaladas en la solicitud, el cual no podrá exceder de dos meses, y de tres en caso de delincuencia organizada, teniendo la obligación el Ministerio Público de rendir un informe cuando menos cada quince días de los avances en la investigación y si siguen existiendo las características y circunstancias que lo motivaron."<sup>144</sup>

Así mismo propone dentro del mismo numeral de la Ley Suprema que... "no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y obren datos suficientes que hagan probable su existencia"<sup>145</sup>, y más adelante autoriza como excepción la detención provisional arbitraria de la autoridad hacia una persona llamada arraigo, en el supuesto que se crea un riesgo de que la persona pueda escaparse de la justicia.

D. Iniciativa del Ejecutivo Federal a través de la cámara de senadores de 13 de marzo de 2007.

La cuarta iniciativa referente a la figura del arraigo, también presentada por el Ejecutivo Federal a través de la cámara de senadores, el día 13 de marzo de 2007.

La iniciativa, integra al arraigo como medida cautelar, proponiendo en el 16 constitucional lo siguiente:

[...]El legislador podría señalar como medidas cautelares impuestas por el juez durante la investigación de los delitos: a) el arraigo; b) la prohibición de salir de una demarcación territorial; c) la prohibición de acercarse a una o varias personas; d) la restitución provisional de los derechos de las víctimas u ofendidos; e) la vigilancia a cargo de determinadas personas o instituciones; f)

---

<sup>144</sup> Ídem.

<sup>145</sup> Ibídem, p. 72.

el aseguramiento de instrumentos, objetos y productos del delito; g) la protección de la integridad física y moral de las víctimas u ofendidos; h) los actos para garantizar la reparación del daño, e i) la caución para garantizar los derechos de las víctimas."

Asimismo, se propone la adición de un décimo párrafo al artículo 16 para regular constitucionalmente el arraigo. Al considerar la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 20/2003, y en virtud de que el arraigo es un acto restrictivo de la libertad personal, debe estar inmerso en el texto constitucional.

En relación con el arraigo y a fin de evitar abusos, se propone lo siguiente:

[...]"a) Sólo lo puede dictar el juez, quién determinará la modalidad de su ejecución, salvo en el caso de delincuencia organizada en que podrá dictarse por el Ministerio Público con posterior revisión de la autoridad judicial.

b) Se establece con precisión el tiempo máximo de duración.

c) Por primera vez, se prevén los fines del arraigo, de forma que así se evita la arbitrariedad al permitirse únicamente cuando se compruebe la necesidad de la medida para proteger a las personas o bienes jurídicos, para la continuación de la investigación o si existen datos de riesgo fundado de sustracción del inculpado a la acción de la justicia.

d) Se limita al caso de delitos graves, con duplicidad para delincuencia organizada"<sup>146</sup>

Al mismo tiempo que propone implementar el arraigo como detención provisional bajo la sospecha de que la persona haya cometido algún ilícito vincula torio con la delincuencia organizada y la creencia de que se pueda sustraer de la justicia, también manifiesta el legislador que el arraigo implica una altísima afectación a la libertad personal.

Cabe citar la adición constitucional que se propone sobre del arraigo:

[...]"La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos graves, podrá decretar el arraigo de una persona con las modalidades de lugar y tiempo que el juez acuerde, sin que pueda exceder de treinta días, siempre que sea necesario para la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá duplicarse tratándose de delincuencia organizada.

---

<sup>146</sup> *Ibíd.*, p.85.

La policía sólo podrá ingresar a un domicilio particular sin orden de cateo en caso de delito flagrante, con el único propósito de evitar la consumación de delitos o proteger la integridad de las personas. Tratándose de delitos considerados *como* de delincuencia organizada, el Ministerio Público podrá ordenar la realización de arraigos, cateos e intervención de comunicaciones privadas, cuya validez estará sujeta a revisión judicial posterior en los términos que determine la ley.<sup>147</sup>

## 2. Dictamen y discusión.

La siguiente etapa es llama dictamen, que es la resolución emitida por las comisiones unidas de puntos constitucionales y gobernación, sobre de una iniciativa de ley, el cual llevará proemio, antecedentes, considerandos, derechos, puntos resolutivos y firmas, que será analizado por el pleno del congreso.

### A. Dictamen de la cámara de diputados de 11 de diciembre de 2007.

El primer dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue turnado a la cámara de senadores el 11 de diciembre de 2007, seguido de su discusión y votación el 12 de diciembre del mismo año y aprobado con 366 votos en pro, 53 en contra y 8 abstenciones.

Dentro del dictamen se manifiesta como una propuesta novedosa el incorporar a la Constitución una medida cautelar llamada arraigo para evitar que el imputado pueda evadirse de la autoridad ministerial en un primer momento y de la judicial ulteriormente. Asimismo se define el concepto de arraigo, y se explica que es un método que se debe de implementar, en virtud de tener la sospecha, que las instituciones gubernamentales actúan de manera ilícita en relación con integrantes de la delincuencia organizada y que así mismo éstas instituciones no están debidamente preparadas en su quehacer profesional.

Es claro que la creciente organización de la delincuencia, incluso transnacional, ha puesto en algún nivel de riesgo las clásicas instituciones jurídico-procesales,

---

<sup>147</sup> *Ibíd*em, p. 93.

por lo que el legislador ha ampliado el espectro de medidas eficaces para contrarrestar su impacto en la percepción de inseguridad pública, una de éstas es el arraigo, por lo que hace de esta medida muy útil al momento de su aplicación pues algunos casos... "se aplica a sujetos que viven en la clandestinidad o no residen en el lugar de la investigación, pero sobremanera cuando pertenecen a complejas estructuras delictivas que fácilmente pueden burlar los controles del movimiento migratorio."<sup>148</sup>

Se hace mención que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió ejecutoria en la acción de inconstitucionalidad 20/2003, en la cual se declaró la invalidez del artículo 122 bis del otrora vigente Código de Procedimientos Penales local.

a. Discusión de 11 de diciembre de 2007.

La discusión de 12 de diciembre de 2007, trata sobre varios puntos, pero lo que nos interesa es sobre las libertades de la gente, que tienen que ver con el arraigo, que versan sobre los allanamientos y privación de la libertad en donde se vulneran derechos humanos.

El diputado Silvano Garay Ulloa destaca que:

[...]Los mexicanos nos sentimos indefensos ante los delincuentes, ya que no obstante sufrir una afectación en nuestra persona o bienes, sabemos que al acudir al Ministerio Público a denunciar los hechos, la tortura empieza en ese momento ante la ineficacia de este órgano investigador para perseguir a la delincuencia. Por su parte, los delincuentes tienen a su favor, en el mejor de los casos, la negligencia, si no es que la complicidad de las autoridades. La delincuencia goza de una total impunidad actualmente.<sup>149</sup>

Algo también muy importante es que actualmente cualquier ciudadano es presunto responsable. A partir de esta reforma va a ser presunto inocente. Esto queda establecido en el artículo 20, apartado B) de la fracción I.

---

<sup>148</sup> *Ibíd.*, p. 112.

<sup>149</sup> *Ibíd.* p. 146.

Por otra parte la diputada Layda Elena Sansores San Román explica que si es una reforma trascendente en cuanto a la oralidad del procedimiento de justicia penal, pero sobre el arraigo manifiesta que:

... "nosotros estamos en contra de que se haya constitucionalizado el arraigo. Nos molestó muchísimo que no se haya contemplado, porque no preocupa, porque era un punto fundamental, que no se haya contemplado en el proyecto la audiencia de control de la detención,"<sup>150</sup> siendo lo correcto, la inmediatez de poner ante el juez a la persona detenida.

Así mismo aporta el siguiente dato... "las encuestas que se llaman cárceles de 2005, del CIDE, muestran que el 43 por ciento de la gente fue coaccionada en el Ministerio Público y el 39.81 dice que confesó porque fue torturado o porque fue presionado."<sup>151</sup> Por lo anteriormente dicho, se refleja el antecedente de la fuerza policiaca en contra de presuntos culpables.

Por otro lado el diputado Jesús Humberto Zazueta Aguilar es muy certero cuando critica a las instituciones encargadas de la seguridad pública, en nuestro caso el Ministerio Público, pues manifiesta que la ineficiencia de las dependencias de seguridad pública no deben de ser justificadas cuando se refieren a la éstas instituciones a la ineficacia del texto normativo en materia penal, ya que si bien es cierto es la falta de preparación de la autoridad para mantener impecable su quehacer en el área de justicia penal.

Es evidente para todas las personas, el enterarse de fugas de grandes narcotraficantes, de los patrones de integrantes de la delincuencia organizada y de otros actos indebidos de la autoridad.

Por lo antes dicho, expresa el diputado su deseo de llevar a cabo la constitucionalización del arraigo pues... "son los arraigos, el allanamiento y la incomunicación, los elevados a rango constitucional con la consecuente anulación al derecho al amparo, lo que contribuirá a hacer más eficiente la lucha contra el crimen organizado."<sup>152</sup>

Así mismo el diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés, esta a favor al arraigo, pues dice... "de verdad queremos darle oportunidad al agente del Ministerio

---

<sup>150</sup> *Ibíd*em p. 162.

<sup>151</sup> *Ídem*.

<sup>152</sup> *Ibíd*em, p. 163

Público de que pueda solicitar el arraigo de un ciudadano sospechoso de delincuencia organizada."<sup>153</sup>

El diputado José Manuel del Río Virgen comenta sobre el arraigo que..." el artículo 16 constitucional también habla del arraigo de una persona que puede resultar inocente. Esto ya ha sido declarado en una controversia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación evidentemente inconstitucional. Ello no refleja más que la incapacidad de combatir la delincuencia organizada."<sup>154</sup> El diputado Othón Cuevas Córdova manifiesta en contra del arraigo lo que..."Ninguna sociedad, ninguna, en la que imperan sistemas de justicia y de seguridad pública modernos, sobre todo, en ninguna sociedad democrática se deja sin derechos a sus ciudadanos ni siquiera a los delincuentes más peligrosos."

#### B. Dictamen de la cámara de senadores de 13 de diciembre de 2007.

El segundo dictamen de la cámara de senadores, de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Gobernación; de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue turnado a la cámara de diputados el 13 de diciembre de 2007, seguido de su discusión y votación en la misma fecha y aprobado con 79 votos en pro, 27 en contra y 4 abstenciones.

Dentro de la materia de minuta del dictamen los puntos 7 y 8 tienen que ver con el arraigo, los cuales en materia del arraigo propone lo siguiente:

[...]"7) Propone un régimen especial que regirá los proceso penales en tratándose de delincuencia organizada. Esto incluye la facultad para que el Congreso de la Unión legisle sobre esta materia. 8) Eleva a rango constitucional el arraigo, previéndose en forma expresa las modalidades y garantías que deberán observarse para su aplicación. Asimismo, se regulan los casos de urgencia y flagrancia."<sup>155</sup>

Así mismo, al igual que en el dictamen pasado se menciona la acción de inconstitucionalidad 20/2003... "se propone regular desde la propia Constitución la figura del arraigo, toda vez que se trata de un acto restrictivo de la libertad

---

<sup>153</sup> Ídem.

<sup>154</sup> *Ibidem*, p. 172.

<sup>155</sup> *Ibidem*, p. 221.

personal, y por ende debe estar previsto en forma expresa en el texto constitucional."<sup>156</sup>

Una de las consideraciones del dictamen trata sobre el objetivo principal del Ejecutivo Federal, explicando que debe propiciar... "las condiciones para reestructurar el sistema de impartición de justicia en materia penal, y para poner en marcha una política efectiva del combate a la delincuencia organizada."<sup>157</sup> Pero sin violentar derechos humanos, por lo que la Comisión de Defensa propone lo siguiente:

[...]" 2.- Con base en ello, la Comisión de Defensa sugiere la no aprobación en los términos propuestos de las reformas propuestas por el Ejecutivo de la Unión al:

2.1.- Artículo 16 (íntegro), rechazando la imposición de medidas cautelares que no aseguren reparación de daño; que los delitos contra la paz pública fueran considerados como graves, los cateos sin orden judicial, las órdenes de aprehensión a criterio del Ministerio Público y el arraigo decidido sólo y únicamente por un juez."<sup>158</sup>

#### a. Discusión de 13 de diciembre de 2007

La discusión de 13 de diciembre de 2007, trata sobre varios puntos, pero lo que nos interesa es sobre las libertades de la gente, que tienen que ver con el arraigo, que versan sobre los allanamientos y privación de la libertad en donde se vulneran derechos humanos.

El senador Ricardo Monreal Avila, manifiesta que existen varios proyectos con el ánimo de suprimir las libertades y derechos humanos del gobernado, por lo que dice que el problema fundamental es... "crea un sistema autoritario, con amplísimas posibilidades de avasallar a los ciudadanos y sin ninguna posibilidad efectiva de combatir al crimen; dejando abierta la puerta para combatir con extrema violencia a los adversarios políticos."<sup>159</sup>

El senador combate la propuesta de integrar al arraigo en la Carta Magna, diciendo que ya fue declarado el arraigo inconstitucional por la Suprema Corte

---

<sup>156</sup> *Ibíd*em, p. 222.

<sup>157</sup> *Ibíd*em p. 223.

<sup>158</sup> *Ibíd*em p. 224.

<sup>159</sup> *Ibíd*em p.269.

de Justicia de la Nación y que... "la autoridad ejecutiva ha decidido mantenerla a toda costa sin importar que su aplicación signifique un grave atentado contra los derechos humanos, de quienes reciben dicha pena."<sup>160</sup>

Así mismo dice que... "esta figura debe ser vista como una detención arbitraria, pues queda al arbitrio de la autoridad, valorar si considera oportuno privar de su libertad a un individuo o grupo de individuos, para posteriormente hacer una investigación."<sup>161</sup> La postura del senador en mención, es la de proteger aquellas personas inocentes a quienes se le pudiera practicar el arraigo penal, pues esta detención arbitraria tiene repercusiones hacia la persona de carácter psicológico, moral o materia.

El Habeas Corpus nació contra la detención arbitraria, como es el caso de arraigo, y así también nacieron otras figuras, para poder oponerse a las detenciones arbitrarias, sin juicio previo de la autoridad omnipotente y soberbia."<sup>162</sup> El senador Dante Delgado Rannauro en defensa de los derechos humanos explica que:

[...]"Si bien, existen avances en la procuración de justicia, también es cierto que esta reforma establece nuevos preceptos que violentan garantías individuales al eliminar de un plumazo uno de los máximos derechos humanos, el de la privacidad, dejando al ciudadano en la indefensión ante posibles abusos."<sup>163</sup>

Por lo que hace la propuesta de reforma constitucional, sobre la adición del arraigo, una idea de represión a la prosperidad de los derechos humanos en México, haciendo que el Ministerio Público note su inmadurez y falta de eficacia para combatir la delincuencia organizada.

En sí, el senador manifiesta la ineficacia de la autoridad para realizar su trabajo y como se dota de poder arbitrario e impunidad para privar de la libertad a determinadas personas y violarle múltiples derechos humanos. Por lo que es importante citar textualmente lo siguiente:

[...]"En el informe elaborado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos en México, demuestra que la mayoría de los casos la tortura y los malos tratos

---

<sup>160</sup> *Ibidem* p. 270.

<sup>161</sup> *Ídem*.

<sup>162</sup> *Ibidem*, p. 271

<sup>163</sup> *Ibidem*, p. 272.

ocurren durante los primeros días de custodia del detenido cuando éste se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad e incomunicación y cuando las fuerzas de seguridad tienen un control social sobre la suerte de las personas al no permitir el acceso de sus familiares, de un abogado o de un médico privado." <sup>164</sup>

De igual manera el senador Pedro Joaquín Coldwell que... "hoy obsequiosamente pretenden darle instrumentos excesivos y abusivos a corporaciones de las cuales no se tiene control para que afecten a la ciudadanía en el combate a la delincuencia organizada." <sup>165</sup>

Por otro lado, el senador Toma Torres Mercado, pone como ejemplo la declaración de independencia de 1776 de los Estados Unidos o la declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano, señalando los valores universales intrínsecos del ser humano, de la vida, la libertad, incluso la propiedad, por lo que manifiesta que... "si transitamos a un sistema acusatorio, por qué el establecimiento de la figura del arraigo. No tendrá capacidad la policía y el Ministerio Público para ante un juez llevarle las pruebas." <sup>166</sup>

A su vez el senador Dante Delgado Rannauro, reitera las cantidades de veces que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional la figura del arraigo por ser violatorio de derechos humanos, y manifestando lo infamante y denigrante para las personas a quienes se les aplica y dice que... "debería, incluso, lejos de establecer esta figura jurídica anquilosada del arraigo, debería establecerse: "Que queda prohibido que la policía realice este tipo de actos." <sup>167</sup>

Por su parte la definición de delincuencia organizada establecida en el texto constitucional, no debería de estar en primer lugar ahí, pues la Ley Suprema no es un diccionario de definiciones, y así mismo su definición no es la adecuada, pues el solo hecho de que se reúnan tres o más personas no significa que vayan a cometer el hecho delictuoso del que se cree.

Lo anteriormente dicho en virtud de que... "una legislación tan ambigua, no debe de ser aprobada por los legisladores." <sup>168</sup>

---

<sup>164</sup> *Ibidem*, p. 273

<sup>165</sup> *Ibidem*, p. 275

<sup>166</sup> *Ibidem*, p. 287.

<sup>167</sup> *Ibidem*, p. 290.

<sup>168</sup> *Ibidem*, p. 292.

El senador Pablo Gómez Álvarez comenta que:

[...] "Eso del arraigo es propio de los regímenes más autoritarios, eso del arraigo es propio, es un método de investigación, y como método de investigación es verdaderamente rechazable.

Como la autoridad investigadora es notoriamente inepta utiliza un método atentatorio de derechos fundamentales para suplir su ineptitud."<sup>169</sup>

### C. Dictamen de la cámara de diputados de 21 de febrero de 2008.

El tercer dictamen de la cámara de diputados, de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, turnado el 21 de febrero de 2008, seguido de su discusión y votación el 26 de febrero de 2008 y aprobado con 462 votos en pro, 6 en contra y 2 abstenciones.

Si bien, dentro del contenido de la minuta, se aprecia sobre el arraigo lo siguiente:

[...] "En cuanto a delincuencia organizada, dada la complejidad que requiere dicho tema por el daño que causa a la sociedad, se propone un régimen especial desde su legislación, haciendo tal tarea facultad exclusiva del Congreso de la Unión y definiéndola a nivel constitucional como una organización de hecho de tres o más personas, para cometer en forma permanente o reiterada delitos en los términos de la ley de la materia.

Para estos casos, se autoriza decretar arraigo a una persona por parte del juez de control y a solicitud del Ministerio Público, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, siempre y cuando sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. No podrá exceder de cuarenta días, plazo prorrogable únicamente cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, y en ningún caso podrá exceder los ochenta días."<sup>170</sup>

---

<sup>169</sup> *Ibidem*, p. 294.

<sup>170</sup> *Ibidem*, p. 351.

#### a. Discusión de 26 de febrero de 2008

El siguiente punto es la discusión del dictamen relativo a las modificaciones que la Cámara de Senadores hizo a la minuta con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia penal.

En lo referente al arraigo, el diputado señala que... "al arraigo, a esa cárcel preventiva que se llama arraigo. Ese tema es un tema anticonstitucional. Es un tema en donde de pronto a alguien lo toman preso para saber si va a ser preso o no. Ese es un asunto absolutamente anticonstitucional y ya está aprobado."<sup>171</sup>

#### D. Dictamen de la cámara de senadores 06 de marzo de 2008.

El cuarto dictamen de la cámara de senadores, de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Gobernación; de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, turnado el 06 de marzo de 2008, seguido de su discusión y votación el mismo día y aprobado con 71 votos en pro y 25 en contra.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública, y de Estudios Legislativos, Segunda; respecto a Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de la minuta, el punto número 2 letra C, dice que... "2.- Al efecto, las disposiciones que ya han sido aprobadas por ambas Cámaras proponen, entre otras cosas: C.- Reducir los requisitos para declarar el arraigo."<sup>172</sup>

#### a. Discusión 06 de marzo de 2008.

---

<sup>171</sup> *Ibíd.*, p. 376.

<sup>172</sup> *Ibíd.* p. 410.

El senador Ricardo Monreal Avila muestra su descontento en cuanto el elevar la figura del arraigo a la Constitución Suprema de México, argumentando lo siguiente:

[...] "Uno de los temas que más indignación ha causado en la población nacional es el tema del arraigo, el arraigo que ha sido considerado por la Suprema Corte de Justicia como inconstitucional, el arraigo es precisamente el secuestro de las personas hasta por 80 días. Esta reforma prácticamente constitucionalizada esta arbitraria detención por la policía, este arbitrario secuestro, es un secuestro de los ciudadanos hasta por 80 días."<sup>173</sup>

De igual manera el senador Pablo Gómez Álvarez, se expresa del arraigo como el secuestro de presuntos sospechosos de algún ilícito, y a su vez menciona que el plasmar la definición de delincuencia organizada en el texto constitucional es inadecuado pues... "cualquier definición que se ponga con el propósito de suspender derechos fundamentales siempre será un abuso, un acto contra tales derechos fundamentales, y contra el constitucionalismo como instrumento de conquista de dichos derechos."<sup>174</sup>

Y así mismo en oposición de la práctica del arraigo la senadora Rosario Ibarra de la Garza, declara que... "estamos dando pasos hacia atrás, que estamos dando saltos atávicos, cuando deberíamos de procurar que hubiera justicia. Yo me opongo tajantemente a esa ley, porque sin orden de aprehensión, hacen muchísimas cosas."<sup>175</sup>

### 3. Declaratoria.

Con 19 votos aprobatorios por parte de los congresos de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, la Comisión Permanente declara aprobado el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 28 de mayo de 2008.

---

<sup>173</sup> *Ibíd*em p. 425

<sup>174</sup> *Ibíd*em, p. 429.

<sup>175</sup> *Ibíd*em, p. 433.

#### 4. Decreto.

El decreto salió publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. 13, tomo DCLVII, con sede en México, D.F., de fecha 18 de junio de 2008.

Se establece en el decreto... "Único. Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." <sup>176</sup>

Quedando modificado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la siguiente manera:

[...]Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.<sup>177</sup>

#### V. Generalidades del arraigo

##### 1. Concepto de arraigo

Marco Antonio Díaz de León define al arraigo como... "una medida excepcional que sirve para preservar la eficacia de la consignación, y en su caso, de la

---

<sup>176</sup> *Ibíd*em, p. 473.

<sup>177</sup> *Ibíd*em, p. 473.

sentencia definitiva condenatoria porque permite al Ministerio Público tener al inculpado a su disposición durante la investigación que realice en la etapa de la averiguación previa".<sup>178</sup>

Octavio Rodríguez Ferreira dice que... "el actual párrafo siete del artículo es una novedad, ya que con él se hace constitucional el arraigo en materia de delincuencia organizada, el cual debemos entender como el aseguramiento personal que solicita el MP a la autoridad judicial cuando practica una investigación y antes del ejercicio de la acción penal, con la finalidad de recabar los elementos suficientes para que ésta sea posible."<sup>179</sup>

Por lo que se puede definir al arraigo, como la medida cautelar que tiene el ministerio publico con petición al juez, solo en el ámbito federal y específicamente para personas que tengan vinculación con el delito de delincuencia organizada, para que ésta autoridad pueda detener y asegurar en determinado espacio geográfico de manera arbitrariamente al sospechoso, bajo los supuestos de sospecha y creencia de pertenecer a un grupo de delincuencia organizada. Figura que se encuentra impregnada en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual hace del arraigo un acto procesal legal, y cuyo objeto del arraigo judicial es..."procurar el desahogo de los medios de prueba ofrecidos en el sujeto que se pide sea arraigado, antes de que abandone el lugar donde se ventila el juicio, de esta manera se busca favorecer a la búsqueda de la verdad de los hechos que se persigue con el proceso penal"<sup>180</sup>, y el..."asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación previa o durante el proceso penal"<sup>181</sup>

---

<sup>178</sup> Díaz de León, Marco Antonio, El arraigo y la prohibición de abandonar una demarcación geográfica en el Código Federal de Procedimientos Penales. En García Ramírez, Sergio y Vargas, Casillas Leticia (coord.), Las reformas penales de los últimos años en México 1995–2000, 2001, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 25.

<sup>179</sup> Rodríguez Ferreira, Octavio, El nuevo sistema de justicia penal acusatorio en México: Análisis descriptivo de la reforma constitucional de 2008,2012, EUA., Trans-Border Institute (TBI), University of San Diego, 2012, p.11

<sup>180</sup> Embris Vásquez, José Luis y Fuentes Cerdán, Omar, Arraigo y prisión preventiva: doctrina, legislación, jurisprudencia y formularios, México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2010, p.32.

<sup>181</sup> Fix-Zamudio, Héctor, Arraigo penal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. A-C, p.260.

## 2. Clasificación del arraigo.

La clasificación del arraigo en México se divide en varias materias, llámense civil, familiar, laboral, mercantil y penal. En el área civil se clasifica según el momento procesal, ya sea prejudicial o judicial. En relación a la materia laboral se clasifica por el lugar donde debe ejecutarse, ya sea domiciliario o en una demarcación geográfica. Cuando es penal, se divide según la naturaleza del delito, en cuanto a los relacionados con la delincuencia organizada, delitos graves o delitos no graves. Así mismo es importante mencionar a los sujetos que intervienen en el proceso de arraigo.

### A. Por materia.

La clasificación del arraigo por materia alude a determinadas ramas del derecho. La materia o especialización son en las áreas civil, familiar, laboral, mercantil y laboral.

#### a. Civil y familiar.

La materia civil y familiar se encuentra reguladas dentro del Código Federal Civil.

Es el acto procesal por naturaleza precautoria que procede a petición de parte cuando hubiere el temor de que se ausente u oculte la persona que vaya a ser demandada.

El autor José Vázquez lo define de la siguiente manera:

[...] "Es el acto procesal de naturaleza precautoria que procede a petición de parte, cuando hubiere el temor de que se ausente u oculte la persona que vaya a ser demandada. En el arraigo civil, las limitaciones o restricciones a la libertad de tránsito, consisten únicamente en que el arraigado no puede abandonar el país o la ciudad de residencia, a menos que nombre un representante y otorgue garantía que responda de lo demandado, pero tan restricción no llega al extremo, como sucede en el arraigo pena, de impedir que salga de un inmueble, y menos que esté bajo la custodia y vigilancia de la autoridad investigadora de los delitos. Evidentemente la forma de reacción jurídico penal ante las conductas desviada o comportamientos humanos que no se subordinan al tiempo y

espacio en que se producen, es más violenta que cualquiera otra de las reacciones jurídicas."<sup>182</sup>

Así mismo el mismo autor pero en diferente obra define al arraigo civil de la siguiente manera:

[...] "En el arraigo civil, las limitaciones o restricciones a la libertad de tránsito, consisten únicamente en que el arraigado no puede abandonar el país o la ciudad de residencia, a menos que nombre un representante y otorgue garantía que responda de lo demandado, pero tal restricción no llega al extremo, como sucede en el arraigo penal, de impedir que salga de un bien inmueble, y menos que esté bajo la custodia y vigilancia de la autoridad investigadora de los delitos."<sup>183</sup>

El arraigo civil se diferencia del arraigo penal, en la vertiente de que en lo civil no se le restringe a la persona la libertad de tránsito, mientras que se deje un apoderado a su nombre para que haga los trámites legales oportunos.

#### b. Laboral.

Se dice que... "tanto en materia civil, familiar y laboral, procede esa medida cautelar únicamente a petición de parte, teniendo lugar cuando existe el temor que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse."<sup>184</sup> Durante el proceso judicial laboral, se puede plantear el arraigo de la siguiente manera:

[...] "Desde la radicación inicial del juicio, si existiera temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable; si se solicita al presentarse la demanda, se debe tramitar previamente al emplazamiento; si es después de presentada, se tramitará por cuerda separada; pero en ningún caso, se pondrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se pida la providencia; aquí prevalece la secrecía en aras del éxito en la limitación de la libertad de tránsito para quien se pide."<sup>185</sup>

---

<sup>182</sup> Embris Vásquez, José Luis y Fuentes Cerdán, Omar, op. cit., nota 71, p. 25.

<sup>183</sup> Embris Vásquez José Luis, op. cit, nota 7, p. 31.

<sup>184</sup> Embris Vásquez, José Luis y Fuentes Cerdán, Omar, op. cit, nota 71, p. 25.

<sup>185</sup> Embris Vásquez José Luis, op. cit., nota 7, p. 33.

Así mismo la Ley Federal de trabajo regula el arraigo en su numeral 857 que a la letra dice... "Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los de las Especiales de las mismas, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares: I. Arraigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda", y su artículo 859... <sup>186</sup> El arraigo se decretará de plano y su efecto consistirá en prevenir al demandado que no se ausente del lugar de su residencia, sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado".

### c. Mercantil.

Por arraigo mercantil se entiende:

[...] "El arraigo domiciliario en esta materia, se deduce de la sentencia dictada en el procedimiento de concurso mercantil, la cual produce los efectos respecto del comerciante o bien, tratándose de personas morales, de quien o quienes sean responsables de la administración. Coincidentemente con el civil y familiar, así como con el laboral, el mercantil tiene un objetivo claro y específico: que un gobernado no pueda separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado."<sup>187</sup>

### d. Penal.

Dentro de la figura del arraigo penal existe mucha polémica pues antes de su constitucionalización, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya lo había declarado inconstitucional, y hoy en día en una figura meramente legal encontrada en la cima jerárquica de la legislación mexicana.

El arraigo penal... "tiene por objeto favorecer la investigación de la verdad en torno a hechos posiblemente delictivos"<sup>188</sup>, siempre y cuando se crea que la persona tenga que ver con la delincuencia organizada.

---

<sup>186</sup> Embris Vásquez, José Luis y Fuentes Cerdán, Omar, op. cit., nota 7, p. 29.

<sup>187</sup> Embris Vásquez José Luis, op. cit., nota 7, p. 34.

<sup>188</sup> *Ibíd*em, p. 29.

## B. Según las etapas procesales.

Las etapas procesales pueden ser prejudiciales o judiciales, según sea el momento en que se pide el arraigo.

### a. Prejudicial.

La etapa prejudicial en el arraigo, se da en la averiguación previa... "siempre es peticionado por el Ministerio Público en busca del éxito de la investigación, esto se da a nivel de averiguación previa en el sistema mixto tradicional mexicano. La solicitud la realiza al juez penal competente, quien resolverá atendiendo la petición, autorizando o negándolo."<sup>189</sup>

### b. Judicial

La etapa judicial en el arraigo que se da durante el proceso penal es la que... "el Juez, ya en un asunto de su conocimiento, lo ordena a solicitud de cualquiera de las partes. Dentro de los sujetos a quienes se dirige, se encuentran los testigos y los sujetos pasivos del proceso"<sup>190</sup>, se puede solicitar que se le practique el arraigo a los testigos y los sujetos pasivos del proceso como el ofendido.

## C. Competencia de ámbito de validez de la norma por razón de fuero.

La clasificación del arraigo antes de la reforma del 16 constitucional de junio de 2008, se podía clasificar por fuero, pudiendo ser común o federal, pero en consecuencia de dicha reforma, actualmente solo opera el arraigo en materia federal.

### a. Común.

Es el regulado por el Código de Procedimientos Penales de cada Entidad Federativa que lo incluye.

---

<sup>189</sup> Íbídem, p. 38.

<sup>190</sup> Embris Vásquez, José Luis y Fuentes Cerdán, Omar, op. cit., nota 71, p. 26.

## b. Federal

Primeramente era regulado en el 133 bis Código Federal de Procedimientos Penales, pero después de la reforma de 18 de junio de 2008, la Carta Magna paso a regular esta figura en su párrafo séptimo de su numeral 16.

## D. Por la naturaleza del delito.

Por la naturaleza del delito significa de acuerdo a su gravedad tomando en cuenta la legislación penal y nacional. Dentro de la naturaleza del delito se encuentra por la delincuencia organizada, delitos graves y delitos no graves.

### a. Delincuencia organizada.

La definición de delincuencia organizada se encuentra plasmada en el texto constitucional, específicamente en el párrafo octavo del numeral 16, así como en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en donde se regula complétamele. En materia de arraigo en relación con la delincuencia organizada se explica lo siguiente:

[...]“El Juez podrá dictar a solicitud del Ministerio Público y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, que ejercerá el Ministerio Público y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de hechos que se le imputan y puede abreviarse el tiempo de arraigo.”<sup>191</sup>

A partir de la reforma del 16 constitucional de 18 de junio de 2008, el arraigo procederá únicamente tratándose de delitos de delincuencia organizada.

---

<sup>191</sup> *Ibíd.*, p. 27.

## b. Delitos graves.

Por delitos graves se deberá entender que... "En tanto entra en vigor la reforma constitucional del dieciocho de junio del año dos mil ocho, en cuyo a. 11 transitorio, faculta a los ministerios públicos, la posibilidad de solicitar arraigo domiciliario cuando se trate de delitos graves."<sup>192</sup>

## c. Delitos no graves.

Por delitos graves se entiende lo siguiente:

[...]"Como el caso del contenido en el art 271 del CPPDF, el cual permite que en las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no sea privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención pueda quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse a su trabajo bajo de determinadas condiciones." <sup>193</sup>

## E. Por lugar donde debe de permanecer.

Existen dos maneras de retener a la persona arraigada, la primera es mediante el arraigo domiciliario, la cual se ejecuta en un domicilio particular, y la segunda corresponde a la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

### a. Domiciliario.

El arraigo domiciliario se define de la siguiente manera:

[...]"Domiciliario: Esta medida cautelar, se ejecuta en un domicilio específico; la postura al respecto es en cuanto a que deba cumplirse en el domicilio del arraigado, lo que en la *praxis* entraña una importante complejidad si el domicilio del sujeto a quien se dirige no es fijo, se encuentra rentando una casa habitación, o simplemente no lo quiere

---

<sup>192</sup> Embris Vásquez José Luis, op. cit., nota 7, p. 42.

<sup>193</sup> Ídem.

proporcionar y se desconoce, en cuyo caso adquiere relevancia las casas de seguridad que estilan destinar para tal efecto las Procuradurías estatales y General de la República."<sup>194</sup>

Así mismo comenta el autor Embris Vásquez que... "con medidas de seguridad y vigilancia policial tendientes a evitar que los arraigados se fuguen. El ejemplo más característico de estas casas es el Centro Nacional de Arraigo instituido por la Procuraduría General de la República, actualmente vigilado por la Secretaría de Marina Nacional."<sup>195</sup>

Regularmente se pudiera solicitar el arraigo domiciliario en la casa habitación de la persona arraigada, pero cuando éste fuere extranjero o no tuviere un domicilio estable, se le designara un domicilio propio que el órgano jurisdiccional tenga destinado para ese tipo de prácticas.

Este tipo de medida cautelar del arraigo, consideramos es muy severa, ya que es el sinónimo es encarcelamiento, pues se le esta privando de la libertad a la persona, resguardándola en un bien inmueble con vigilancia policial continua, lo cual hace que limite al individuo sus actividades habituales.

#### b. Demarcación geográfica.

La prohibición de abandonar una demarcación... "trata es de que no salga de una determinada localización espacial"<sup>196</sup>, se le especifica a la persona cual es la determinada demarcación geográfica en donde debe de permanecer, pudiendo ser solo una colina, ciudad, Estado, etc.

Por otro lado... "el art, 133 bis del CFPP, fue reformado por Decreto publicado en DOF el 23 de enero de 2009, donde suprime la medida cautelar de prohibición de abandonar una demarcación"<sup>197</sup>, pero el autor lo cita pues explica que todavía lo contempla la legislación de algunos Estados de la República Mexicana.

---

<sup>194</sup> Embris Vásquez, José Luis y Fuentes Cerdán, Omar, op. cit., nota 71, p. 28.

<sup>195</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>196</sup> *Ídem*.

<sup>197</sup> Embris Vásquez José Luis, op. cit., nota 7, p. 44.

## F. Por los sujetos.

Al momento de hablar sobre los sujetos que intervienen con la figura del arraigo, es importante saber dividirlos y clasificarlos, pues se encuentran los sujetos que participan en la fase prejudicial, que es cuando la autoridad ministerio publico le solicita al juez arraigar a una persona, y por otro lado existen los sujetos del arraigo judicial.

El arraigado es la persona a quien se le priva de la libertad temporalmente, por alguna sospecha que se tenga de él, de algún delito relacionado con la delincuencia organizada, el autor Embris Vásquez lo define como el... "el imputado, la persona física de quien se tiene la sospecha primeramente de su intervención en un hecho posiblemente delictivo, así como de la posibilidad de su sustracción a la acción de justicia."<sup>198</sup> Por otra parte, manifiesta que el arraigado puede ser... " un testigo que conozca de circunstancias del hecho que se investiga o sobre circunstancias personales del imputado; de igual manera cabe la posibilidad de que sea sujeto el denunciante, o el ofendido, si se justifica que es dable que abandone el lugar donde se lleva a cabo el juicio."<sup>199</sup>

El Juez es... "el servidor público que en representación del Estado tiene la facultad de resolver dentro de sus atribuciones, la solicitud del arraigo que le hace el Ministerio Público investigador, en la actualidad se trata de un Juez Penal, pero de acuerdo a la reforma constitucional tantas veces citada, será el facultado para ordenar la diligencia, el Juez de control constitucional."<sup>200</sup>

El Ministerio Público Investigador es... "la institución facultada constitucionalmente para realizar la indagación de hechos posiblemente delictivos, así como de la posible intervención de quien los cometió; dentro de esa actividad investigadora se incluye la facultad de solicitar el arraigo, misma que deviene de la ley (art. 2 fracción III del CFPP)."<sup>201</sup>

Cabe mencionar que el sistema tradicional mixto, podían solicitar el arraigo cualquiera de las partes, pero ahora en la actualidad solo lo puede decretar el juez a petición del Ministerio Público.

---

<sup>198</sup> Embris Vásquez, José Luis y Fuentes Cerdán, Omar, op. cit., nota 71, p. 31.

<sup>199</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>200</sup> *Ídem*.

<sup>201</sup> *Ídem*.

## VI. Conclusiones

Es importante saber sobre la historia del arraigo, ya que tiene muchos años esta figura, solo que con denominaciones diferentes, y gracias a esos antecedentes se puede comprender de mejor manera sus raíces y las circunstancias sociales que impulsaron la constitucionalización de éste, por lo que nos permitimos llegar a las siguientes conclusiones.

Los antecedentes históricos sobre la figura del arraigo datan no solo desde el territorio mexicano, sino que también existen datos internacionales sobre el tema en mención, pues del derecho romano procesal se puede advertir que para garantizar el pago de las obligaciones marcadas en la sentencia, se le imponía a la parte deudora una fianza de carácter pecuniario para garantizar el cumplimiento de tales obligaciones, y así mismo si la persona no era capaz de realizar el pago de manera material, se le privaba de su libertad hasta que alguien pagara su deuda. Así mismo en España, se establecía la fianza y en su caso prisión preventiva para deudores insolventes, y la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, establecía en su texto constitucional, que en caso de existir que el individuo pusiere resistencia o se sospechare de una fuga, la autoridad podría utilizar la fuerza para retener temporalmente al sujeto.

Los antecedentes históricos sobre el arraigo en México, se integran en la legislación mexicana en el año 1983 en el Código Federal de Procedimientos Penales, como medida preventiva para garantizar la disponibilidad de los acusados durante la investigación preliminar y proceso penal, seguido en el año 1996 en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, facultando al Ministerio Público para pedirle al juez competente el arraigo de determinada persona, y en el año 2008, se decreta la integración del arraigo en el texto normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho historial legislativo mexicano sobre el arraigo, es la ideología del legislador para elevar al arraigo en el supuesto más en la legislación que es la Constitución Federal, expresando que los niveles de corrupción por parte de las instituciones gubernamentales de seguridad pública, se encuentran estrechamente ligadas con integrantes de la delincuencia organizada, y que la figura del arraigo viene a dar más justicia para que se puedan integrar las averiguaciones previas con las pruebas necesarias, sin que el sospechoso pueda huir de sus deberes sociales de justicia en México.

Las reformas constitucionales en materia de justicia penal de fecha de 18 de junio de 2018, específicamente las que hablan sobre el arraigo y la delincuencia organizada, tuvieron largos debates en los procesos legislativos de reforma, argumentos muy sustentados en favor y en contra de elevar la figura del arraigo a nivel constitucional y vincularlo con la delincuencia organizada. Del escudriño del procedimiento legislativo que reformo y adiciono el 16 constitucional en materia de arraigo, se puede observar que a pesar de los buenos argumentos debidamente expuestos y debatidos, tanto en pro como en contra, el arraigar a una persona simplemente por la sospecha de haber cometido un delito a la par ligado con la delincuencia organizada, es totalmente violatorio de derechos humanos.

Las generalidades que presenta el arraigo, como lo son su concepto y su clasificación se relaciona en parte con los antecedentes, ya que depende su época y su contexto es la definición que se le puede dar al arraigo.

Si se habla antes de la reforma de 2008, sus generalidades van vinculadas con el Ministerio Público, juez, arraigado y el concepto de delincuencia organizada. Pero si se habla antes de la reforma en mención puede tomar otros significados.

Después de la reforma de 2008, al arraigo se le puede definir como, la petición del Ministerio Público que le realiza al juez, sobre la detención provisional hacia una persona que se le cree tiene nexos con la delincuencia organizada en la comisión de un delito, cuya petición se basa en el riesgo fundado de creer que se pueda escapar de la justicia penal, ya sea huyendo u oponiendo fuerza alguna. Pues se habla de una autoridad corruptible, en la que se pueda prestar alguno de sus funcionarios públicos en ayudar a la persona por convicciones personales, aún violando la ley.

## VII. Fuentes consultadas

### 1. Bibliografía

- A. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, "El arraigo hecho en México: violación a los derechos humanos", México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., 2012.
- B. Díaz de León, Marco Antonio, El arraigo y la prohibición de abandonar una demarcación geográfica en el Código Federal de Procedimientos Penales. En García Ramírez, Sergio y Vargas, Casillas Leticia (coord.),

- Las reformas penales de los últimos años en México 1995–2000, 2001, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.
- C. Embris Vásquez, José Luis y Fuentes Cerdán, Omar, Arraigo y prisión preventiva: doctrina, legislación, jurisprudencia y formularios, México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2010.
  - D. Embris Vásquez José Luis, El arraigo domiciliario del sistema acusatorio y oral, México, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., 2012.
  - E. Esparza Martínez, Bernardino, El arraigo, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe), 2014.
  - F. Espinosa Castro, Carlos Alberto y Hernández Pablo, Beatriz, Arraigo como instrumento de violación a los derechos humanos, México, Ubijus Editorial S.A. de C.V., 2014.
  - G. Fernández Ruiz, Jorge, Poder legislativo, 3a ed., México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
  - H. Fix-Zamudio, Héctor, Arraigo penal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa/UNAM, 2007.
  - I. Flores Cruz, Jaime, Análisis sobre la nomenclatura empleada en el nuevo sistema de justicia pena previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2012.
  - J. Flores Mendoza, Imer Benjamín, Apuntes para una teoría y práctica del derecho judicial: algunas reflexiones críticas sobre técnica jurídica, México, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
  - K. González Schman, Raúl, Programa de Derecho Constitucional, México, Editorial Limusa, 2003.
  - L. Mora Donato, Cecilia, "Constitución, congreso, legislación y control: coordinadas para legisladores en los tiempos de reelección", México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cámara de Diputados LXLII Legislatura, 2015.
  - M. Rodríguez Ferreira, Octavio, El nuevo sistema de justicia penal acusatorio en México: Análisis descriptivo de la reforma constitucional de 2008, EUA, Trans-Border Institute (TBI), University of San Diego, 2012, p.11
  - N. Sánchez Bringas, Enrique, Derecho constitucional, 11a ed., México, Editorial Porrúa, 2007.
  - O. Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho procesal penal, 2a. ed., 16a. reimpresión, Editorial Oxford, México, 2009.
  - P. Toledo Escobar, Cecilia, "El uso e impactos del arraigo en México", México D.F., Fundar, 2014.

## 2. Hemerografía.

- A. Arriaga Valenzuela, Luis, Sistema de Procuración de Justicia y Derechos Humanos en México, El Cotidiano, julio-agosto, año/vol. 23, número 150, Universidad Autónoma Metropolitana - Azcapotzalco, 2008, Distrito Federal, México, pp. 83-88

### 3. Legislación.

- A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Ley Federal de Trabajo.
- C. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

### 4. Páginas electrónicas.

1. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Proceso legislativo, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm), consultada el 14 de noviembre de 2016
2. <https://assets.hcch.net/docs/d8fa5b42-9b3d-4695-b38a-80048326f0cc.pdf>, fecha de consulta 18 de octubre de 2016.
3. [http://www.constitucion1812.org/documentos/cons\\_1812.pdf](http://www.constitucion1812.org/documentos/cons_1812.pdf), fecha de consulta 18 de octubre de 2016.



REVISTA JURIDICA VIRTUAL  
TEXTOS JURÍDICOS

Número 4, Julio-Diciembre 2016, ISSN en trámite

## SISTEMA DE PROTECCIÓN POLÍTICO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

María Obdulia Fernández Germán<sup>202</sup>

SUMARIO: I. Generalidades. II. Concepto de Ombudsman. III. El Ombudsman en México. IV. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos. A) Competencia después de la Reforma constitucional de 2011. B) Incompetencias C) Facultad de Atracción. D) El procedimiento de queja y la Conciliación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 1. La Queja. 1.2. La Queja de oficio. 1.2. La Conciliación. 1.2.1. Excepciones a la Conciliación. 1.2.2. Procedimiento de Conciliación. E) Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 1.1. Recomendaciones a las autoridades responsables. 1.2. Recomendaciones Generales. V. A manera de Conclusión.

### I. Generalidades.

La protección a los derechos humanos surgieron ante situaciones de deplorable trato a la dignidad humana, de violaciones masivas y constantes, de ahí la necesidad de desarrollar instrumentos que garantizaran la plena vigencia de los derechos humanos, a partir de su codificación, los derechos humanos dejaron de ser derechos meramente naturales. Estos derechos naturales fueron tomados como la base para la construcción de un sistema de derechos y libertades fundamentales, derechos protegidos y exigibles ante los sistemas de justicia, pero el interés por salvaguardar los derechos humanos ha ido más allá de la

---

<sup>202</sup> Catedrático de la Facultad de Derecho Culiacán, Estudiante del segundo semestre del Doctorado en Derecho en la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa.

positivización de estos, al no ser suficiente la protección jurisdiccional se han creado órganos autónomos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos encargados de vigilar el cumplimiento del respeto irrestricto de estos, donde el sujeto de protección es la persona.

La formación y consolidación del aparato estatal durante el siglo XX se pretendió alcanzar a través del control público y del control democrático. Lo difícil de ello ha sido lograr ese Estado de Derecho entendido en la tesis de Elías Díaz como “[...] el Estado sometido al Derecho, o mejor, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley. El Estado de Derecho consiste así fundamentalmente en el ‘imperio de la ley’”<sup>203</sup>, o dicho en las palabras de Castro y Castro “[...] aquél que está subordinado a un orden jurídico nacional que produce efectos tanto para el Estado como para el individuo”<sup>204</sup>. Es entonces que no se puede entender un Estado de Derecho sino pone un límite al poder de las autoridades, sino garantiza el respeto a la dignidad del ser humano y a sus derechos esenciales, claro es, de igual manera los individuos deben encontrarse bajo el sometimiento y jurisdicción de la ley.

Este tema ha estado en el debate público en el país respecto al actuar del Estado frente a los derechos y libertades de los mexicanos durante décadas. México tuvo que virar hacia un Estado de Derecho representativo por las turbulencias sociales, económicas y políticas que se vivían a inicios de los 90’s, claro es, iniciadas años atrás; derivado del autoritarismo y represión de los gobiernos de Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970), de Luis Echeverría Álvarez (1970-1976) y de José López Portillo (1976-1982), esto trajo consigo la formación de movimientos sociales, algunas con la forma de guerrillas ya fuesen urbanas o rurales, el Estado haciendo uso de la fuerza encarcelo, criminalizo, masacro, desapareció forzosamente a todo aquel que exigiera el reconocimiento y respeto de derechos, (matanza de Tlatelolco del 2 de octubre de 1968, la Masacre del Jueves de Corpus o el llamado El Halconazo del 10 de junio de 1971, crisis económicas y devaluaciones, corrupción, etcétera).

En 1982 con la llegada de Miguel de la Madrid a la Presidencia y la crisis económica iniciada unos años atrás se da el cambio de modelo económico que repercute de manera directa con la llegada de Carlos Salinas de Gortari a la

---

\*Catedrático de la Facultad de Derecho Culiacán, Estudiante del segundo semestre del Doctorado en Derecho en la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa.

<sup>203</sup> Díaz, Elías, *El Estado de Derecho y Sociedad Democrática*, Editorial Taurus, Madrid, 1998.

<sup>204</sup> Castro y Castro, Juventino V. “El Estado de Derecho y los Derechos Humanos en México”, en *Liber Amicorum*, Volumen I, Fix-Zamudio, Héctor, Primera Edición: Corte Interamericana de Derechos Humanos – San José de Costa Rica, 1998.

Presidencia de la República en 1988 por las presiones del Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM) por la Carta de Intención suscrita por el gobierno mexicano con el FMI para llevar a cabo una revisión de los sistemas de protección económica, hizo que el país se abriera al exterior con una política comercial. Con la firma del Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN) el 17 de diciembre de 1992 y cuya entrada en vigor era el 1° de enero de 1994, el gobierno mexicano tuvo que acelerar las reformas constitucionales a partir de los 90's en materia de derechos humanos, creando las instituciones que lo legitimaran tanto en el contexto nacional como en el internacional, ellas fueron el Instituto Federal Electoral (IFE), hoy Instituto Nacional Electoral (INE), y la reforma a lo que se llamó Tribunal Federal Electoral (TRIFE), hoy Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hoy Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La defensa de los derechos humanos se ha internacionalizado a través de los instrumentos internacionales ratificados por México y que con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Federal son parte del orden jurídico mexicano, así mismo de la necesidad de declarar jurídicamente los derechos humanos esenciales e inherentes a la persona humana, y que como se señalaba párrafos arriba de las grandes violaciones históricas a los derechos y libertades de los seres humanos y con el fin de evitar a las futuras generaciones el flagelo de la guerra, se reafirman

[...] los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad<sup>205</sup>. Motivación para la protección y defensa de los Derechos Humanos en los organismos internacionales donde “las instituciones nacionales de derechos humanos —al menos las que cumplen los Principios de París— son la piedra angular de los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos y, cada vez con mayor frecuencia, sirven como mecanismos de enlace entre las normas internacionales de derechos humanos y el Estado”<sup>206</sup>, no profundizando en ello por no ser el tema a desarrollar; pero sí es necesario establecer que en 1946, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de su Consejo

---

<sup>205</sup> ONU. [EN LÍNEA] Carta de las Naciones Unidas, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional 26 de junio 1945. Preámbulo, <http://www.un.org/es/sections/un-charter/preamble/index.html>

<sup>206</sup> Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [EN LÍNEA] Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, Antecedentes, principios, funciones y responsabilidades, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2010. Serie de capacitación profesional N° 4, disponible en formato html en: [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/PTS-4Rev1-NHRI\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/PTS-4Rev1-NHRI_sp.pdf)

Económico, se refirieron por primera vez a los Comités Nacionales de Derechos Humanos y en 1978, la entonces Comisión de Derechos Humanos organizó en Ginebra un seminario sobre las instituciones nacionales y locales de promoción y protección de los derechos humanos.: acordándose las directrices relativas a la estructura y funcionamiento de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (INDH).<sup>207</sup>

Los Principios de París, son un documento que contiene las características principales que debe reunir toda institución nacional protectora de los derechos humanos y el papel crucial que deben desempeñar como medio de protección y promoción de los derechos en una sociedad determinada. Los Principios de París, atribuyen, principalmente, dos responsabilidades a los Estados: a) promover los derechos humanos, mediante la implementación de una cultura nacional de derechos humanos; y, b) proteger los derechos humanos, es decir, investigar las violaciones de los derechos humanos, y llevar ante la justicia a quienes las cometan, así como proporcionar recursos y reparación a las víctimas, se retoma este parte de los principios de París para determinar las presiones internacionales señaladas párrafos arriba como parte de la internacionalización de los derechos humanos.

En los siguientes apartados abordaremos el concepto de ombudsman, su formación en México a través de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la evolución como órgano desconcentrado, hasta convertirse en un órgano autónomo, independiente del Ejecutivo y el procedimiento de queja y la conciliación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los efectos que surten las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## II. Concepto de Ombudsman.

---

<sup>207</sup> Los Principios de París, se elaboraron como resultado del Primer Taller Internacional de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, que se celebró en la ciudad de París, Francia en octubre de 1991. Posteriormente, estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con la Resolución 1992/54, de marzo de 1992, reafirmada por la Asamblea General con la Resolución 48/134 del 4 de marzo de 1993. Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [EN LÍNEA] Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, Antecedentes, Principios, Funciones y Responsabilidades, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2010. Serie de capacitación profesional N° 4, disponible en formato html en: [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/PTS-4Rev1-NHRI\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/PTS-4Rev1-NHRI_sp.pdf)

Se pretende situar de manera general el concepto de ombudsman y los orígenes de este en el mundo escandinavo, sin hacer un análisis profundo de la figura y su llegada a México a finales del siglo pasado; Galindo (2011), señala que, la figura del ombudsman encuentra sus orígenes en Suecia y el vocablo se utilizaba para referirse a una persona u órgano que protegiera los intereses de los individuos en una comunidad.

El ombudsman aparece bajo la prédica del liberalismo: en medio de una polémica entre el rey de Suecia y el Parlamento se nombró a un funcionario cuyo trabajo consistiría en investigar las quejas del público contra la burocracia gubernamental. En 1809, fue creado por la Constitución sueca el primer ombudsman (justitie ombudsman – JO- ) encargado de velar por el cumplimiento de las leyes, Durante el siglo XIX, el ombudsman no fue muy conocido en el resto del mundo; fue hasta 1919 cuando Finlandia instauró una figura similar, respaldada por su Constitución<sup>208</sup> El ombudsman, los sistemas de protección política o parlamentaria, el defensor del pueblo, etcétera, como representante del parlamento, y por tanto del pueblo como organismos no jurisdiccionales protectores y defensores de los derechos humanos (Fix-Zamudio, 2001)” [...] han asumido diversos nombres, como los de *Parliamentary Commssionner*, *Médiateur*, *Volksant walschaft* (abogacía popular), *Difensore Cívico*, etcétera, pero los más próximos a los ordenamientos latinoamericanos han sido el promotor de la justicia de Portugal (Constitución de 1976 – 1982) y, de manera especial, el defensor del pueblo introducido en la carta española de 1978, ya que este último ha sido el modelo inmediato, inclusive en su denominación predominante para las legislaciones de nuestra región<sup>209</sup>. “[.] el ombudsman, en términos muy generales puede describirse, como el organismo autónomo, cuyo titular es designado por el Legislativo, por el Ejecutivo, o por ambos, con la función esencial de fiscalizar la actividad administrativa; recibir las reclamaciones de los administrados, gestionar la pronta resolución de las cuestiones planteadas, y de no ser posible, investigar dichas impugnaciones para que si se considera que se han afectado indebidamente los derechos e intereses legítimos de los propios reclamantes, formular recomendaciones no obligatorias a las autoridades respectivas, con el objeto de lograr la reparación de las citadas violaciones; presentar informes públicos especiales y periódicos sobre las cuestiones investigadas y sugerir

---

<sup>208</sup> Galindo, Rodríguez José, La CNDH: una consecuencia de la política económica y social de México (1970 – 1990) Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 2011, [Cita a] Pellón, Rivero Ricardo, El defensor del pueblo, Madrid Publicaciones de la presidencia del gobierno, 1981, p. 132.

<sup>209</sup> Fix – Zamudio, Héctor; [En línea], Conferencia magistral “Los derechos humanos y su protección jurídica procesal en Latinoamérica. Formato html, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/94/3.pdf>

reformas y modificaciones a las practicas, los reglamentos y leyes administrativas para una mejor prestación de servicios públicos”.<sup>210</sup>

El sistema de protección política o parlamentaria, como se le ha denominado, ya que las instituciones tienen un carácter político y no jurisdiccional, donde el encargado de velar por la protección y defensa de los derechos humanos puede ser el parlamento como sucedió en los países europeos u organismos especializados, como es el caso de México con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o bien el Ombudsman como defensor y protector de los derechos humanos; cualquiera que sea el nombre de estos, su trabajo es convencer a través de razonamientos legales; ya que denota “a una persona que actúa por cuenta de otra y sin tener interés personal propio en el asunto que interviene”.<sup>211</sup>

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos como se le llama en nuestro país a la par de las 32 instituciones estatales de derechos humanos con fundamento en el Apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal, forman el llamado Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos a través de los cuales se da la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, dicho así; en razón de que las recomendaciones que se emiten por estos no tienen carácter vinculante, pero sí de impacto, por la denuncia y la comparecencia ante el Senado de la República y la sanción social por los actos de autoridad realizados.

La CNDH es vigilante del actuar de la administración pública y de la correcta aplicación de los derechos humanos, pero además es un promotor de los derechos humanos en el país, por otra parte si bien sus pronunciamientos no son vinculantes, estos van encaminados a subrayar el exceso de poder ejercido por el Estado sobre los individuos en el ejercicio de sus derechos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene como misión defender a las personas de las arbitrariedades y de los abusos de los servidores públicos que investidos de un cargo, empleo o función pública, ligado por un vínculo de régimen jurídico, profesionalmente, por tanto, al cuadro del personal del poder público.”<sup>212</sup> Están obligados a responder las consideraciones que esta emita, en las quejas presentadas ante ella, en contra de actos u omisiones administrativas de cualquier autoridad o servidor público. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa pudiendo, la Cámara de Senadores, o en su caso la Comisión Permanente o las Legislaturas de los estados, llamar a las autoridades o servidores públicos para

---

<sup>210</sup> Fix – Zamudio, Héctor, Protección jurídica de los derechos humanos. Estudios Comparativos, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.

<sup>211</sup> Jorge Madrazo Cuéllar, El Ombudsman criollo, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997, México.

<sup>212</sup> Acosta Romero, Miguel, Derecho Burocrático Mexicano, México, Porrúa, 1995, p. 106.

que comparezcan ante ellos y expliquen el motivo de su negativa. Dicho llamamiento se realiza por solicitud de la CNDH o por las instituciones estatales<sup>213</sup>

### III. Antecedentes del Ombudsman en México.

Los antecedentes institucionales que podemos encontrar en México sobre el ombudsman, se encuentran en la creación por parte del Estado de instituciones para la protección a grupos específicos o instituciones especializadas para la protección de los derechos humanos, que algunos hoy forman parte del Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

#### a) Procuraduría de Pobres del Estado de San Luis Potosí de 1847.

El antecedente de una institución creada por el Estado lo encontramos en la Procuraduría de Pobres en el Estado de San Luis Potosí, del 10 de marzo de 1847, cuando el Congreso del Estado de San Luis Potosí decretó la creación de la institución con la Ley de la Procuraduría de Pobres por iniciativa de Don Ponciano Arriaga Leija, como diputado local.<sup>214</sup> “[...]. El objeto de esta institución era defender a los desamparados de injusticias, atropellos y excesos frecuentes cometidos por autoridades, pero también tenían la misión de mejorar la condición de las personas pobres, favoreciendo su ilustración y bienestar” (Gil, 2002). La ley instituía tres procuradores, quienes tenían entre sus atribuciones: 1) Realizar visitas a oficinas públicas; 2) Formular quejas, y 3) Formular recomendaciones a las autoridades que incumplían con sus funciones.<sup>215</sup>

Si bien esta institución del siglo XIX puede ser ubicada como el antecedente institucional en México de una defensa hacia los derechos humanos desde dentro del Estado, no se encuentra situada en los antecedentes internacionales.

---

<sup>213</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 102, apartado B, [ en línea] <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

<sup>214</sup> Oñate Laborde, Santiago, [En línea], “El Procurador de Pobres, instituido en San Luis Potosí en 1847, y la protección de los derechos humanos”. En Anuario Jurídico. 1974, México. UNAM. Formato html, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3187/17.pdf>

<sup>215</sup> Castañeda, Mireya, [En línea], La protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos en México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011. Formato html, Disponible en Internet: [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/DH\\_80.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/DH_80.pdf)

b) Procuraduría Federal del Consumidor de 1975.

La institución del ombudsman en el México del siglo XX, se introdujo en 1975 a través de la Procuraduría Federal del Consumidor denominada por sus siglas (PROFECO); cuyo objetivo es prevenir y sancionar los abusos a los derechos de los consumidores. La Ley Federal de Protección al Consumidor publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1975, que le da vida a la PROFECO, tiene como objetivo resguardar y tutelar los niveles de satisfacción de los integrantes de la sociedad como consumidores, ya que estos como destinatarios finales de los bienes, productos o servicios pueden ser vulnerados en sus derechos de consumo. “México se convirtió en el primer país latinoamericano en crear una procuraduría y el segundo con una ley en la materia”<sup>216</sup>, lo que ha permitido aplicar las medidas legales para que las relaciones entre proveedores y consumidores se caractericen por su equidad y seguridad jurídica. Sin embargo se señala que no puede ser catalogado con ombudsman por no contar con algunos elementos necesarios que deben caracterizar al ombudsman, autonomía el principal de ellos.

c) Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos, Nuevo León 1979.

Bajo la administración de Pedro G. Zorrilla, se instauró la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en el estado de Nuevo León, con fecha 3 de enero de 1979.<sup>217</sup>

d) Procurador de Vecinos, Colima 1983.

Se contempló en la Ley Orgánica Municipal de Colima, el 8 de diciembre de 1984. Con facultades para recibir quejas, investigarlas y proponer sanciones, relacionadas con actos de la Administración Pública Municipal que afectaran a los ciudadanos.

e) Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM, Distrito Federal 1985.

“La Defensoría de los Derechos Universitarios, cuyo estatuto fue aprobado por el Consejo Universitario de la UNAM el 29 de mayo de 1985. Su reglamento fue

---

<sup>216</sup> [En línea] [http://www.profeco.gob.mx/n\\_institucion/q\\_somos.asp](http://www.profeco.gob.mx/n_institucion/q_somos.asp)

<sup>217</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (2016). <http://www.cndh.org.mx>. Consultado el 4 de mayo de 2016, <http://www.cndh.org.mx/Antecedentes>

elaborado por el mismo organismo y publicado en la Gaceta universitaria el 11 de agosto de 1986.” (FIX- ZAMUDIO, 1994). La competencia de la Defensoría de los Derechos Universitarios es la de conocer y defender a la comunidad académica y estudiantil de todos aquellos actos de autoridad de los funcionarios que afecten los derechos que otorga la legislación universitaria, cuando estos sean irracionales e injustos.

f) Procuraduría para la Defensa del Indígena en el Estado de Oaxaca en 1986.

La Procuraduría para la Defensa del Indígena en el Estado de Oaxaca (PRODI), tiene la misión de proporcionar defensoría gratuita y asistencia legal a personas indígenas y de escasos recursos, mediante la integración de la Defensoría de Oficio de la entidad y brindar servicios de peritaje y traducción, de conformidad con lo establecido por el numeral 16 de la Constitución del estado de Oaxaca.<sup>218</sup> Recientemente en el 2015 desapareció y pasó a formar parte de la defensoría de oficio del Estado de Oaxaca.

g) Procuraduría Social de la Montaña para la Defensa del Indígena en Guerrero en 1987.

Órgano administrativo desconcentrado, con autoridad técnica y subordinado al Ejecutivo, con objeto defender los intereses de los indígenas. No emite recomendaciones, ni investiga quejas con motivo de la violación de los derechos fundamentales de los indígenas; actuaba como una simple defensoría de los derechos de los indígenas.

h) Procuraduría de Protección Ciudadana, Aguascalientes 1988.

El 14 de agosto de 1988 nació la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes. Fix-Zamudio (1990) sostiene que la Procuraduría de la Protección Ciudadana del estado de Aguascalientes fue encuadrada dentro de los preceptos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de dicha entidad federativa, reformada en agosto de 1988 y se vislumbró como la vinculación entre los procuradores o defensores de los ciudadanos con la responsabilidad de las autoridades administrativas.<sup>219</sup>

---

<sup>218</sup> Leal, Alejandra, Burocracia, justicia y pluralismo jurídico. Una exploración de los espacios del poder en Oaxaca. Revista Alteridades. 2006.

<sup>219</sup> Fix-Zamudio, Héctor, El ombudsman y la responsabilidad de los servidores públicos en México. Revista Vinculo Jurídico, Universidad Autónoma de Zacatecas, 1990.

i) Defensoría de los Derechos de Vecinos, Querétaro 1988.

Con la publicación del Reglamento de fecha 22 de diciembre de 1988 aprobado por el cabildo, se instituyó la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en el Municipio de Querétaro, perteneciente al Estado del mismo nombre, esta figura tuvo la naturaleza jurídica y atribuciones propias de una defensoría del pueblo.

j) Procuraduría Social, Distrito Federal 1989.

En el Distrito Federal, por acuerdo de 23 de enero de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1989, la creación de la Procuraduría Social, como un órgano desconcentrado del Departamento del Distrito Federal la cual tenía competencia para conocer de las reclamaciones de los particulares contra las autoridades administrativas del mismo Departamento, y realizar investigaciones sobre las mismas y formular recomendaciones no vinculatorias a las propias autoridades.<sup>220</sup>

k) Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, 1989.

El 13 de febrero de 1989 se crea la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación. La cual surge en momentos ríspidos para México, el 1° de diciembre de 1988, Carlos Salinas de Gortari, asumió el poder en medio de una oposición de los partidos políticos (Partido Acción Nacional y los miembros de la Coalición Electoral formada por los partidos políticos; Frente Democrático Nacional, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM), Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, el Partido Mexicano Socialista entre otros), y de la sociedad civil por la legitimidad en duda de los resultados oficiales del proceso electoral de julio de ese año. Factores como la caída del sistema de cómputo. La sospecha de fraude, escaso margen en el número de votos a favor del candidato, con movimientos sociales y reclamos por la procuración de justicia aplicada a través de la tortura, en proyecto ya el Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN); - que si bien tiene relación más directa con las reformas constitucionales de 1990 y 1992, por la firma de este mismo la firma del

---

<sup>220</sup> Manual de Organización de la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal. Disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4822089&fecha=17/07/1989](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4822089&fecha=17/07/1989)

Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN) el 17 de diciembre de 1992 y cuya entrada en vigor era el 1° de enero de 1994- y el Comité Eureka, encabezado por Rosario Ibarra de Piedra, señalando la desaparición de más de 500 personas, entre otros factores, eran los elementos que enmarcaban la institución que protegería los derechos humanos en México.

#### I) La Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Carlos Salinas de Gortari creó por Decreto Presidencial la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990,<sup>221</sup> en el que se le otorgaba como organismo competencia en todo el territorio nacional.

El 28 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación,<sup>222</sup> la adición del Apartado B, al Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le dio fundamento constitucional, como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio e incorporando la figura del ombudsman desde la Constitución con la creación de una Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y 32 Comisiones Estatales, que a partir de ese momento integrarían en su conjunto el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos. Esta reforma constitucional trajo consigo la necesidad de reformar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para obligar a los funcionarios federales y estatales a rendir informes a solicitud de la CNDH, a excepción de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y en las materias electoral y laboral, entre otras reformas a diversas leyes.

#### II) Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dio fundamento a la CNDH, como una Institución dotada de autonomía plena tanto orgánica como financiera, modificándose el nombre de Comisión Nacional de Derechos Humanos por el de Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

---

<sup>221</sup> Decreto de 5 de junio de 1990, por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado el 6 de junio de 1990 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>222</sup> Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992. [EN LÍNEA], disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_123\\_28ene92.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_123_28ene92.pdf)

El 10 de junio de 2011, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en la cual el Estado mexicano se obligó a colocar en su centro de actuación, la protección y garantía de los derechos humanos de las personas, reformando dentro de este paquete de protección a los derechos humanos el artículo 102 Apartado B de la Constitución Federal, ampliando la competencia de la CNDH a la materia laboral, que había sido una de las excepciones y obligando a todos los servidores públicos a responder las recomendaciones que emita la ésta y los institutos o comisiones estatales y en caso de no ser aceptadas o cumplidas tendrán que fundar y motivar el porqué del incumplimiento o rechazo, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrán así mismo pedir a la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las Entidades Federativas, que llamen los servidores públicos a efecto de que expliquen el motivo de su negativa para el cumplimiento de la recomendación.

#### m) Otros Organismos Especializados en la Protección de los Derechos Humanos

Como instituciones descendientes de este movimiento de protección y salvaguarda de los derechos humanos en México que vienen a reforzar el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos tenemos que, a finales del siglo XX y en el albor del siglo XXI se crearon organismos por el Estado mexicano para la prevención y protección de violaciones a los derechos y libertades establecidos en el orden jurídico mexicano, algunos de estos organismos son especializados, o bien van a proteger sectores específicos de la población, pero además se les ha encargado la promoción, difusión y divulgación de la protección a los derechos humanos, ejemplo de esto son:

##### a. La Procuraduría Agraria<sup>223</sup> en enero de 1992.

Es Organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se encarga de asesorar a los campesinos en sus relaciones jurídicas y orientarlos respecto de sus derechos y la forma de ejercerlos, fue parte de las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1992.

---

<sup>223</sup> Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992 [EN LINEA], disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_120\\_06ene92\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_120_06ene92_ima.pdf)

b. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)<sup>224</sup> en junio de 1992.

El 4 de junio de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) que crea jurídicamente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), como un órgano administrativo desconcentrado, con autonomía técnica y operativa, y el 17 de Julio se hace la publicación del "Acuerdo que regula la organización y funcionamiento interno de esta. La PROFEPA tiene como objetivo proteger y salvaguardar los derechos humanos de la colectividad en materia de medio ambiente.

c. La Comisión Nacional de Arbitraje Médico, junio de 1996.

Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, creado por decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de junio de 1996, para contribuir a tutelar el derecho a la protección de la salud así como a mejorar, la calidad en la prestación de los servicios médicos.

d. Comisión Nacional de Usuarios de Servicios Financieros, junio de 1999.

Es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio con decreto de creación el día 18 de enero de 1999 fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, misma que le da fundamento en el artículo 4 de esta misma y establece que su objeto es el de dar protección y defender los derechos e intereses de las personas usuarias de los servicios financieros.

e. Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales (INAI) antes IFAI en el 2002.<sup>225</sup>

Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI, antes Instituto Federal de Acceso a la Información Pública conocido por sus siglas como IFAI) creado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la

---

<sup>224</sup> Disponible en: [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/1161/1/mx/acerca\\_de\\_profepa.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/1161/1/mx/acerca_de_profepa.html)

<sup>225</sup>Diario Oficial de la Federación publicado el 11 de junio de 2002, [EN LINEA], disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=727870&fecha=11/06/2002](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=727870&fecha=11/06/2002)

Federación el 11 de junio de 2002 y la reforma constitucional publicada el 7 de febrero del 2001, que da origen a la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de mayo de 2015, así como la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016. El INAI tiene como objetivo proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Podemos decir que garantiza el derecho de acceder a datos, registros e información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de todas las entidades públicas órganos y organismos de estos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, cualquier personas física o moral (Notarios Públicos, concesionarios de bienes o servicios públicos, los colegios de profesionistas o cámaras comerciales o industriales), los sindicatos que ejerzan funciones públicas recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.. Además tiene la obligación de salvaguardar la protección, acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas; ya sea en posesión de entidades públicas y en el sector privado (Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010 y de la misma Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

f. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED)<sup>226</sup> en el 2003. Creado por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, aprobada el 29 de abril de 2003, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del mismo año.

g. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente,<sup>227</sup> en el 2006.

Es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con autonomía técnica funcional y de gestión, especializado en materia tributaria, que proporciona servicios de asesoría y consulta, defensoría y representación así como da seguimiento a los procedimientos de queja o reclamación contra actos de las

---

<sup>226</sup> Diario Oficial de la Federación publicado el 11 de junio de 2003, [EN LINEA], disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=694195&fecha=11/06/2003](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=694195&fecha=11/06/2003)

<sup>227</sup> Disponible en: <http://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/que-es-prodecon>

autoridades fiscales federales que vulneren los derechos de los contribuyentes, fue creada en el 2006.<sup>228</sup>

h. Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos<sup>229</sup> de septiembre de 2011.

Con fundamento de creación en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Septiembre de 2011, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, cuyo objeto será brindar atención oportuna e integral a las víctimas u ofendidos de delitos, por sí misma o en coordinación con instituciones especializadas, en términos de la normativa aplicable.

Estos organismos defensores y protectores de derechos humanos especializados, por característica son descentralizados o desconcentrados. En el caso de los órganos descentralizados establece Fraga (2000), que tiene lugar cuando se confía la realización de algunas actividades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la Administración Central.<sup>230</sup> Los organismos descentralizados tienen personalidad jurídica propia, un patrimonio propio, tienen autonomía técnica y orgánica, pero tienen una dependencia del poder ejecutivo, en el caso que nos ocupa, mientras que en los órganos desconcentrados señala, Acosta (1991), se le otorgan [...] ciertas facultades de decisión limitadas y un manejo autónomo de presupuesto y patrimonio, pero sin que deje de existir la relación de jerarquía que caracteriza a la administración centralizada.<sup>231</sup>

Entendemos entonces que un órgano desconcentrado depende por regla general de una Secretaría de Estado, sus facultades son delegadas en algunos casos, el patrimonio que se les asigna es sugerido por el ejecutivo al legislativo, etc.

Estos organismos retomando elementos del ombudsman, pero a diferencia de la CNDH que es un organismo público del Estado mexicano con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, y que quien lo

---

<sup>228</sup> Surge del Decreto de Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2006, el cual fue impugnado por el Procurador General de la República ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la acción de inconstitucionalidad 38/2006 resuelta el 16 de mayo de 2008, por lo que la Ley fue publicada con sus últimas reformas el 7 de septiembre de 2009. Disponible en: <http://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/que-es-prodecon/nosotros/historia>

<sup>229</sup> Diario Oficial de la Federación publicado el 6 de septiembre de 2011. disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5207985&fecha=06/09/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5207985&fecha=06/09/2011)

<sup>230</sup> Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 2000.

<sup>231</sup> Acosta, Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1991.

preside es designado por la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en los recesos de esta, mientras que estos organismos tienen una dependencia de un poder a excepción del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que si es un órgano autónomo al igual que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Existen otros organismos especializados con las características de descentralizados o desconcentrados al igual que los descritos en párrafos anteriores para atender la problemática social en materia de derechos humanos que en México parece avanzar de manera muy lenta, solo mencionaremos algunos de estos, como ejemplo de ello la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, los Institutos de la Juventud, los Institutos de la mujer, entre otros.

#### IV. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Constitución como base del sistema político mexicano “[...] es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar, en nuestro caso, al estado mexicano. Dichas normas son de jerarquía superior, permanente, escritas, generales y reformables.”<sup>232</sup> La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), es una institución organizada desde el Estado, con fundamento de creación en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es reglamentada por la Ley de esta misma CNDH y por su Reglamento Interno, que disponen que es un organismo autónomo en su gestión y presupuesto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, su titular —Presidente— es designado por el voto de las dos terceras partes de la Cámara de Senadores presentes o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con los mismos requisitos de votación calificada.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene por objeto, la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, a través de la investigación, recomendación y la publicación de esta, en contra de los actos u omisiones arbitrarias de las autoridades administrativas o servidores públicos no pertenecientes al poder Judicial de la Federación. De acuerdo con el artículo 3 de la LCNDH y del artículo 9 del RICNDH tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con las presuntas violaciones de derechos humanos, imputadas a

---

<sup>232</sup> Arteaga Nava, Elisur, Tratado de derecho constitucional, México, Oxford University Press, 1999, vol. I, p. 3.

autoridades federales, siempre que no sean del Poder Judicial de la Federación. El procedimiento debe ser breve y sencillo.

En junio 10 de 2011, mediante una reforma al artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fortalece a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al mandatar que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que esta emita, en virtud de las quejas de que conozcan en contra de actos u omisiones administrativas de cualquier autoridad o servidor público. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa pudiendo a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o los Institutos estatales, la Cámara de Senadores, o en su caso la Comisión Permanente o las Legislaturas de los Estados, según corresponda llamar a las autoridades o servidores públicos para que comparezcan ante ellos y expliquen el motivo de su negativa.

Los medios de defensa no jurisdiccional de los derechos humanos ejercidos a través de la Comisión de Derechos Humanos en México y las libertades fundamentales son un medio de control constitucional político, pudiéramos decir, ya que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a partir de la reforma de junio de 2011 al artículo 102 Apartado B de la Constitución Federal,<sup>233</sup> ejerce de manera más contundente un control político en la defensa de los derechos humanos al proteger y defender los derechos humanos de los individuos en contra de todo acto de autoridad administrativa (no jurisdiccional) y de los encargados de brindar la función pública; y ahora, también como se menciona renglones arriba puede denunciar ante el Senado o las legislaturas locales en el caso de los institutos estatales la negativa al cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

A) Competencia después de la Reforma constitucional de 2011.

---

<sup>233</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 102, Apartado B, segundo párrafo “[...] todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”[ EN LINEA] <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) como órgano de la sociedad y defensor de esta,<sup>234</sup> tiene competencia en todo el territorio nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal,<sup>235</sup> es decir conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación,<sup>236</sup> que violen derechos humanos, ya que para ello se encuentran previstos otros medios de defensa jurisdiccionales de los cuales conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

Los actos u omisiones provenientes de una autoridad administrativa serán aquellos que provengan de servidores públicos, que desempeñen empleo, cargo o comisión en instituciones, dependencias u organismos de la administración pública federal centralizada o paraestatal, en tanto que tales actos u omisiones puedan considerarse en ejercicio del empleo, cargo o comisión que desempeñen;<sup>237</sup> la administración pública federal centralizada señala Fraga (2000), que existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el jefe supremo de la Administración Pública<sup>238</sup>.

Es decir serán todas las Secretarías de Estado y demás más órganos dependientes directamente del poder ejecutivo. La administración pública federal paraestatal comprende organismos descentralizados, entre muchas otras como las empresas de participación estatal, Instituciones de Crédito, Seguros y Fianzas y la de los fideicomisos, de las cuales no se hablara no por no tener relación con el tema a tratar.

Los derechos humanos a proteger son aquellos amparados en el orden jurídico mexicano<sup>239</sup>, y aquí entendemos por orden jurídico mexicano de conformidad con el principio de Supremacía Constitucional a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la base de este orden jurídico, a los Tratados

---

<sup>234</sup> Artículo 1º, último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [EN LÍNEA]. Disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento\\_CNDH.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento_CNDH.pdf)

<sup>235</sup> Artículo 3, primer párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [EN LÍNEA]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47.pdf>

<sup>236</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 102, Apartado B, Primer párrafo :"[ EN LÍNEA], disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

<sup>237</sup> Artículo 2, Fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, :"[ EN LÍNEA], disponible en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento\\_CNDH.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento_CNDH.pdf)

<sup>238</sup> *Ibídem* pág. 165.

<sup>239</sup> *ídem*.

Internacionales, y a todo el derecho nacional en los órdenes federal, estatal y municipal. Entendiendo que todas las personas por ser iguales ante la ley, podrán presentar quejas ante la CNDH, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, que pueda ser señalada como impedimento para que la CNDH conozca de las quejas.

La competencia de la CNDH se extiende a partir de la reforma constitucional de 10 junio de 2011<sup>240</sup> y del Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>241</sup> a la materia laboral, incluyéndose al Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos. La CNDH tendrá entonces competencia cuando se vulneren derechos humanos por actos u omisiones atribuibles a servidores públicos relacionados con el desarrollo de procedimientos sustanciados ante las autoridades del ámbito laboral. La CNDH no conocerá de los conflictos suscitados entre uno o varios patrones y uno o más trabajadores o uno o más sindicatos, ni entre sindicatos y/o trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal.<sup>242</sup>

En referencia a lo señalado en el párrafo anterior podemos decir que la CNDH tendrá competencia cuando se obstaculice o nieguen las prestaciones de seguridad social a que se tiene derecho los trabajadores, Cuando se niegue la toma de nota a organizaciones sindicales, cuando no se respeten los derechos humanos relativos a la trabajo a la protección en el trabajo, al trato desigual etc.

La competencia de la Comisión Nacional de Derechos humanos en materia laboral como órgano autónomo del Estado mexicano asume la responsabilidad de la protección, observancia de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales y demás leyes que se desprendan de la Constitución, a través de las resoluciones de investigación, de recomendación y la publicación de esta, en contra de los actos u omisiones arbitrarias de las autoridades laborales Federales o en su caso de las entidades federativas o de los municipios de las cuales conocerán las Comisiones de Derechos Humanos de las Entidades Federativas.

---

<sup>240</sup> Diario Oficial de la Federación, Viernes 10 de junio de 2011, [EN LÍNEA], Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_194\\_10jun11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf)

<sup>241</sup> ACUERDO del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por el que se reforman los artículos 2 y 11 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. [ EN LÍNEA], Diario Oficial de la Federación, 31 de octubre de 2011, disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5216816&fecha=31/10/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5216816&fecha=31/10/2011)

<sup>242</sup> Artículo 2, fracción X del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

## B) Incompetencias de la CNDH.

1. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales. Respecto a estos asuntos de carácter electoral el artículo 7 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos indica que se trata de los actos y resoluciones de los organismos y autoridades electorales. Ya que de conocer de estos asuntos se perdería la función que tiene como órgano autónomo, ya que podría politizarse la Institución, al conocer de esta materia. El Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocerá de los casos de violaciones a derechos humanos, el será el encargado de proteger los derechos político – electorales de las personas en México. 2. Resoluciones de carácter jurisdiccional. No podrá conocer de sentencias, interlocutorias, cuando resuelven un incidente, y definitivas, cuando resuelven el litigio principal. O de autos provisionales, definitivos y preparatorios. Aun y cuando tiene competencia en materia laboral no podrá conocer de laudos dictados por autoridades análogas a las jurisdiccionales en materia administrativa. 3. No podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo. Dicho esto la Comisión Nacional de Derechos Humanos no podrá intervenir en actor jurisdiccionales, ni en actos administrativos, donde se revise la legalidad de la actuación de las autoridades del poder judicial de la federación y aquellas que dictan resoluciones análogas a las jurisdiccionales (Tribunales Administrativos). Ya que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las 32 Comisiones Estatales no pueden modificar, anular o revocar actos jurisdiccionales, ya que podemos señalar que las Comisiones tienen un carácter de mediadoras, conciliadoras en algunos casos entre las autoridades responsables y las presuntas personas vulneradas en sus derechos humanos. 4. Consultas formuladas por autoridades, particulares y otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales. 5. Conflictos entre particulares. Solo podría intervenir cuando la autoridad o servidor público tolere o permita que un particular cometa ilícitos que violen derechos humanos o cuando dicha autoridad se niegue a ejercer sus funciones respecto de tales ilícitos.<sup>243</sup>

A partir de la Reforma constitucional de 2011, la CNDH deja de estar impedida para conocer de presuntas violaciones de Derechos Humanos en materia laboral. Dicha Reforma no especifica el alcance de la modificación y se mantiene el impedimento de no poder intervenir en asuntos jurisdiccionales, por lo que la naturaleza de la intervención en asuntos laborales de la CNDH y los demás organismos públicos de derechos humanos está sujeta a los actos administrativos de las autoridades laborales y a las modalidades que se vayan acordando en la práctica en relación por supuesto a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de su reglamento interno y demás acuerdos que tome el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

---

<sup>243</sup> Disponible en: [http://www.cndh.org.mx/Preguntas\\_Frecuentes](http://www.cndh.org.mx/Preguntas_Frecuentes)

### C) Facultad de Atracción.

En un recurso de queja por omisión o inactividad, si considera la CNDH que el asunto es importante y el Organismo Estatal puede tardar mucho en expedir su Recomendación, o bien por otras causales: tales como presunta violación a derechos humanos que trascienda el interés de la entidad federativa, o incida en la opinión pública nacional, en los asuntos que tengan un carácter de especial gravedad de acuerdo con el artículo 88 del Reglamento Interno de la CNDH, o bien cuando medie una solicitud de una comisión local, por el asunto a tratar o porque el titular de tal Comisión local se encuentre impedido para conocer del mismo.<sup>244</sup>

### D) El procedimiento de Queja y la Conciliación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La función de los organismos públicos de derechos humanos en el país (Comisión Nacional de Derechos Humanos y las 32 Comisiones de la Entidades Federativas) es de ayuda para la protección y defensa de los derechos humanos consagrados en el orden jurídico mexicano, como ya se ha mencionado su fundamento constitucional se encuentra en el Apartado B del artículo 102, el cual establece la competencia de estos.

La función en la atención de los procedimientos ante la CNDH será breve, sencilla,<sup>245</sup> gratuita<sup>246</sup>, y confidencial,<sup>247</sup> el servicio que preste la CNDH a través de su personal deberá regirse por los principios de inmediatez, concentración, eficiencia y profesionalismo.<sup>248</sup>

#### 1. La Queja.

La queja es una manifestación escrita, oral, o por lenguaje de señas mexicanas, en el cual una o varias personas ya sea directamente o por medio de un representante, o bien las organizaciones no gubernamentales legalmente

---

<sup>244</sup> Artículos 76 del Reglamento Interno de la CNDH [EN LÍNEA], Disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento\\_CNDH.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento_CNDH.pdf)

<sup>245</sup> Ídem, Artículo 76 del Reglamento Interno de la CNDH

<sup>246</sup> Ídem, Artículo 77 del RICNDH

<sup>247</sup> Ídem, Artículo 78 del RICNDH

<sup>248</sup> Ídem, Artículo 6 del RICNDH

constituidas<sup>249</sup> señalan actos u omisiones cometidos por una autoridad o servidor público Federal, y que consideran violatorios a sus derechos humanos, o bien los de otra persona, la cual la presentan en cualquier lengua distinta al español “cuando no hable o no entienda el idioma español o pertenezca a un pueblo o comunidad indígena” podrá presentarse de manera personal, electrónica, por teléfono por fax,<sup>250</sup> sin formalidades jurídicas más allá de la necesidad de la ratificación dentro de los tres días siguientes a la presentación, contados a partir de y la firma o huella digital en el formato. Ya que no proceden las quejas anónimas salvo los casos que se comentaran en la parte referente a la queja de oficio.

El plazo para la presentación de la queja ante la CNDH es de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento<sup>251</sup> de los hechos que se estimen violatorios. La CNDH podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada en casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.<sup>252</sup>

La Comisión Nacional de los Derechos conocerá de la queja y de las denuncias que sean presentadas en contra de servidores públicos Federales que incurran en actos u omisiones de naturaleza administrativa en perjuicio de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y este concepto se debe trasladar a las 32 Comisiones Estatales de protección de los derechos humanos creados en el Apartado B del artículo 102 constitucional para conocer en el ámbito de su competencia de las violaciones cometidas por las autoridades de las entidades federativas o los municipios. Es decir la queja es una denuncia contra la conducta violatoria de derechos humanos ya sea por actos o por negligencia (omisiones) realizada por autoridades o funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública, empleo, cargo o comisión que deben desempeñar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia.

El procedimiento de queja podrá iniciarlo cualquier persona ante la CNDH cuando tenga elementos para creer que los derechos humanos de ella o los de otra u otras personas, han sido vulnerados. A que derechos humanos nos referimos, a

---

<sup>249</sup> Artículo 25 de la LCNDH y Artículo 87 del Reglamento Interno de la CNDH, [EN LÍNEA], disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47.pdf> y

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento\\_CNDH.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento_CNDH.pdf) RESPECTIVAMENTE.

<sup>250</sup> Artículo 80 del Reglamento Interno de la CNDH [EN LÍNEA], disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento\\_CNDH.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento_CNDH.pdf)

<sup>251</sup> Ídem, Artículo 26 de la LCNDH

<sup>252</sup> Ídem.

todos aquellos que atenten contra la vida, contra la integridad física o moral, contra los derechos de libertad personal, los de seguridad jurídica, los de igualdad ante la ley, los que consagran las libertades de pensamiento, conciencia y de religión, los de libertad de expresión, los de desarrollo pleno y derecho a un medio ambiente sano, a condiciones laborales en igualdad y sin discriminación, entre otros consagrados en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pida la restitución y reparación en su medida a la autoridad que los haya violentado.

Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son presentados ante la Dirección General de Quejas y orientación, la cual realiza el registro de los escritos de queja, los cuales son clasificados en la base de datos institucional. La base de datos se actualiza con las acciones realizadas por las visitadurías Generales, y, por último, se despacha toda la documentación destinada a los quejosos, a las autoridades y a los organismos locales de protección a los derechos humanos de ser el caso. Previa Calificación de ésta, y asignación de un número de expediente la cual podrá ser de acuerdo con el artículo 96 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de: I. Presunta violación a derechos humanos; II. Orientación directa; III. Remisión a órganos especializados de derechos humanos; IV. No competencia de la Comisión Nacional para conocer del escrito de queja; V. No competencia de la Comisión Nacional con la necesidad de realizar orientación jurídica, cuando no se desprenda hecho presuntamente violatorio y el quejoso pueda ser canalizado ante una autoridad o dependencia pública, y VI. Pendiente, cuando el escrito de queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o sea confuso, y la omisión pueda ser subsanada. Los expedientes que sean calificados con los términos de remisión y orientación directa se contabilizarán, para efecto de registro y archivo, de manera separada e independiente al resto.

Cuando se presente un recurso de queja y resulte notoriamente improcedente o infundado no se abrirá expediente por la Visitaduría General. La presentación de quejas no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes.

## 1.2. La Queja de oficio.

La Comisión Nacional podrá iniciar de oficio expedientes de queja por presuntas violaciones a los derechos humanos. Para ello, será indispensable que así lo acuerde el titular de la Presidencia de este Organismo Nacional por sí o a propuesta de los Visitadores Generales. La investigación iniciada de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite que los expedientes de queja iniciados a petición de los particulares, pero no podrá ser concluida por falta de

interés de los agraviados ni por desistimiento de los mismos.<sup>253</sup> La CNDH está facultada para investigar de oficio los hechos de un escrito de queja anónimo si a juicio del visitador general, previo acuerdo del presidente de la Comisión Nacional, se determinan como graves los hechos presuntamente violatorios.<sup>254</sup>

## 1.2. La Conciliación.

Cuando un escrito de queja se encuentre radicado, la conciliación podrá ser procurada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a través del Presidente de la CNDH o los Visitadores Generales o Adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán inmediatamente en contacto con la autoridad señalada como responsable, para intentar lograr una conciliación entre las partes involucradas, de acuerdo con sus intereses, siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.<sup>255</sup>

### 1.2.1. Excepciones a la Conciliación

No procederá la Conciliación entre la persona o personas que presentan la queja y la autoridad cuando se trate de infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, tales como atentados a la vida, tortura, desaparición forzada y todas las demás violaciones de lesa humanidad o cuando las anteriores infracciones atenten en contra de una comunidad o grupo social en su conjunto.<sup>256</sup>

### 1.2.2. Procedimiento de Conciliación.

El Visitador General presentará por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación, de manera breve y sencilla con el fin alcanzar una solución inmediata.<sup>257</sup>

---

<sup>253</sup> Artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 80 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, [EN LÍNEA], Disponibles en: [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/47.doc](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/47.doc) y [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento\\_CNDH.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento_CNDH.pdf)

<sup>254</sup> Ídem, Artículo 83 del RICNDH

<sup>255</sup> Ídem, Artículo 6, fracción VI Y Artículo 36 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<sup>256</sup> Ídem, Artículo 26, ultima parte del párrafo de la Ley de la CNDH y artículo 88 del Reglamento Interno de la CNDH

<sup>257</sup> Ídem, Artículo 120 del RICNDH.

La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación dispondrá de un plazo de 15 días para dar una respuesta a dicha propuesta, deberá aportar pruebas o documentos que considere pertinentes, anexándolas al escrito de respuesta.

Cuando la autoridad no da una respuesta a la propuesta de conciliación hecha por el Visitador General, se tendrá por no aceptada esta. Y se iniciara por la CNDH el proyecto de recomendación respectivo.<sup>258</sup>

Si es aceptada la conciliación y durante los siguientes 90 días a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, el quejoso lo podrá hacer saber a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, en su caso, se resuelva sobre la reapertura del expediente y se determinen las acciones que correspondan. En caso de incumplimiento injustificado de una conciliación, el Visitador General podrá acordar la reapertura del expediente de queja, lo cual hará del conocimiento del quejoso y de la autoridad identificada como responsable en la conciliación.<sup>259</sup>

## E) Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos emitirá en relación a las quejas que se presente ante ella por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades administrativas y todas aquellas distintas al Poder Judicial de la Federación y por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones ya sea por omisión o por actos vulneren derechos humanos, y que una vez desahoga la queja la Comisión emitirá, recomendaciones, cuando se acredite responsabilidad por lo contenido en el expediente, documentos de no responsabilidad, cuando concluida la investigación no existan elementos de convicción para demostrar que se dieron violaciones a derechos humanos.

### 1.1. Recomendaciones a las autoridades responsables.

El Diccionario de la Real Academia Española define que una recomendación puede ser," 1. F. Acción y efecto de recomendar. 2. F. Encargo o súplica que se hace a alguien, poniendo algo a su cuidado y diligencia.[ 3...] 4. F. Autoridad,

---

<sup>258</sup> Ídem, artículo 123 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

<sup>259</sup> Ídem, artículo 121 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

representación o calidad por la que algo se hace más apreciable y digno de respeto.<sup>260</sup> La CNDH establece en su página oficial en línea que una recomendación es la resolución que emiten los organismos protectores de derechos humanos que determina la violación a los derechos humanos.<sup>261</sup> La formulación de la Recomendación será realizada una vez concluida la investigación por el Visitador Adjunto, de acuerdo con los lineamientos que dicte el Visitador General, el Director General de la Visitaduría o los respectivos Directores de área.<sup>262</sup> Una vez concluido el proyecto de Recomendación por el Visitador Adjunto y revisado por el Director de área y el Director General, será presentado al Visitador General respectivo, para que se formulen todas las observaciones y consideraciones que resulten pertinentes.<sup>263</sup> Cuando las modificaciones hayan sido incorporadas al texto del proyecto, el Visitador General lo someterá para su análisis y discusión al Colegio de Visitadores y, una vez atendidas las observaciones formuladas, se pondrá a consideración del titular de la Presidencia de la Comisión Nacional.<sup>264</sup>

Las resoluciones que emite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las quejas o denuncias que se presentan ante ella por presuntas violaciones de derechos humanos y que de estas resoluciones se desprende una recomendación en los casos en que se encuentre responsabilidad para las autoridades administrativas o los servidores públicos al desempeñar su función deberá de contener la responsabilidad en la violación a los derechos humanos; se le deberá indicar a la autoridad la manera en que deberá restituir o reparar el daño al afectado y podrá solicitar en la misma, a las autoridades correspondientes, el inicio de los procedimientos para, en su caso, sancionar a los servidores que hayan incurrido en la conducta violatoria de derechos humanos, o bien, solicitar a dichas autoridades la agilización y conclusión de los procedimientos que a la fecha de emisión de la recomendación se encuentren en trámite. La autoridad responsable deberá manifestar si acepta o no la recomendación y en caso de aceptar deberá aportar las pruebas a la CNDH sobre el cumplimiento de la recomendación, en un plazo de 15 días hábiles.<sup>265</sup>

Las recomendaciones hechas a la autoridad responsable por la CNDH no los obliga a cumplirlas, no son vinculatorias, la autoridad puede cumplirlas o dejar de cumplirlas de conformidad con el artículo 102 Apartado B de la Constitución

---

<sup>260</sup> Diccionario de la Real Academia Española [EN LÍNEA] <http://dle.rae.es/?w=recomendaciones>

<sup>261</sup> ¿Qué es una recomendación?, Disponible en: [http://www.cndh.org.mx/Preguntas\\_Frecuentes](http://www.cndh.org.mx/Preguntas_Frecuentes)

<sup>262</sup> Ídem., Artículo 129 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

<sup>263</sup> Ídem., Artículo 130 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

<sup>264</sup> Ídem

<sup>265</sup> Ídem, Artículo 136 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Federal y de la Ley de la misma Comisión y de su Reglamento interno, pero en razón a la reforma Constitucional de junio de 2011, hoy tienen la obligación de fundar, motivar y hacer pública su negativa de no cumplimiento, y en la publicidad de esta negativa es donde pueden empezar a tener una vinculación, por la evidencia ante la sociedad de dicha recomendación que lleva consigo la declaración de violación de derechos humanos y por tanto trae consigo una sanción social de repudio a la autoridad administrativa por el acto y por la negativa a cumplir dicha recomendación.

En conclusión, las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos humanos, son recomendaciones, por tanto no son obligatorias para la autoridad, tienen carácter de autónomas, por la naturaleza jurídica del órgano que las emite, las recomendaciones se emiten en base a las evidencias aportadas en el expediente por la parte quejosa y la investigación realizada por la propia CNDH, tienen coercitividad pública a partir de la reforma de junio 10 de 2011, ya que su publicidad, tiene una presión para las autoridades y los servidores públicos sujetos a recomendación, además de que dicha reforma permite que La CNDH y en su competencia local las 32 Comisiones Estatales denuncien ante el legislativo (a nivel Federal ante la Cámara de Senadores la CNDH y a nivel local ante la legislatura de la Entidad Federativa) la negativa al cumplimiento de la recomendación, negativa que previamente a la denuncia debe de ser fundada y motivada para su incumplimiento, o bien que aceptándola, incumplan una recomendación.

La o las personas agraviadas por la violación a sus derechos humanos pueden ejercer otros medios de defensa que previstos en las leyes cuando la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos no haya restituido o reparado el daño causado a través de la recomendación o durante el desahogo de la queja.

## 1.2. Recomendaciones Generales.

El artículo 140 del Reglamento Interno de la CNDH establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá emitir recomendaciones generales dirigidas a las autoridades del país en general, para que promuevan y realicen modificaciones a leyes, para que mejoren prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos.

Estas recomendaciones se elaborarán de manera similar que las particulares y se fundamentarán en los estudios realizados por la propia Comisión Nacional a través de las visitadurías generales, previo acuerdo del presidente de la

Comisión Nacional. Antes de su emisión, estas recomendaciones se harán del conocimiento del Consejo Consultivo para su análisis y aprobación.<sup>266</sup> Las recomendaciones generales contendrán en su texto los siguientes elementos: 1. Antecedentes; 2. Situación y fundamentación jurídica; 3. Observaciones, y 4. Recomendaciones.<sup>267</sup>

Las recomendaciones generales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas. Se publicarán en la Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación. El registro de las recomendaciones generales se realizará de forma separada, y la verificación del cumplimiento se hará mediante la realización de estudios generales.<sup>268</sup>

## V. A manera de Conclusión.

La queja al momento de ser presentada por la persona que crea que ha sufrido una violación sus derechos humanos, o por la persona o personas que la presenten en nombre de otros o bien por los representantes de las organizaciones de derechos humanos (ONG's) registradas ante la CNDH deberán de ser atendidas con rapidez y diligencia, sin trámites burocráticos, ni formalidades propias de los procedimientos jurisdiccionales, ya que lo que se persigue es que se cause el menor de los daños, suspender lo antes posible la presunta violación y reparar lo más pronto posible el presunto daño causado, a continuación mostramos un diagrama de flujo de la queja, Conciliación y Recomendación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: elaborado con información de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## ANEXO: Presentación y tramitación de la queja

---

<sup>266</sup> Ídem, Artículo 140 del Reglamento Interno de la CNDH

<sup>267</sup> Ídem.

<sup>268</sup> Ídem.

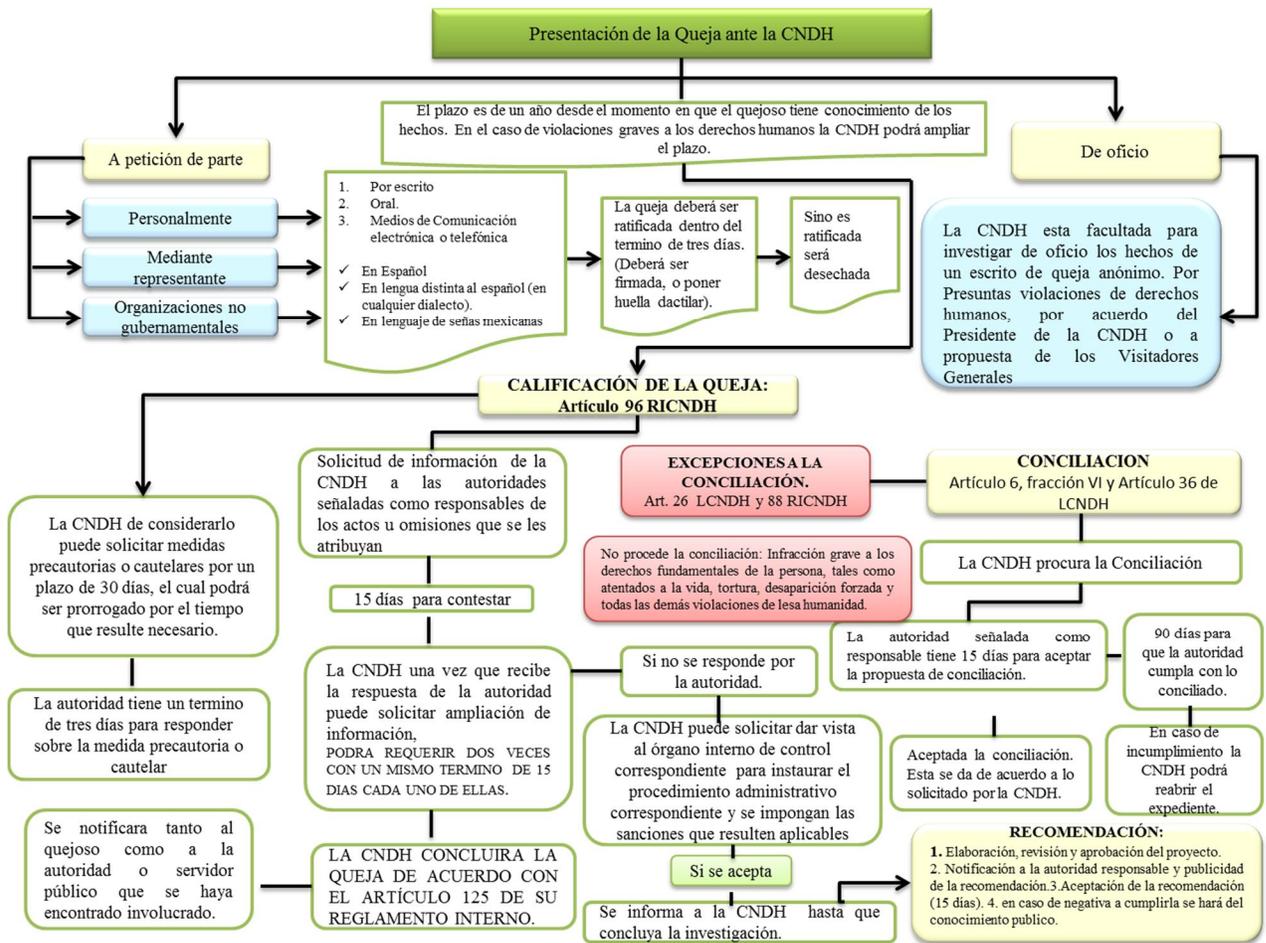


Fig. 1. La queja ante la CNDH. Elaborado con el contenido normativo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La reforma de 1999 y 2011, han venido a fortalecer el trabajo de las Comisiones de Derechos Humanos tanto en las Entidades Federativas, como en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo relativo a la autonomía de estas, su independencia de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y en cuanto a la publicidad de las recomendaciones y la obligatoriedad a la fundamentación y motivación del incumplimiento por parte de los responsables y la facultad de denuncia ante el Senado y las legislaturas locales para que comparezcan las autoridades y los servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos a explicar dicha negativa falta camino por recorrer en el respeto, protección, divulgación, promoción, concientización y demás de los derechos humanos. Falta una verdadera conciencia por parte de las autoridades que como personas ejercen poder sobre otras personas en desigualdad de fuerza.

## Bibliografía:

- ACOSTA Romero, Miguel, Derecho Burocrático Mexicano, México, Porrúa, 1995.
- ACOSTA, Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1991.
- ARTEAGA Nava, Elisur, Tratado de derecho constitucional, México, Oxford University Press, 1999, vol. I,
- CASTAÑEDA, Mireya, La protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos en México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011.
- CASTRO y Castro, Juventino V. “El Estado de Derecho y los Derechos Humanos en México”, en Liber Amicorum, Volumen I, Fix-Zamudio, Héctor, Primera Edición: Corte Interamericana de Derechos Humanos – San José de Costa Rica, 1998.
- DÍAZ, Elías, El Estado de Derecho y Sociedad Democrática, Editorial Taurus, Madrid, 1998.
- FIX – Zamudio, Héctor, Artículo 102 en “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo IV” Coordinador Carbonell, Miguel, Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
- FIX – Zamudio, Héctor, Artículo 102, Apartado B de la Constitución Federal Mexicana. Constitucionalización del Ombudsman, en “La Modernización del derecho constitucional mexicano. Reformas constitucionales” Universidad Nacional Autónoma de México, Impresos Chávez, S.A. de C.V., México 1994.
- FIX – Zamudio, Héctor, Protección jurídica de los derechos humanos. Estudios Comparativos, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.
- FIX – Zamudio, Héctor, Conferencia magistral “Los derechos humanos y su protección jurídica procesal en Latinoamérica.
- FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 2000.
- GALINDO, Rodríguez José, La CNDH: una consecuencia de la política económica y social de México (1970 – 1990) Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 2011, [Cita a]
- Pellón, Rivero Ricardo, El defensor del pueblo, Madrid Publicaciones de la presidencia del gobierno, 1981, p. 132.
- MADRAZO, Cuéllar Jorge, El Ombudsman criollo, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997, México.
- OÑATE, Laborde, Santiago, El Procurador de Pobres, instituido en San Luis Potosí en 1847, y la protección de los derechos humanos”. En Anuario Jurídico. 1974, México. UNAM.

## Revistas:

- Fix-Zamudio, Héctor, El ombudsman y la responsabilidad de los servidores públicos en México. Revista Vínculo Jurídico, Universidad Autónoma de Zacatecas, 1990.
- LEAL, Alejandra, Burocracia, justicia y pluralismo jurídico. Una exploración de los espacios del poder en Oaxaca. Revista Alteridades. 2006.

## Constituciones, Leyes, Reglamentos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado de Sinaloa

Carta de las Naciones Unidas, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional 26 de junio 1945.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Decreto de 5 de junio de 1990, por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado el 6 de junio de 1990 en el Diario Oficial de la Federación

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Manual de Organización de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Manual de Organización de la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal

## Páginas WEB:

[http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/DH\\_80.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/DH_80.pdf)

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/94/3.pdf>

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3187/17.pdf>

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47.pdf>

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_194\\_10jun11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf)

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=694195&fecha=11/06/2003](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=694195&fecha=11/06/2003)

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=727870&fecha=11/06/2002](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=727870&fecha=11/06/2002)

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_123\\_28ene92.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_123_28ene92.pdf)

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_120\\_06ene92\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_120_06ene92_ima.pdf)

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4822089&fecha=17/07/1989](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4822089&fecha=17/07/1989)

<http://www.cndh.org.mx>

<http://www.cndh.org.mx/Antecedentes>

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento\\_CNDH.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento_CNDH.pdf)

[http://www.cndh.org.mx/Preguntas\\_Frecuentes](http://www.cndh.org.mx/Preguntas_Frecuentes)

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5216816&fecha=31/10/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5216816&fecha=31/10/2011)

<http://www.un.org/es/sections/un-charter/preamble/index.html>

[http://www.ohchr.org/Documents/Publications/PTS-4Rev1-NHRI\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/PTS-4Rev1-NHRI_sp.pdf)

[http://www.profeco.gob.mx/n\\_institucion/q\\_somos.asp](http://www.profeco.gob.mx/n_institucion/q_somos.asp)

[http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/1161/1/mx/acerca\\_de\\_profepa.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/1161/1/mx/acerca_de_profepa.html)

<http://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/que-es-prodecon>

<http://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/que-es-prodecon/nosotros/historia>

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5207985&fecha=06/09/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5207985&fecha=06/09/2011)

<http://dle.rae.es/?w=recomendaciones>



REVISTA JURIDICA VIRTUAL  
TEXTOS JURIDICOS

Número 4, Julio-Diciembre 2016, ISSN en trámite

DESARROLLO HISTÓRICO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA  
ADOLECENTES

Francisco Bustamante Amézquita\*

Sumario: I. Antecedentes de la justicia penal para adolescentes general. I.a. Época antigua. I.b Antecedentes de la justicia penal para adolescentes en las culturas prehispánicas. I.b.1 Los Olmecas. I.b.2 Los Mayas. I.b.3 Los Aztecas. II. Antecedentes en algunos países europeos. II.a Francia. II.b. Inglaterra. II.c. Suiza. II.d. Italia. II.e. Alemania. II.f. España. III.- Antecedentes legislativos en algunos países americanos. III.a. Argentina. III.b. Brasil. III.c. Canadá. III.d. Colombia. III.e. Costa Rica. III.f. Estados Unidos. III.g. Uruguay. IV. Antecedentes legislativos mexicanos. IV.a. Época prehispánica. IV.b. Época hispánica. IV.c. Época colonial. IV.d. Época independiente.

I. Antecedentes de la justicia penal para adolescentes general

El derecho penal y el de menores son en definitiva un producto social en cuyo nacimiento y evolución se encuentra en los diferentes periodos de su desarrollo histórico, en este apartado procederemos a hacer una breve exposición de los

---

\* Licenciado en derecho, por la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, Estudios de Maestría en Derecho Constitucional y Amparo, Estudios Maestría en Juicios Orales en la Universidad Autónoma de Durango Campus Culiacán; Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa y de la Universidad Autónoma de Durango Campus Culiacán; Más de dos décadas en funciones operativas y administrativas de Seguridad Pública, Abogado postulante.

intentos de la sociedad para comprender y solucionar la delincuencia infantil, debemos de entender también que el pensamiento jurídico ha seguido una secuencia lógica que es indispensable considerar, y sobre esta, seguiremos un orden cronológico en la explicación.

Algunos otros autores piensan que el derecho de menores constituye una rama organizada e independiente de aquella que le dio origen, el derecho penal.<sup>269</sup> Y que entonces no tiene historia, sin embargo, el mundo va continuamente cambiando y ligado a la historia delictiva, pues resultaría estéril negar que gran parte de ella se compone por el relato de robos, intrigas y homicidios, aunado que junto con el crimen viene la preocupación de la sociedad por los menores, para prevenir precisamente estos patrones de conductas delincuenciales se sigan repitiendo.

No siempre se ha considerado a los menores en una situación privilegiada, puesto que el derecho fue tan duro con ellos como con los mayores. Desde hace mucho tiempo se ha pretendido de una u otra forma proporcionar una situación penal diferente a los menores de edad, sin embargo, resulta oportuno transcribir la aclaración que al respecto emite el Doctor Héctor Solís Quiroga: “Es mucho más tarde cuando comienzan los antecedentes del trato moderno de los menores, tan adelantado y acertado, pero que aún no nos satisface porque no ha demostrado su plena efectividad”.<sup>270</sup>

#### I.a. Época antigua

El código de Hamurabi señalaba específicamente las obligaciones de los hijos para con sus padres y fijaba las penas que habrían de aplicarse en caso de incumplimiento, tanto para los menores y los mayores.

En Grecia, siguiendo las ideas de Platón, las cárceles cumplían tres tipos de finalidades, a saber, de custodia, corrección o castigo y se aplicaban básicamente a los condenados por robo, deudores insolventes o aquellos que atentaran con el Estado, abarcando jóvenes y adultos.<sup>271</sup>

---

<sup>269</sup> GARCIA Ramírez, Sergio, Cuestiones criminológicas y penales contemporáneas (estupefacientes y psicotrópicos, aborto, sanciones, menores infractores), México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1982, pp238-243.

<sup>270</sup> SOLIS Quiroga, Héctor, “Historia de los tribunales para menores”, Criminalia, México, año XXVIII, núm. 6, 1962, p. 613.

<sup>271</sup> MARCO del Pont, Luis, Derecho penitenciario, México, Cárdenas Editor y Distribuidor,

En el derecho romano se les clasifico con fines de carácter civil a los menores, en infantes, impúberes y menores, fincando así las bases de la llamada Capacidad de Ejercicio y de la imputabilidad.<sup>272</sup> En este derecho encontramos que los menores de siete años eran incapaces de tener intención criminal, careciendo de responsabilidad penal; entre los siete años y la edad de la pubertad (alrededor de los once años), la responsabilidad era determinada por los tribunales y en caso de comprobarse, los menores independientemente de su edad, eran sometidos a las mismas leyes que los adultos.

Por su parte el derecho canónico establece como inimputables a los menores de siete años, y de esta edad a los catorce años sostiene una responsabilidad dudosa que dependerá del grado de malicia presente en la comisión del hecho delictuoso. El Papa Gregorio IX dictaminó que el menor impúber se le aplicaría penas atenuadas; y no podemos omitir la encomiable labor del Papa Clemente XI, que en 1704 fundó el novedoso Hospicio de San Miguel Destinado al tratamiento correccional de menores delincuentes, utilizando criterios educativos y de protección.<sup>273</sup>

I.b. Antecedentes de la justicia penal para adolescentes en las culturas prehispánicas.

Por regla general se hace caso omiso a la época anterior a la conquista porque estiman separada en absoluto de nuestra actual legislación. Pero no podemos estar de acuerdo con el criterio hermenéutico de la plenitud legislativa, es decir, no creemos que el derecho sea solamente un conjunto de normas que establecen los códigos, el Doctor Raul Carranca Trujillo, asienta: “O los pueblos indígenas nada tenían en materia penal, lo que parece imposible, o si lo tenían nada les quedo después de la conquista; fue borrado y suplantado por la legislación colonial”.<sup>274</sup>

Aunque todos los historiadores hablan de diversas culturas en nuestro país, es un hecho de que todos también coinciden en que la cultura olmeca fue la cultura madre de las demás civilizaciones mexicanas. Por citar algunas, tenemos a los teotihuacanos, los toltecas, los zapotecos, los mixtecos, los chichimecas, los totonacas, los mayas, los tarascos, los tlaxcaltecas y los aztecas o mexicas.

Sin embargo, nos enfocaremos brevemente al derecho de tres de las culturas más sobresalientes en nuestro país, los toltecas, los mayas y los aztecas.

---

<sup>272</sup> PETIT, Eugéne, *Tratado elemental de derecho romano*, 9ª. Ed., México, Época, 1977, pp. 124-126.

<sup>273</sup> MORTIMER, Robert C., *Canon Law*, Berkeley, U. of California Press, 1953.

<sup>274</sup> [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/17/dtr/detr.3pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/17/dtr/detr.3pdf). 8/08/2016, 16:32 horas.

### I.b.1 Los Olmecas

Esta cultura floreció en la zona costera del Golfo de México, en los actuales estados de Veracruz y Tabasco. Tenían fama de magos, usaron drogas alucinógenas, pero eran buenos talladores de piedra y jade, como lo reflejan sus enormes cabezas de piedra.

Aunque no hay muchos datos de su Derecho, la escasa participación de figuras femeninas, sugiere una sociedad con poca participación de las mujeres. Las enormes piedras en las que plasmaron sus grandes cabezas, sugiere que manejaron esclavos a bien, que existía una plebe muy sometida a una clase social elitista.

Si aceptamos el primer supuesto, tenemos que era un pueblo conquistador, que tenía sometido a los pueblos en una amplia región. Su clase sacerdotal estuvo dominada por personas con largas barbas, por lo que al morir éstos, se presume que los nuevos sacerdotes utilizaron barbas postizas en sus actos ceremoniales. También los indicios señalan que fue un imperio dominado por las clases teocrática de reyes y sacerdotes.

### I.b.2 Los Mayas

De igual manera que los olmecas, se cree que los mayas fueron teocráticos, sin embargo llegó a evolucionar hasta convertirse en una confederación de ciudades-estado, muy similar a las polis griegas, pero unidos por un lenguaje y cultura comunes. Su área de influencia fue la península de Yucatán, aunque también abarcaron zonas de Tabasco, Chiapas, Guatemala y Honduras.

Cada ciudad estuvo gobernada por un *halach uinic* o *ahau*, que era un cargo heredado de padres a hijos, salvo cuando el hijo era menor de edad, cuando se asignaba a un tío paterno a ejercerlo, mientras el menor crecía. El *ahau* se apoyaba en un consejo de nobles y sacerdotes, pero tenía a su cargo la dirección política, tanto interior como exterior de la ciudad-estado.

Los alcaldes de las ciudades eran designados por el *ahau*, no sin antes pasar un examen sobre conocimientos de técnicas mágicas. Estos conocimientos sólo se transmitían de padres a hijos y fue conocido como "*el lenguaje de Zuyon*". Existían jefes militares dentro de las ciudades-estado, llamados *nacom*, que duraban tres años en el puesto, gozaba de grandes honores, incluso religiosos, pero quien debía ofrecer una vida retirada, casta y ejemplar.

Estos eran considerados nobles, junto con el alcalde y los consejeros municipales, que eran los responsables de los barrios de cada municipalidad. Los sacerdotes tenían un cargo hereditario y de su opinión dependía el ritmo de las labores agrícolas y los actos públicos, pues determinaban cuáles eran los días favorables y desfavorables para los diversos actos importantes de la vida.

Por sus conocimientos esotéricos, los sacerdotes tenían una calidad en la jerarquía social, mucho más importante que los nobles. Tanto nobles y sacerdotes eran sostenidos por la gran masa de agricultores, que pagaban tributos al *halach uinic* y llevaba una corriente constante de reglao a los demás nobles y a los sacerdotes. Debajo de los agricultores estaban los esclavos, que podían ser producto de la guerra o lo eran por nacimiento. También se podía caer en la esclavitud, por la comisión de ciertos delitos. Pero como en otras culturas mexicanas, el esclavo podía obtener su libertad, aunque sólo servía para ciertos tipos de cautivos.

Por lo que se refiere a otros aspectos, el matrimonio maya era monogámico, pero el divorcio por repudio era fácil de obtener, por lo que se presentaba una especie de poligamia sucesiva. En un aspecto curioso, no podían casarse dos personas con el mismo apellido.

Aunque no existía la dote, rigió un sistema de "*precio de la novia*" que consistía en que el novio trabaja para el futuro suegro durante un tiempo, costumbre que todavía subsiste en algunas regiones indígenas. Además, el novio entregaba a la familia de la novia ciertos regalos. La herencia se repartía entre la descendencia masculina, fungiendo la madre o un tío paterno como tutor, en caso de el heredero fuera menor de edad.

Cada familia recibía en intervención de los sacerdotes, una parcela de 20 por 20 pies, para su uso personal, pues la superficie restante correspondía a un régimen de tierras comunales. La mujer no tenía un papel social muy importante, salvo la función de profetisa, que era para algunas mujeres. Por lo demás, la mujer no podía entrar en el templo o asistir a las ceremonias religiosas.

El Derecho penal era muy severo para los mayas. En caso de adulterio, el marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena de muerte para el hombre ofensor, pues a la mujer sólo se le repudiaba. En caso de violación o estupro, el culpable era lapidado, como pena capital. En caso de homicidio intencional se aplicaba la pena del talión, pero si el culpable era menor de edad, la pena era la esclavitud. En el supuesto de robo, se sancionaba mediante una marca en la cara con el símbolo de su delito.

La pena de muerte también podía consistir en ahogamiento en el cenote sagrado. En cuanto al proceso penal, no existía apelación. Existía un juez que dictaba la sentencia y existían policías-verdugos que la ejecutaban de inmediato, salvo que la pena fuera lapidación comunitaria. Sin embargo, el sistema no era perfecto, pues la pena se aplicaba según la clase social, pero se aplicaba una responsabilidad para todos los familiares del ofensor, por los daños y perjuicios causados por el delito.

### 1. b.3 Los Aztecas

Podemos señalar Derecho Penal azteca el daño social causado por la comisión de un delito debía ser reprimido solamente por la autoridad, teniendo en cuenta que la represión penal puede ser interna o moral y externa o estatal, la represión interna deber ser suficientemente fuerte para que se supriman los delitos, ya que si no fuera así debería establecerse otra que viniera a suplirla.<sup>275</sup>

La restitución del ofendido era la base principal para resolver las conductas antisociales. El destierro o la muerte eran las principales penas que le esperaban al presunto delincuente, máxime si ponía en riesgo a la comunidad. Se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o sacrificarlos. Desde luego que estas cumplían la función de lo que hoy se conoce como prisión preventiva.

Cárceles como las de la actualidad no eran necesarias, ya que los castigos eran tan severos y crueles que el infractor a la norma penal necesitaba una tumba, no una cárcel. La ley azteca era brutal en su máxima expresión. Desde la infancia el individuo debía observar una conducta social correcta, esto es que no se hacían distinciones por razón de edad eran juzgados igual menores y mayores de edad<sup>276</sup>. Por miedo a la severidad de las leyes nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento como castigo de un crimen. Se mantenían a los delinquentes potenciales y a toda la comunidad, bajo el peso de un convenio tácito de terror, los aztecas rehabilitaban a priori, es decir, prevenían el crimen a través del terror<sup>277</sup>.

A continuación mencionaremos algunos de los castigos más comunes:

El robo se castigaba con la esclavitud, hasta que hiciera la restitución de lo robado, o una multa del doble de la cantidad robada (una parte para la víctima y

---

<sup>275</sup> [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/17/dtr/detr.3pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/17/dtr/detr.3pdf). 8/08/2016, p 68, 16:43 horas.

<sup>276</sup> Códice Mendocino en antigüedades de México. p.18

<sup>277</sup> Ibidem. p.71

otra para el tesoro). El robo en camino real, pena de muerte, las raterías en el mercado, pena de muerte instantánea por lapidación. Robo de maíz cuando estaba creciendo en el campo, pena de muerte o esclavitud.

Hurto de oro plata o jade, pena de muerte.

Solo por mencionar algunas. El derecho prehispánico se significo por su amplio sentido de orden común y bienestar general, desde su análisis se aduce la importancia del sistema jurídico azteca, revestido de dureza y rigor.

## II. Antecedentes en algunos países europeos.

La institución del Tribunal para Menores nació en Estados Unidos a finales del siglo pasado,<sup>278</sup> su objeto gira básicamente en torno a la sustracción del menor del campo del derecho penal, y se fue adoptando rápidamente varios países europeos como: Francia, Inglaterra, Suiza, Italia, Alemania y España.

### II.1 Francia

El derecho francés ha tenido decisiva influencia en materia de menores, sobre todo a partir de su teoría del discernimiento,<sup>279</sup> aunque su legislación se ocupa de ellos desde años anteriores. Una ordenanza de 1928 consideraba con irresponsabilidad absoluta a los niños hasta los diez años, de ahí a los catorce recibirán amonestaciones o golpes, y a partir de los quince quedaban sujetos a las mismas penas que los adultos.

En el siglo XVI se estableció un criterio total proteccionista que excluyo de responsabilidad a todos los menores, sin embargo, en 1810 surge el Código Penal, que señalaba la responsabilidad penal de todos los niños, frenando de esta forma, los adelantos hasta entonces conseguidos, y no es sino hasta 1912, en que encontramos el primer esbozo de los Tribunales de Menores en la “Ley sobre Tribunales para niños y adolescentes y de libertad vigilada”, en la que aparece ya el criterio del discernimiento.

---

<sup>278</sup> Mortimer, Robert c., commonlaw, Berkeley, u. of California press, 1953.

<sup>279</sup> Mezger Edmud, derecho penal (parte general), méxico, cárdenas editor y distribuidor, 1985, pp. 205 y 416.

## II.2. Inglaterra

En tiempos remotos encontramos un régimen muy severo para los menores, a quienes incluso se les podía aplicar la pena de muerte. Afortunadamente, en el siglo X aparece una primera nota de mejoría, muy leve por cierto, que excluía de la pena capital a los niños que hubieran delinquido por primera vez, misma que desencadenó una serie de importantes reformas a lo largo de los siglos posteriores. En el siglo XIII se determinó no condenar a los menores de doce años por robo, y para el siglo XVI se establece la irresponsabilidad total hasta los siete años, fundándose el “Chancery Court” que descansaba ya en la idea de proteger a la niñez.

En 1847 se dictó la “Juvenile Offender Act”,<sup>280</sup> con el fin de mejorar la situación de los infractores juveniles. La escuela tipo reformatorio aparece en escena en 1954 y aproximadamente en 1905 surgen las Cortes Juveniles. Dos años después, se instala el sistema de libertad vigilada y se inicia una corriente de prevención del delito que plasmo sus ideales en la “Prevention of Crime Act” de 1908, expidiéndose asimismo, un código de Protección a la Infancia.

## II.3. Suiza

Suiza prohibió la publicación en los juicios de menores a partir de 1862; fue de los primeros países en abandonar el criterio de discernimiento (1908); estableció como edad límite los 18 años e implantó temporalmente el sistema de libertad vigilada. En su Código penal de 1937 predomina el concepto de educación y se detalla el tratamiento de rehabilitación para los menores, tomando en cuenta los aspectos psicológicos que rodean al hecho.

## II.4. Italia

Fue hasta 1908 en que se empezaron a notar mejorías en la situación de los menores infractores, ya que es en este momento cuando surgen determinados aspectos sociales (familia, amistades, educación, medio ambiente), como elementos de juicio fundamentales. Tiempo después surge la “Obra nacional para la protección de la Maternidad y la Infancia” (1925) y el Código Penal de 1930, que fijaba una irresponsabilidad plena hasta los 14 años, mientras que de los catorce a los dieciocho se resolvía conforme al discernimiento, pudiéndose

---

<sup>280</sup> Solis Quiroga, Hector, Justicia de menores, 2ª. Ed., México, Porrúa, 1986, p. 8.

optar en ambos casos por el sistema de libertad vigilada o el intercambio en una escuela de reforma. Los tribunales italianos para menores aparecen finalmente en 1934.<sup>281</sup>

## II.5. Alemania

El 2 de julio de 1900 surge la “Ley Alemana de Educación Previsora” que inicia cambios favorables para la juventud delincuente, ya que en fechas anteriores poco es lo que se había logrado, encontrándose datos que revelan la aplicación de la pena de muerte a niños menores de ocho años todavía en el siglo XVIII. La figura del juez de menores aparece en 1908 presagiando el surgimiento de la “Ley de Tribunales para Menores” de 16 de febrero de 1923 que trajo consigo grandes reformas legales: se ocupó del derecho de los menores dejándolo por primera vez fuera del ámbito del Código Penal; declaró inimputables a los niños de menos de catorce años; y determinó para los jóvenes entre catorce y dieciocho años la aplicación de las penas atenuadas.

Entre 1939 y 1941 se dictaron tres ordenamientos que deberían abrir camino para la implementación de la “Ley del Reich sobre Tribunales de Jóvenes” de 6 de noviembre de 1943, ocupándose respectivamente de reprimir la delincuencia juvenil estructurar arrestos y establecer condenas indeterminadas para menores.<sup>282</sup>

## II.6. España

En España, según disposiciones continentales en la “Ley de las Siete Partidas” (1263), se excluyó de responsabilidad al menor de diez años y medio en tanto que si rebasaba esa edad pero era menor de diecisiete años se le aplicaban penas atenuadas.

En 1337, Pedro IV de Aragón estableció en Valencia, bajo el nombre de “Padre Huérfanos”, una institución cuya finalidad era proporcionar protección y amparo a los menores problemáticos o delincuentes, aplicándoles medidas educativas y de tratamiento. Lamentablemente fue suprimida por Carlos IV en 1793. En 1600 se fundó el “Hospicio de Misericordia” que buscaba en parte la protección infantil, y en 1734 surge en Sevilla, a cargo del hermano Toribio Velasco, una institución para ocuparse de la regeneración de los jóvenes infractores presidiendo de cualquier tipo de castigo y sustentada en una ideología

---

<sup>281</sup> Idem, p. 17.

<sup>282</sup> Mezger, Edmundo, óp. Cit., nota 8, p. 405.

correctiva y protectora. Ese mismo año Felipe V atenúa la penalidad de los menores entre los quince y los dieciséis años y poco después, Carlos III ordena la creación de escuelas y hospicios para delincuentes de menos de dieciséis años.<sup>283</sup>

En 1822 se declara en el Código Penal la irresponsabilidad de los menores hasta los siete años, de los siete a los diecisiete se guiarían por el grado de discernimiento. El 4 de enero de 1833 se expidió una Ley fundamental para la creación de Reformatorios. Siendo el de Alcalá Henares, el primero en aparecer. En 1834 se logra en las cárceles la separación de jóvenes y adultos, pero en 1893 se dio marcha atrás perdiéndose con ello todos los adelantados.

Los Tribunales Menores tiene su origen en un Decreto Ley de 1918 y, el Código Penal de 1932 estableció la irresponsabilidad de los menores hasta los 16 años. En el año 2000 se promulga la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, también denominada Ley Penal del Menor. La finalidad de dicha ley no es otra que la regular la responsabilidad penal del menor de edad, incluida la de los mayores que no superaban los veintiún años de edad.

El procedimiento de los menores se caracteriza fundamentalmente por dos rasgos o notas definitorias: por un lado, la instrucción de este proceso corre a cargo del Ministro Fiscal, que posteriormente remite la actuación al juzgado de menores competente para la celebración, en su caso, de la audiencia; y la otra característica es la ausencia de acusación particular y, por supuesto, de acusación popular.

### III. Antecedentes legislativos en algunos países americanos.

#### III.1. Argentina.

En este país se cuenta con una legislación muy incipiente en torno a la delincuencia juvenil y la organización de los tribunales competentes no se ha desarrollado como debía. Los Tribunales de Menores desempeñan su función jurisdiccional a través de un juez unipersonal, con excepción de la provincia de Córdoba en su Código de Procedimientos Penales de 1939, previo la formación de un Tribunal Colegiado de Menores. En 1919 se expidió la “Ley de Patronatos de Menores” que autorizaba a los jueces ordinarios para intervenir con facultades exclusivas y sin limitación, en los procesos promovidos contra menores. En el Código Penal de 1922 determino la creación de establecimientos de tipo correccional para jóvenes de catorce a dieciocho años,

---

<sup>283</sup> Solís Quiroga, Héctor, “Historia de los tribunales para menores”, óp. Cit., nota 6, pp. 614 y 615.

que podría prologarse hasta los veintiuno en caso grave. Asimismo, se declaró la irresponsabilidad de los niños de menos de catorce años.<sup>284</sup> La primera ley que fundamentó la creación de Tribunales de Menores en Argentina, fue la de 3 de enero de 1938, de Buenos Aires, seguida en 1939 por la de Mendoza y Santa Fe.<sup>285</sup>

Las leyes Argentinas pueden ser sintetizadas del siguiente modo:

- a) A los niños y jóvenes no se les reconocen plenamente los derechos procesales fundamentales aplicables para los adultos.
- b) Mezclan lo asistencial con lo penal.
- c) Dejan a los menores fuera del sistema penal, sujeto de derechos, pero materialmente ejerce control social coactivo sobre ellos.
- d) Causan, de hecho, una institución de pobreza.

Actualmente la legislación de Argentina sobre minoridad se encuentra entre las más atrasadas de Latinoamérica. Es por ello que está iniciando programas y propuestas novedosas como es el caso de la mediación en la justicia de menores infractores.

### III.2. Brasil

En Brasil, el Código Penal de 1890 consideraba inimputable a los menores hasta los nueve años, de los nueve a los catorce seguían la teoría del discernimiento y de los catorce a los diecisiete se les aplicaba penas atenuadas. El 5 de enero de 1921 el “El Código de Menores” que creó los “Juzgados de Menores” en el Distrito Federal, “ordenando que hasta los catorce años el menor seguiría a cargo de sus padres; si ello no fuera posible se le internaría en una correccional, de los catorce a los dieciocho años se le daría un tratamiento especial, si estuvieran abandonado se le internaría en una escuela de reformas de 1 a 5 años y si estuviera pervertido, de 3 a 7 años.”<sup>286</sup>

El órgano jurisdiccional de menores se ejerce por juez unipersonal, siendo obligatorio la participación de un Curador con funciones de Promotor Público, de abogado y de un médico psiquiatra; todos designados por el presidente de la República.

---

<sup>284</sup> Turbio de Barba, Georgelina M., *Delincuencia y servicio social*, 2ª. ed., Buenos Aires, Humanista, 1972.

<sup>285</sup> Soeane, María Isabel, “Instituciones tutelares del menor en el siglo XVIII”, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 5, Buenos Aires, 1977.

<sup>286</sup> Solís Quiroga, Héctor, *Justicia de menores*, cit., nota 10, p. 42.

En 1980 aparece en Brasil el “Código del Menor” que cuenta con importantes avances relativos a la intervención estatal para la protección de la infancia.

### III.3. Canadá

A partir 1894 se encomienda a los jueces ordinarios la tarea de desahogar los juicios entablados en contra de menores de edad. En 1929 se expidió la “Juvenile Delinquent’s Act” con carácter de Ley Federal y que venía a complementar a las disposiciones del Código Penal. En esta Ley se declaraba a los menores de siete años como inimputables; de los siete a los catorce años se les aplicaba medidas de tipo correccional utilizado al discernimiento como base para determinar la responsabilidad, y los mayores de edad serian en todo caso, trasladados a los tribunales ordinarios.<sup>287</sup>

El sistema que regula actualmente la situación de los menores que delinquen en Canadá es el denominado “Sistema de justicia Reparativa”. En este esquema los adolescentes desde los 12 hasta los 17 años tienen responsabilidad penal que será resuelta y definida por un tribunal especializado en delincuencia juvenil. El modelo está organizado en dos niveles:

- El primer nivel se rige por la Ley de Protección de la Juventud que crea un organismo administrativo, no judicial, cuya finalidad es proporcionar asistencia social a la niñez desvalida.
- El segundo nivel es el relativo al “Régimen de Menores Infractores” y se ocupa de los jóvenes delincuentes.

El sistema canadiense busca evitar la reclusión de los menores infractores y, en cambio, hace hincapié en la prevención, la adaptación y la reparación del daño.

### III.4. Colombia.

En Colombia existe la figura del juez de menores desde el año de 1920, estableciéndose por ley la minoría de edad hasta los 17 años. A los menores

---

<sup>287</sup> Solís Quiroga, Héctor, “La legislación de los países americanos en relación con el menor infractor”, Criminalia, año XXX, México, 1964, pp. 228-231.

infractores cuyas edades oscilaran entre los siete y los diecisiete años, se les impondrían medidas tutelares pudiéndoseles decretar la libertad vigilada.<sup>288</sup>

En la evolución jurídica, cuenta con un sistema de responsabilidad penal para adolescentes contando con un conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre 14 y 18 años al momento de cometer el hecho punible, tomando en cuenta que las medidas que se tomen en materia de responsabilidad y el proceso serán de carácter pedagógico, diferenciando respecto del sistema de los adultos.<sup>289</sup>

### III.5. Costa Rica

Costa Rica cuenta con una legislación penal dirigida a los menores de dieciocho años de edad (Ley de Justicia Penal Juvenil núm. 7576 de 1996). En principio el texto recoge los principales postulados técnicos al establecer, finalmente, una serie de reglas y garantías según las cuales rigen también a los jóvenes (de 12-18 años) todas las garantías previstas para el juzgamiento de los adultos, y además las que les corresponde por su condición especial de menores.

La nueva legislación señala en forma expresa que el juzgamiento de adolescentes queda regulado por una serie de principios rectores tales como el derecho a la igualdad y a no ser discriminados, el principio de justicia especializada, el principio de legalidad, el principio de lesividad, la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso legal, el derecho a no declarar y el derecho a no autoincriminarse, el principio de *non bis in idem*, el principio de irretroactividad de la ley, el derecho a la privacidad, el derecho a la defensa, el *in dubio pro reo*, el principio de proporcionalidad, el derecho de audiencia, entre otros. Estas garantías y principios son expuestos y desarrollados prácticamente en todo el articulado de la ley, de manera que con ello se destierran viejas prácticas y vicios.

En este modelo los sujetos a quienes se dirige la moderna justicia penal juvenil son menores de 18 años, con la posible fijación de dos franjas: una que va de más de doce años a menos de quince, y otra que se aplica a los jóvenes de más de quince, pero menores de 18 años de edad, según las disposiciones de las Naciones Unidas, contenidas especialmente en la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la

---

<sup>288</sup> Martínez López, Antonio, Rehabilitación del menor desadaptado social, Bogotá Universidad Externan de Colombia, 1976.

<sup>289</sup> <https://encolombia.com/derecho/codigos/infancia-y-adolescencia>. 20:20 07/09/2016.

## Justicia de Menores y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

Para la etapa de creación de ejecución de sanciones, se prevé la creación de jueces de ejecución de sanción, quienes tendrán en cuenta que el fin de la sanción penal juvenil es eminentemente pedagógico y que el objeto fundamental del marco sancionatorio es el de fijar y fomentar las acciones las acciones que permitan al menor de edad su permanente desarrollo personal y su reinserción en la familia y en la sociedad, sin olvido de que la sanción comporta igualmente una limitación de los derechos del individuo y que en este sentido responde también a los criterios de la prevención general. Resulta importante resaltar de la nueva legislación costarricense lo siguiente:

- Limita la competencia del juez a la resolución exclusiva de conflictos penales.
- Señala una edad entre 12 y 18 años para la aplicación de la jurisdicción de menores.
- Reconoce el principio de presunción de inocencia.
- Establece la no privación de la libertad ni la imposibilidad de medida alguna sin que se cumpla el debido proceso legal.
- Incorpora el derecho a la defensa, a ser oído en juicio y a que la sanción que se imponga una vez comprobada la participación del sujeto activo en el hecho delictivo.
- Las sanciones deben ser proporcionales al delito.}
- Prohíbe la imposición de penas y medidas indefinidas e indeterminadas.

En la actualidad la privación de la libertad o el internamiento es en Costa Rica la medida tutelar menos utilizada.

### III.6. Estados Unidos

En el periodo de transición del siglo XVIII al XIX, se mantuvo a los menores de siete años como irresponsables, pero a partir de esta edad la responsabilidad dependería de la capacidad del sujeto para entender el acto cometido, y es un hecho que hubo niños que no alcanzaban los doce años de edad, sentenciados a pena de muerte. El primer reformatorio juvenil fue establecido en Nueva York en 1825 y estableció similares fueron pronto inaugurados en Boston (1826) y en Pensilvania (1828), donde inicio con este a una nueva etapa en el derecho de menores que buscan la protección infantil más que su castigo. En Boston (1871) y Nueva York (1892), se logro la tramitación por separado de los juicios de

menores, y como resultado de esto, surge en Massachusetts el sistema de libertad vigilada, conocida como "The System of Probation".<sup>290</sup>

En 1891 el juez de la Corte Superior del condado de Cook, Illinois, Mr. Harvey H. Hurd, presento un proyecto ante la legislatura del estado de Illinois, para crear un Tribunal de Menores.<sup>291</sup> Finalmente, en 1899, se logro el establecimiento del Tribunal de Menores en el mismo condado de Cook, Illinois. La nueva legislación vio crear mecanismo al margen del derecho penal, para juzgar a los jóvenes delincuentes; sirviendo de base para que todos los estados de la Unión Americana y prácticamente las sociedades modernas establecieron a partir de entonces, procedimientos legales especiales para conocer de los asuntos sobre menores que presentan conductas delictivas.<sup>292</sup>

Estados Unidos actualmente no tiene un sistema judicial único para menores infractores, y si bien los estados presentan atención a lo que hacen otros estados, y lo que hace un estado puede influir en otro, cada uno de ellos tiene el derecho de establecer y poner en práctica un sistema judicial de adolescentes diferente que refleje sus propios requerimientos, tradiciones, convicciones y costumbres.

Muchos estados adoptaron al comienzo un modelo tutelar flexible y compasivo, en lugar de un sistema judicial penal severo y orientado a la imposición de castigo. Se rechazaba la idea de crimen y no se adjudicaba responsabilidad a los niños y menores que cometían actos tipificados como ilícitos penales, y en lugar de ello, sostenían que había que "curar" y "rehabilitar" o "readaptar" a los jóvenes, por ello los procesos jurídicos efectuados desde su captura hasta su confinamiento en una institución debían regirse por criterios clínicos y no punitivos.

Los tribunales de menores en Estados Unidos han experimentado cambios desde sus inicios en 1899. Se establecieron programas de de prevención y de vigilancia vecinal, así como con la imposición de sanción más estrictas para intentar frenar el incremento de delitos violentos cometidos por menores. Algunos estados modificaron sus procesos para hacer posible que un menor pudiera ser trasladado a una institución penal de adultos luego de su sentencia condenatoria impuesta por un tribunal de adultos.

En la actualidad se extiende a los menores el derecho a la notificación de las actuaciones contra ellos, el derecho a ser representados y defendidos por un abogado, el derecho al careo, el derecho a no incriminar a sí mismo, el derecho a un juicio político y a la transcripción del proceso judicial, derecho a la apelación,

---

<sup>290</sup> Mack, J. W., "The Juvenile Court", Harvard Law Review, vol. 23, núm. 104, Boston, 1975, pp. 119 y 120.

<sup>291</sup> Solís Quiroga, Héctor, Justicia de menores, cit., nota 10, p. 25.

<sup>292</sup> Lejins, Meter P., op.cit., nota 7, pp.57-73.

etcétera, de la misma manera que se le garantizaba dichos derechos procesales a los adultos. Sin embargo, debido a la percepción de inseguridad y a la convicción generalizada que el sistema justicia para menores carecía de efectividad y de severidad, muchas legislaturas locales en Estados Unidos modificaron sus ordenamientos jurídicos para adoptar una línea dura contra la criminalidad infanto-juvenil. Algunos incluso transfirieron, el poder y la autoridad de los Tribunales de menores al sistema de justicia penal ordinario de adultos.

### III.7. Uruguay

Uruguay en febrero de 1911 expide su Ley sobre Protección de Menores que posteriormente se integro en el Código del Niño de 6 de abril de 1934. Dicho código es considerado uno de los mayores aportes en materia legislativa para proteger la infancia.

En 1934 se crea la figura del juez Letrado de Menores que tenía a su cargo resolver casos de menores delincuentes y abandonos, brindándoles protección hasta los 21 años y resolviendo casos de delitos hasta los 18 años.

Actualmente, Uruguay se debate entre el modelo tutelar de corte paternalista y protector, y la incorporación de medidas que endurecen al sistema de menores para convertirlo en espejos de justicia de adultos. Ha renacido la controversia en torno a la determinación de la minoría de edad y el reclamo popular de bajar dichas edad a 16 años en lugar de los 18 años usualmente aceptados pero al mismo tiempo están sugiriendo novedosos e innovadores proyectos de protección y asistencia social para atender a los grupos de jóvenes calificados en “riesgo social” por sus actitudes, conductas y situaciones de vida.

## IV. Antecedentes legislativos mexicanos

### IV.1. Época prehispánica

El derecho penal precortesiano, se encontraba íntimamente ligado a la religión y al resguardo de la sociedad, consecuentemente resultaba en extremo severo, no exceptuándose de ello al régimen correccional de menores. El derecho prehispánico no rigió uniformemente para todos sus pobladores, en virtud de que constituía poblaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque abundan las semejanzas, las normas jurídicas varían.

En esta época, el derecho tuvo sus orígenes en la Costumbre, trasmitiéndose de generación en generación por aquellos que cargaban con la obligación de juzgar,

sin rastro alguno de derecho escrito. Entre los aztecas, la máxima autoridad judicial era el rey, quien delegaba sus funciones en un magistrado supremo éste, a su vez, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y penales. Asimismo, las infracciones eran clasificadas según su gravedad; en caso de ser leves, resolvían los jueces menores, de lo contrario, resultaba competente un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces.

Los aztecas excluían totalmente de la responsabilidad a los niños menores de 10 años, mientras que los de 15 años marcaban la mayoría de edad. Prevalecía una extrema gravedad siendo la muerte la pena de mayor aplicación. La maldad, el vicio y la desobediencia juveniles eran invariablemente castigados con la pena de muerte. También existían penas tales como pinchazos con puntas de maguey en el cuerpo desnudo de los niños, aspirar el humo de chile tostado, cortadas y rasguños en los labios y la muerte como ya sea mencionado.

## IV.2. Época hispánica

Dentro del sistema jurídico hispánico en tiempos de la conquista, encontramos normas referentes a la responsabilidad de los menores en la “Siete Partidas” de Alfonso X:

Se establecía un sistema de irresponsabilidad penal total para los menores de diez años; para los menores entre diez y diecisiete años existía cierta imputabilidad; y en ninguno podía aplicarse la pena de muerte a niños menores de diecisiete años. La inimputabilidad para el que no excediera de los diez años se consideraba en la mayoría de los delitos (calumnia, injuria, hurto, lesiones, homicidio) y se justificaba en la idea de que el sujeto no podía comprender que cometía un error.

En los delitos sexuales los varones hasta los catorce años tenían inimputabilidad total y las mujeres en caso de incesto se consideraban también inimputables hasta los doce años. Existía un régimen de semi-inimputabilidad en los delitos de lesiones, homicidios y hurto para niños entre los diez y medio y los catorce años, a los que se debía aplicar penas leves.

## IV.3. Época colonial

Este periodo se distingue por la existencia de diversos grupos étnicos: españoles, criollos, mestizos e indígenas. Los españoles y los criollos eran tratados de acuerdo con lo que disponía la legislación española, los mestizos se encontraban en situaciones semi-privilegiada en relación con los indígenas quienes quedaban

en calidad de siervos de los conquistadores, con excepción de los que huyeron a lugares apartados, y no contaban con más ayuda ni defensa que la que les brindaban algunos frailes y misioneros.

A consecuencia de la Conquista y de la unión de españoles con indígenas resultaron una gran cantidad de niños huérfanos, abandonados y desamparados, los cuales fueron auxiliados por diversas órdenes religiosas. La mayoría de los niños abandonados fueron instruidos en los Colegios Franciscanos de la Santa Cruz de Tlatelolco (1536) y de San Juan de Letrán (1547), así como en el Hospital de la Epifanía (1582), la cual es considerada la primera casa cuna de nuestro país. En el siglo XVIII, la corona española fundó el Hospicio (1773) y la Casa Real de Expósitos (1774).

El derecho penal, se encontraba atrasado en cuanto a otras materias. Seguían vigentes las “Siete Partidas”, y al lado de estas, la Nueva y la Novísima Recopilación que incluían sus libros VIII y XII respectivamente.

En el Libro XII de la Novísima Recopilación se contemplaban que los menores de diecinueve años se encontraban excluidos de todo castigo pues se les equiparaba con los animales que incurrieran en vagancia debían ser separados de sus padres para ser internados en establecimientos de enseñanza o en hospicios.

#### 4.4. Época independiente

Durante los primeros setenta años posteriores a la Independencia, la situación era semejante a la que prevaleció a principios del siglo XIX y se agravó con el cierre de casi todos los orfanatos, casas cunas, hospitales y escuelas establecidas durante la Colonia. En la segunda mitad del siglo XIX se excluyó de toda responsabilidad a los niños menores de diez años y medio, y de esta edad hasta los dieciocho años se le aplicaron penas de carácter correccional.

El Código penal denominado “Código Martínez de Castro” fue publicado en 1871, donde se establecía la edad y el discernimiento como base para definir la responsabilidad al menor hasta los nueve años de edad; de los nueve a los catorce años estaban sujetos a dictamen pericial, hablándose de inimputabilidad condicionada a la prueba de discernimiento; y de catorce a dieciocho años se les consideraba con plena responsabilidad.

Respecto a la situación de los menores infractores antes de la época del general Porfirio Díaz, se le enviaba a la Cárcel General de Belén, y durante su gobierno

(1873-1911), se creó una institución llamada “Escuela Correccional”, para la cual se acondiciono un viejo caserío.

En este periodo los menores eran juzgados por autoridades judiciales y se les imponía las mismas penas que a los adultos, castigándoseles a trabajos forzados y en ocasiones eran incluso remitidos a las Islas Marías.

En 1908, dado el éxito del juez paternal en Nueva York, una persona siempre preocupada por el bienestar de los jóvenes, el licenciado Antonio Ramos Pedrueza, sugirió a Ramón Corral, crear los jueces paternos destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por el menor de edad, abandonando el criterio del discernimiento.<sup>293</sup>

Los licenciados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel en 1912, recomendaron a la iniciativa de 1908 establecer una institución para sustraer a los menores de la represión penal y someterlos a la tutela moral de la sociedad, proponiendo una reforma al Código Penal de 1817, pero conservando el criterio de discernimiento relacionado con la edad en cuanto responsabilidad de los menores y terminando de excluir a los niños entre nueve y catorce años, a menos que el acusador pudiera probar que se actuó con conocimiento de que se obró mal al cometer el delito y la pena era entre un medio y dos tercios menor a la que correspondía la adulto. Al cumplir la mayoría de dieciocho años, pasaba a la prisión con los adultos si no había cumplido su condena.

La necesidad imperiosa de fundar un Tribunal para Menores fue manifestado en el “Primer Congreso Mexicano del Niño”, para que en 1920 se formulara un proyecto de reforma a la “Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal”, proponiéndose la creación de un “Tribunal Protector del Hogar y de la infancia” que buscara cuidar el orden de las familias y los derechos de los niños. Finalmente en el año de 1923, el estado de San Luis Potosí logra fundar el primer Tribunal para Menores de la República Mexicana.

#### IV.5. Época actual

En 1924 se fundó la primera “Junta Federal de Protección a la Infancia”, aunque, se desconoce actuación, y no es hasta el año de 1926 cuando se formula el primer proyecto para la fundación de un Tribunal Administrativo para Menores; y se expide a la vez, el “Reglamento para Calificación de los Infractores Menores de

---

<sup>293</sup> Solís Quiroga, Héctor, Justicia de menores, óp. cit., nota 10, p. 30

Edad en el Distrito Federal”. El 9 de junio de 1928 se crea el Tribunal para Menores con la “Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil” también conocida como “Ley Villa Micehl”. En este documento se determina que los menores de quince años no contraían responsabilidad criminal por infracciones a las leyes penales, no debido ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales, quedando bajo la protección directa del Estado, el cual, distaría las medidas conducentes a encauzar la educación de los menores para alejarlos de la delincuencia, quedando la patria potestad y su ejercicio, sujetos a las modalidades dictadas por el poder público.

Más tarde, en los códigos Penal y de Procedimientos, se estableció que los Tribunales para Menores quedarían incorporados a la legislación penal de 1929.

El Código Penal de 1929 declaró al menor socialmente responsable para poder someterlo a un tratamiento educativo por medio del Tribunal para Menores que al efecto fue investido de facultades para imponer sanciones especiales, tales como reclusión en establecimientos de educación correccional, colonias agrícolas, libertad vigilada y otras análogas, y, finalmente se promulgo el Código Penal de 1931 que borro graves errores consumados por aquel.<sup>294</sup>

El 23 de agosto de 1931, entro en vigor el Código Federal de Procedimientos Penales, indicando la formación de un Tribunal para Menores en cada una de las capitales de los Estados de la República y en los lugares donde haya un juez de distrito. Ese mismo año, se expidió el primer “Reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares”.

En 1936 aparece la “Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores”, que procuraron la creación de dicha instituciones en todo el país, fundando los Tribunales para Menores en Toluca, Puebla, Durango y Chihuahua.

El 22 de abril de 1941, se promulga la “Ley Orgánica y Normas del Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares”, para conocer de todos los casos de menores que incurrían en infracciones señaladas como delitos en el Código Penal, y como instituciones auxiliares se establecieron el Centro de Observación e Investigaciones, las Casas Hogar, las Escuelas Correccionales, las Escuelas Industriales, Escuelas de Orientación y Reformatorios para Anormales. Esta Ley prohibía castigos a base de maltrato y establecía para los estudios de los menores una Sección Médica y Psicológica, una Sección pedagógica, una

---

<sup>294</sup> Romero, Ramón, “Tribunales para Menores”, Revista Jurídica Veracruzana, t. XI, núm. 2, Veracruz.

Sección Paidografía y un Departamento de Prevención Tutelar, con funciones de Policía Tutelar. El 26 de diciembre de 1973 se promulgo la “Ley que crea al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal”. Después de esto, la mayoría de los estados de la República han ido organizando instituciones hechas a semejanza del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

Con la creación de los Consejos Tutelares, se aspira a arrancar por completo del área penal a los menores y a someterlos a medidas tutelares y educativas. En consecuencia a las críticas que obtuvo la Ley que crea al Consejo Tutelar de 1974, aparece la Ley del Consejo de Menores vigente de 1991. La normatividad vigente incorpora algunos conceptos novedosos: aparece, la figura del defensor, sustituye el termino readaptación social por el de adaptación social; incluye directrices y principios derivados de la criminología moderna,; elimina el concepto de peligrosidad futura y la facultad de intervenir cuando los menores se encuentran en “estado de peligro” o “estado de riesgo” ya sea por ellos, para su familia o la sociedad sin que hayan cometido una conducta que se adecue a un tipo penal.

El 2004 se presenta la iniciativa presidencia en materia penal, el cual introduce algunos cambios en el sistema de menores infractores. Modifica la terminología (se habla ahora de justicia penal para adolescentes) e incorpora la reglas generales del sistema acusatorio propuesto como modelo para reformar el orden jurídico nacional en materia de procuración y administración de justicia penal. Las características más importantes que distinguen a esta iniciativa son:

- Señala que serán competentes para resolver conflictos penales en los que aparezcan como probables responsables menores de edad entre 12 y 18 años de edad.
- Mantiene la postura de excluir la competencia de los tribunales de menores para atender a jóvenes en “estado de riesgo”.
- Crea tribunales especializados en adolescentes.
- Propone dar preferencia a medidas no privativas de la libertad en donde el internamiento será excepcional.
- Busca consolidar la cooperación entre la federación, los estados y el Distrito Federal en materia de menores infractores.
- Establece el principio de tipicidad para fincar la competencia de los consejos o tribunales para menores.
- Fortalece el órgano de la defensa y reconoce derechos y garantías del menor.
- Intenta acercar las posturas tutelares y garantistas con el fin de no abandonar la protección integral del adolescente al integrar y hacer efectivos derechos procesales básicos.

- Establece una línea divisoria clara entre niños y adolescentes así como entre aquellos que requieren únicamente asistencia social y los que cometen ilícitos penales.
- Deja claro el carácter jurisdiccional de los órganos encargados de la impartición de justicia en materia de jóvenes delincuentes.

A pesar de las características novedosas que conformaban la iniciativa, seguía siendo ambigua y confusa en varios aspectos, como en:

- No establecer un procedimiento específico para menores sino que remitía al Código Federal de Procedimientos Penales.
- No quedó claro lo que debe entenderse por delitos graves, además de que el listado de delitos seguía derivándose del Código Penal.
- Resulta complicado el apartado sobre ejecución penal en donde no se regula a fondo al juez de ejecución ni se distingue las funciones de la autoridad administrativa de las del órgano jurisdiccional.
- Conserva medidas sustentadas en modelos clínicos y terapéuticos que se asemejan mucho al autoritarismo paternal del modelo tutelar.
- Algunas sanciones o medidas al autoritarismo paternalista en el texto de la iniciativa en tanto que otras deberían buscarse en la legislación penal sustantiva.

No fue sino hasta 2005 que México logró dar un paso decisivo en la adecuación de su legislación en la materia. El 12 de diciembre finalmente se aprobó una importante reforma al artículo 18 constitucional, cuyo objetivo fue la creación de un sistema integral de justicia para adolescentes. Se trató, sin duda, de un cambio radical en relación con el sistema de menores infractores que se había operado en México desde principios del siglo XX, lo que incluso llegó a señalarse como una de las modificaciones más importantes al sistema de justicia nacional en los últimos años.<sup>295</sup>

Esta reforma, aunque es perfectible, sienta las bases constitucionales para que toda persona adolescente acusada de la comisión de un delito pueda tener acceso a un juicio justo en el que se respeten sus derechos fundamentales y, en caso de que resulte responsable, pueda asumir las consecuencias de sus actos a través de la imposición de una medida que promueva su reintegración social y familiar, y el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.

---

<sup>295</sup> Rubén Vasconcelos, La justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales, México, III-UNAM/Unicef, 2009, p. 1.

Por primera vez la reforma homologa la edad penal en el país, estableciéndola a los 18 años sin excepción, y en este sentido prevé la creación de un sistema de justicia especializado para adolescentes, a quienes define como toda persona mayor de 12 y menor de 18 años de edad. Los niños y las niñas menores de 12 años quedan fuera de este sistema, pues se presume que aún no tienen la capacidad jurídica para infringir la ley, por lo que no se les puede responsabilizar de ello.

Esta modificación constitucional también introdujo la exigencia de que el nuevo sistema estuviera a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, los cuales deben actuar en todo momento conforme a los principios de protección integral e interés superior de las y los adolescentes.

Uno de los cambios más importantes que introdujo la reforma es la limitación de la privación de la libertad, restringiéndola únicamente para personas mayores de 14 años y por conductas graves; de esta forma se privilegia la aplicación de otro tipo de medidas que no implican la privación de este derecho. Asimismo, se ordena la administración de medidas alternativas al juzgamiento para eviten que se lleve a todos los y las adolescentes a juicio.<sup>296</sup>

La reforma al artículo 18 constitucional entró en vigor el 12 de marzo de 2006, fecha a partir de la cual los estados de la república tuvieron seis meses para crear las leyes, instituciones y órganos necesarios para su aplicación. En este momento todas las entidades federativas, con excepción del estado de Guerrero y de la federación, han comenzado a aplicar con mayor o menor acierto el nuevo sistema de justicia para adolescentes.<sup>297</sup>

Decreto que reforma el párrafo cuarto y adicionan los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO.- Se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18.

...

...

.. La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será

---

<sup>296</sup> [http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\\_05\\_2010.pdf](http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_05_2010.pdf) 09/09/16 13:12

<sup>297</sup> Para mayor información sobre cómo los estados han regulado localmente este nuevo sistema véase Rubén Vasconcelos, óp. cit.

aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves. ... ..

#### Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Estados de la Federación y el Distrito Federal contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto, para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del presente Decreto. Aprobado por la Cámara de Senadores en la Sesión del 31 de marzo de 2005.

Aprobado por la Cámara de Diputados en la Sesión Extraordinaria del 28 de junio de 2005 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005. Entrada en vigor el 12 de marzo de 2006.<sup>298</sup>

El 16 de junio de 2016 en el Diario de la Federación se publica

**LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.** Es un ordenamiento por el cual serán juzgados y, en su caso, sentenciados los jóvenes entre los 12 y 18 años de edad acusados de la comisión

---

<sup>298</sup> [http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx\\_resources\\_reforma\\_art\\_18.pdf](http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_reforma_art_18.pdf) 09/09/16 14:00

de un delito. Asimismo se determina que los menores de 12 años únicamente estarán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

En la reforma realizada en junio del 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a los adolescentes establece; que la Federación, los estados y la Ciudad de México deberán establecer para quienes se les sea atribuida una conducta tipificada como delito por las leyes penales, un sistema integral que les garantice los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

DOF: 16/06/2016

DECRETO por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Artículo Único. Se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.<sup>299</sup>

Esta Ley en su estructura cuenta con 266 artículos, los cuales están distribuidos en 5 libros. En el Primer libro se ordenan las disposiciones generales, en el Segundo los mecanismos alternativos de solución de controversias y formas de terminación anticipada, en el Tercero los procedimientos para adolescentes, en el Cuarto la ejecución de las medidas y el Quinto la prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes.

### **Bibliografía Básica**

1. GARCIA RAMÍREZ, Sergio, *Cuestiones criminológicas y penales contemporáneas (estupefacientes y psicotrópicos, aborto, sanciones, menores infractores)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1982.

---

<sup>299</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5441663&fecha=16/06/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441663&fecha=16/06/2016) 09/09/16 14:30

2. Mack, J. W., "The Juvenile Court", Harvard Law Review, vol. 23, núm. 104, Boston, 1975.
3. MARCO DEL PONT, Luis, *Derecho penitenciario*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor,
4. Martínez López, Antonio, *Rehabilitación del menor desadaptado social*, Bogotá Universidad Externan de Colombia, 1976.
5. MEZGER Edmud, *Derecho penal (Parte General)*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985.
6. MORTIMER, Robert C., *Canon Law*, Berkeley, U. of California Press, 1953.
7. MORTIMER, Robert C., *CanonLaw*, Berkeley, U. of California Press, 1953.
8. PETIT, Eugéne, *Tratado elemental de derecho romano*, 9ª. Ed., México, Época, 1977.
9. ROMERO, Ramón, "Tribunales para Menores", *Revista Jurídica Veracruzana*, t. XI, núm. 2, Veracruz.
10. SOEANE, María Isabel, "Instituciones tutelares del menor en el siglo XVIII", *Revista de Historia del Derecho*, núm. 5, Buenos Aires, 1977.
11. SOLIS QUIROGA, Héctor, "Historia de los tribunales para menores", *Criminalia*, México, año XXVIII, núm. 6, 1962.
12. SOLIS QUIROGA, Héctor, "La legislación de los países americanos en relación con el menor infractor", *Criminalia*, año XXX, México, 1964.
13. SOLIS QUIROGA, Hector, *Justicia de menores*, 2ª. Ed., México, Porrúa, 1986.
14. Turbio de Barba, Georgelina M., *Delincuencia y servicio social*, 2ª. ed., Buenos Aires, Humanista, 1972.
15. VASCONCELOS, Rubén, *La justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales*, México, IJ-UNAM/Unicef, 2009.

Páginas web.

[http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx\\_resources\\_reforma\\_art\\_18.pdf](http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_reforma_art_18.pdf) 09/09/16 14:00

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5441663&fecha=16/06/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441663&fecha=16/06/2016) 09/09/16 14:30

[http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\\_05\\_2010.pdf](http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_05_2010.pdf) 09/09/16 13:12

<https://encolombia.com/derecho/codigos/infancia-y-adolescencia>. 20:20 07/09/2016.

[www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/17/dtr/detr.3pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/17/dtr/detr.3pdf). 8/08/2016, 16:32 horas.

[www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/17/dtr/detr.3pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/17/dtr/detr.3pdf). 8/08/2016, p 68, 16:43 horas.

